

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LOS DELITOS AMBIENTALES
COMETIDOS POR LA EMPRESA DE BATERÍAS DE EL SALVADOR EN EL
CANTÓN SITIO DEL NIÑO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. CASO
RECORD

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR:

CAMPOS HERNÁNDEZ, DANIEL ALEXANDER

SORIANO PEÑA, ALEJANDRO EDUARDO

VARGAS OCHOA, EVELYN YANIRA

DOCENTE ASESOR:

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2020

TRIBUNAL CALIFICADOR

LICDA. GEORLENE MARISOL RIVERA LÓPEZ
PRESIDENTE

LICDA. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO
SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ
VOCAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López
VICERRECTOR ACADÉMICO

Ing. Juan Rosa Quintanilla Quintanilla
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Msc. Francisco Antonio Alarcón Sandoval
SECRETARIO GENERAL

Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco
VICEDECANO

Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo
SECRETARIA

Msj. Hugo Dagoberto Pineda Argueta
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN

Msc. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

ÍNDICE

	Pág.
RESUMEN	i
LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	ii
INTRODUCCIÓN	iv
CAPITULO I	
ORÍGENES Y ASPECTOS INTRODUCTORIOS 1	
1.1 Antecedentes históricos del Cantón Sitio del Niño.....	1
1.2 Antecedentes históricos del caso RECORD	3
1.3 Consideraciones previas sobre los delitos ambientales.....	9
1.4 La preocupación del deterioro ambiental	12
1.4.1 Desde el Derecho Penal	12
1.4.2 Desde el Derecho Penal Ambiental.....	14
1.5 Contaminación por metales pesados	15
1.5.1 Efectos del plomo en la salud humana.....	15
CAPITULO II	
EL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO DEL DERECHO PENAL Y LOS DELITOS AMBIENTALES 17	
2.1 La tutela penal del medio ambiente	17
2.2 El Derecho Penal Ambiental	18
2.2.1 Características del Derecho Penal Ambiental	19
2.2.2 Principios rectores del Derecho Penal Ambiental.....	21
2.3 Delitos ambientales.....	23
2.3.1 Elementos del delito	26
2.3.1.1 Acción.....	26
2.3.1.2 Típica.....	26
2.3.1.3 Antijuricidad	27

2.3.1.4 Culpabilidad.....	27
2.3.1.5 Punible.....	28
2.3.2 Delitos de incidencia ambiental.....	28
2.3.3 Delitos estrictamente ambientales.....	29
2.3.4 El riesgo permitido.....	30
2.3.5 Tipos de delitos estrictamente ambientales y su estructura	31
2.3.6 Delitos ambientales cometidos en el caso RECORD	37
2.4 Tutela de derechos e intereses difusos.....	38
2.5 Leyes penales en blanco	38
2.6 Acceso a la justicia	39
2.7 Derecho comparado en la regulación de los delitos ambientales	40

CAPITULO III

EL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL COMETIMIENTO DE DELITOS AMBIENTALES	43
3.1 El daño ambiental	43
3.2 Características del daño ambiental	45
3.2.1 Afectación de intereses colectivos	45
3.2.2 Trascendencia al ámbito público	45
3.2.3 Exteriorización compleja	46
3.2.4 La gravedad de los daños ambientales.....	46
3.3 Tipos de daño ambiental.....	47
3.3.1 Formas de clasificar el daño ambiental	48
3.4 Comentarios a los daños que se conocieron en el caso RECORD, provocados en el Cantón Sitio del Niño	50
3.4.1 Daños provocados en la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño	50

3.4.2 Daños económicos provocados en los habitantes del Cantón Sitio del Niño y en el Estado salvadoreño	52
3.4.3 Daños ocasionados al medio ambiente en el Cantón Sitio del Niño.....	53
3.5 La responsabilidad en el cometimiento de delitos ambientales	56
3.5.1 La responsabilidad ambiental.....	57
3.5.2 La responsabilidad penal	57
3.5.3 La responsabilidad penal ambiental	60
3.6 La regulación jurídica de la responsabilidad ambiental por el cometimiento de delitos ambientales en El Salvador.....	64
3.7 Comentarios a la legislación penal salvadoreña sobre los delitos ambientales.....	66
3.8 La responsabilidad penal de la fábrica de baterías RECORD, según el proceso judicial en su contra, por los delitos ambientales cometidos en el Cantón Sitio Del Niño	70

CAPITULO IV

LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL COMETIMIENTO DE DELITOS AMBIENTALES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO RECORD	72
4.1 Sistemas de responsabilidad ambiental.....	72
4.1.1 Sistema de responsabilidad ambiental: el Derecho Civil y la responsabilidad extracontractual.....	74
4.2 La reparación del daño	77
4.3 Tipos de reparación del daño ambiental	77
4.3.1 La reparación pecuniaria y la reparación por equivalente	77
4.3.2 La reparación <i>in natura</i>	78
4.4 Tipos de sanciones y medidas que son aplicables en la reparación del daño por el cometimiento de delitos ambientales	82
4.4.1 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Civil.....	82

4.4.2 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Administrativo	83
4.4.3 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Penal	86
4.5 Formas complementarias o alternativas actuales a los sistemas de responsabilidad ambiental	89
4.5.1 Los seguros ambientales	89
4.5.2 Los fondos de compensación ambiental	91
4.6 Comentarios a las sentencias REF.22CAS2015 y REF.1-1-2017, pronunciadas en relación a los procesos penales seguidos en contra de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., por el cometimiento de delitos ambientales, en perjuicio del medio ambiente y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño	93
4.6.1 Sentencia definitiva, REF.22CAS2015 pronunciada por los magistrados de la Sala de lo Penal de la CSJ, a las 8 horas con 35 minutos del día 31 de octubre de 2016	94
4.6.2 Sentencia condenatoria REF.1-1-2017: pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las 15 horas 30 minutos del día 23 de abril de 2018	97
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	104
ANEXOS	112

RESUMEN

La continuidad de la vida depende del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que junto con las nuevas tecnologías y las ciencias permiten un nivel de desarrollo; las sociedades en el normal desarrollo económico, cometen delitos ambientales que son una constante amenaza, cuando no existe efectividad de los preceptos jurídicos ambientales o no se le atribuye al medio ambiente tutela jurídica. A través de esta investigación se exponen aspectos importantes en la valoración de los delitos ambientales y en el daño ambiental, con enfoque a la responsabilidad penal y sobre todo a la reparación del daño por el cometimiento de delitos ambientales en el conocido como “Caso RECORD”, ya que la contaminación por plomo en el medio ambiente y en la salud de las personas, refleja la realidad de nuestro sistema jurídico. Los hechos ocurridos en el Cantón Sitio del Niño, son una cuenta pendiente para las generaciones por el precedente que se desarrolló en el proceso contra Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., dado que la contaminación por plomo se volvió un problema de salud pública por el que se declaró estado de emergencia. El evidente daño en el medio ambiente y el deterioro de la salud de los habitantes de la zona, confirman que se debía trabajar por una verdadera reparación del daño.

Los delitos ambientales requieren definir políticas para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de los efectos nocivos. La investigación expone la aplicación conjunta del Derecho Penal y del Derecho Penal Ambiental, la multidisciplinariedad que debe propiciarse en la tutela jurídica de los bienes ambientales, la represión y persecución de los delitos ambientales, la vinculación del derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano respecto de la problemática ambiental, además de las consideraciones internacionales en el compromiso a la protección del medio ambiente como garantía de desarrollo sostenible.

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

SIGLAS

BAES: Baterías de El Salvador, S.A. de C.V.

MARN: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

MINSAL: Ministerio de Salud de El Salvador.

US-EPA: United States Environmental Protection Agency (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos).

PDDH: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

ISSS: Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

LMA: Ley del Medio Ambiente.

OMS: Organización Mundial de la Salud.

UNES: Unidad Ecológica Salvadoreña.

PNC: Policía Nacional Civil.

FGR: Fiscalía General de la República.

FONAES: Fondo ambiental de El Salvador.

ABREVIATURAS

Cn.: Constitución de la República.

Cp.: Código Penal.

C.Pr.Pn.: Código Procesal Penal.

Art.: Artículo.

Inc.: Inciso.

Lit.: Literal.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado: LA REPARACIÓN DEL DAÑO, POR LOS DELITOS AMBIENTALES COMETIDOS POR LA EMPRESA DE BATERÍAS DE EL SALVADOR EN EL CANTÓN SITIO DEL NIÑO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD. CASO RECORD, se ha realizado con el propósito de dar a conocer la responsabilidad penal que se le imputo a la fábrica de baterías RECORD, a quien se le atribuye el cometimiento de delitos contra el medio ambiente por los altos índices de plomo en el medio ambiente y en los habitantes del Cantón Sitio del Niño, esto como producto de la manipulación del plomo en la fabricación de baterías y de insumos necesarios para este tipo de industria, además por el mal tratamiento de la escoria de los materiales utilizados. En la investigación se analiza la forma en la que se ha realizado la reparación del daño en el medio ambiental y en las personas afectadas a raíz de la contaminación provocada por plomo, que fue declarado durante varios años como un desastre ambiental.

La investigación se desarrolla desde la perspectiva del Derecho Penal, posee un contenido innovador ya que desarrolla el moderno Derecho Penal Ambiental que resulta idónea para el desarrollo de las temáticas referentes a los delitos ambientales. Con la finalidad de desarrollar una investigación apegada a Derecho y en observancia tanto del Derecho Penal clásico como del Derecho Penal Ambiental, se desarrolla en torno al eje temático: los delitos ambientales, la responsabilidad y principalmente la reparación del daño; además de analizar las instancias correspondientes y las resoluciones que se produjeron en el conocido como “Caso RECORD”.

La investigación es de tipo sociojurídica o empírica, ya que se aborda el objeto de estudio –la responsabilidad penal, la reparación del daño y los

delitos ambientales— por medio de la observación de la realidad, para lo cual se debe conocer y entender la naturaleza del fenómeno, sus características y sus manifestaciones. Para este tipo de investigación las ciencias jurídicas son prescriptivas y establecen lo que se debe o no hacer, mientras que la sociología observa la realidad, registra los hechos y es empírica.

La investigación se divide en cuatro capítulos:

El **capítulo uno**, trata sobre los antecedentes históricos del Cantón Sitio del Niño: su población, el área geográfica, el medio ambiente de la zona, el entorno social y económico y los problemas de salud que se trataban antes de la llegada de RECORD al referido cantón. Expone como se dio el desarrollo en la actividad económica e industrial de la Fábrica de Baterías de El Salvador S.A. de C.V., y su posterior proceso judicial en el que se reconoció la configuración de delitos ambientales en perjuicio de la salud de los habitantes y en el medio ambiente como consecuencia de la actividad empresarial en la fabricación de baterías de ácido plomo e insumos.

El **capítulo dos**, se fundamenta en el reconocimiento del medio ambiente como objeto del Derecho Penal, que merece protección encaminada a los derechos e intereses difusos y plantea una clara vinculación con el Derecho Penal Ambiental referente a la tutela jurídica del medio ambiente. Desarrolla los delitos ambientales y sus clasificaciones, los aspectos que deben de tomarse en cuenta en su configuración y las leyes penales en blanco a las que se recurre en lo referente al medio ambiente en la que se hace una remisión a otros cuerpos normativos.

El **capítulo tres** va encaminado a la responsabilidad en la reparación del daño cuando se hayan cometido delitos ambientales, esto debido a la trascendencia que poseen en el normal desarrollo de la vida de las personas y del entorno; previamente se desarrolla el daño ambiental, sus características, los tipos de daño ambiental, las formas de clasificación del daño ambiental y abarca temas referentes a la regulación nacional sobre los

delitos ambientales, los hechos que se conocieron en el Caso RECORD referentes a los delitos y la responsabilidad atribuida en el desarrollo del proceso.

El **capítulo cuatro** se basa en la reparación del daño por el cometimiento de delitos ambientales, para lo cual desarrolla los sistemas de responsabilidad ambiental que se nutren de la responsabilidad extracontractual. Incluye los tipos de reparación del daño ambiental consistiendo en la reparación pecuniaria, por equivalente y la reparación in natura; así como las dificultades que representa cada uno de los tipos de reparación del daño ambiental. En este capítulo se ubican las sanciones y medidas que son aplicables en la reparación del daño en el Derecho Civil, Administrativo y Penal; este capítulo presenta las modernas formas complementarias a los sistemas de responsabilidad ambiental, que consisten en los seguros ambientales y en los fondos de compensación ambiental. El mayor aporte de este capítulo radica en los comentarios a las sentencias que fueron pronunciadas en las instancias correspondientes en el proceso penal en contra de RECORD por el cometimiento de delitos ambientales, concretamente por la contaminación por plomo.

CAPITULO I

ORÍGENES Y ASPECTOS INTRODUCTORIOS

En este capítulo se ubican los antecedentes y hechos que deben de conocerse previo a considerar o valorar los elementos, principios o teorías del Derecho Penal o de cualquier otra área del Derecho que se vea vinculante. Por lo que inicialmente se desarrolla el devenir histórico de la población, el área geográfica, el medio ambiente de la zona y aspectos como el entorno social, económico y sobre la salud de los habitantes. Es importante exponer el desarrollo tanto de la Fábrica de Baterías de El Salvador S.A. de C.V. como de su posterior proceso judicial –caso RECORD– que dio lugar a la consideración de los delitos ambientales como causa del daño en la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño y en el desarrollo del medio ambiente de dicha zona geográfica.

1.1 Antecedentes históricos del Cantón Sitio del Niño

San Juan Opico es un municipio que pertenece al departamento de La Libertad, ubicado a 42 km de San Salvador. El municipio tiene un territorio de 218 km² y una población de 74280 habitantes según el censo del año 2007¹, ocupando el puesto número 13 en población con un total de 28 cantones (ver anexo 1). El Cantón Sitio del Niño se ubica en el kilómetro 30 de la carretera que conduce de San Salvador a San Juan Opico², comprende varias colonias y caseríos en un área semi-rural; limita al norte con Joya de Cerén, al sur con

¹ El VI Censo de Población y V de Vivienda es el último censo llevado a cabo en El Salvador del 12 al 27 de mayo del 2007, con el que se logró determinar la población total del país, también se logró obtener ciertas características generales de la población como: características de la vivienda, del hogar, de las personas que conforman el hogar, mortalidad y emigración.

² Centro Salvadoreño de Tecnología Apropiable CESTA, *Sistematización caso contaminación por plomo ocasionado por la empresa Baterías de El Salvador. S.A. de C.V. y el proceso de lucha impulsado por la población afectada*, 1ª ed., (El Salvador, 2009), 16.

la colonia Oscar Osorio, al oeste con la colonia Tecpan y al este con Ciudad Versalles. El referido censo poblacional, estableció que las viviendas son aproximadamente 1339 con un estimado de 7000 habitantes.

La fábrica de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., que puede abreviarse BAES –pero es más conocida por el nombre comercial de RECORD y por conocerse así el proceso y los problemas ocurridos posteriormente, por lo que en adelante nos referiremos de esa manera–. Al iniciar sus actividades, se ubicó al sur de la ciudad de San Juan Opico, zona netamente urbana y con potencial agrícola cuyas instalaciones se situaron en el kilómetro 31.5 del Cantón y Caserío Sitio del Niño. El asentamiento de la fábrica se dio en un área de más de 4000 v² siendo la nave industrial de una extensión de 2500 v² de construcción, la cual está compuesta principalmente de infraestructura como maquinarias, equipo, hornos y áreas de bodegas. Colindando con terrenos de siembra de granos al norte y al sur, y con casas de habitación al este y oeste (ver anexo 2).

Este cantón se formó como sitio habitacional en 1955 con los terrenos que la Reforma Agraria recuperó por medio del Instituto de Colonización Rural – hora convertido en el ISTA– en la época del General Oscar Osorio, anteriormente el lugar era llamado Sitio San Andrés. Algunos de los habitantes llevan viviendo en el lugar alrededor de 50 a 60 años, mencionan que para vivir en el cantón, esta institución seleccionó a las personas que no tenían vivienda y les proporcionó un terreno con un área de una manzana por familia, donde tendrían facilidades de pago por medio del Banco ABC – conocido en la actualidad como Banco de Fomento Agropecuario– las personas favorecidas accederían a créditos para el pago de parcelas, casa y área de cultivo. A medida que la zona se va colonizando, se lograrían los servicios de energía eléctrica y por cada cuatro parcelas las familias tendrían derecho a utilizar un pozo colectivo. Con el paso del tiempo los habitantes recibirían las escrituras que los respaldarían como propietarios; esto facilitó

que varios de los habitantes del cantón vendieran posteriormente las propiedades y que las prácticas organizativas como comunidad, que inicialmente se tuvieron se fueran perdiendo. Esos hechos contribuyeron a que se iniciara un proceso de nuevas lotificaciones y un desarrollo urbanístico diferente en la zona, así también como mayores asentamientos de empresas, como es el caso de la fábrica RECORD. En el municipio existe industrias modernas y de tipo mecanizado como: *Kimberly Clark, Metalúrgica Sarti, Planta Oxgasa, Quality Foods, Fábrica Textil "San Andrés", Criotécnica Centroamericana*, entre otras. El comercio del Cantón Sitio del Niño comprende las industrias manufactureras, como la fabricación de ladrillos y tejas de barro. La producción agropecuaria consiste en granos básicos como caña de azúcar, café, plantas ornamentales y frutícolas principalmente cítricos como la naranja y el limón; existe crianza de ganado vacuno, porcino y caballar, crianza de aves de corral y la apicultura.

La salud de los habitantes tiene un marcado cambio; mientras RECORD no se había asentado en la zona, las instituciones de salud registraban afectaciones por infecciones, problemas de las vías respiratorias, diarreas y conjuntivitis; padecimientos menores que son muy comunes entre la población. Los padecimientos que luego se originaron fue lo que alarmo a la población, pues las atenciones médicas eran por ejemplo: gripes que con facilidad se desarrollaban a cuadros crónicos, dolores constantes de cabeza, pérdida de cabello, dolores agudos de estómago, sangramiento constante de nariz, anemias, desnutrición, falta de apetito, problemas bronquiales, alergias, otitis, infecciones en los ojos y se registró un aumento en casos crónicos de insuficiencia renal.

1.2 Antecedentes históricos del caso RECORD

RECORD se asentó en el Cantón Sitio del Niño, entre los años 1994 y 1995 siendo en ese entonces una distribuidora de baterías en el mercado regional

(ver anexo 3 tabla 1, en esta tabla se encuentran ordenadas de forma cronológica las fechas de las que se hace mención).

En el año 2000 RECORD cambia su giro de venta, pues se dedicarían al reciclaje y manejo de residuos, convirtiéndose en una ensambladora de baterías, iniciando con esta actividad aun antes de que le sean concedidos los permisos correspondientes; que los obtuvieron a partir del día 3 de septiembre de 2003, fecha en la cual el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales –MARN– mediante la resolución número MARN-N°628/2003 le otorga el Permiso Ambiental, junto con el permiso se establecieron una serie de obligaciones con el objetivo de evitar daños nocivos a la naturaleza y al medio ambiente, RECORD tenía que cumplir con esas obligaciones gradualmente en un periodo de 3 años, contados a partir de la fecha en que se le otorgaba el permiso.

Los efectos negativos en el ambiente y en la salud, fueron percibidos desde mucho antes por los habitantes del Cantón Sitio del Niño, por lo que el día 26 de septiembre de 2004, los habitantes preocupados por la sospecha que existía sobre RECORD como foco de infección principalmente de plomo (ver anexo 4 tabla 2) y otros componentes químicos; conformaron el Comité Ambiental del Sitio del Niño, con el objetivo principal de investigar los problemas ambientales y de salud tanto de los habitantes como del medio ambiente, a la fecha solo se presumía que los problemas de salud y de contaminación provenían de la fábrica de baterías por no contarse con las evidencias técnicas para sostener sus argumentos. En este contexto el día 9 de noviembre de 2004, el comité envía una carta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social –MINSAL– y al MARN, en la cual denunciaban que la Unidad de Salud del Cantón Sitio del Niño y algunos médicos privados, se negaban a extenderles a las personas afectadas, certificación o constancias medicas de las enfermedades o de las molestias por las que acudían por atención médica.

En los meses de enero a marzo de 2005 el comité continúa con su lucha mediante el envío de cartas que denuncian los problemas de salud a las empresas de la zona, estas cartas también son enviadas a las instituciones gubernamentales pertinentes. El día 5 de abril de 2005 ante el silencio empresarial e institucional y el incremento de la contaminación, el comité opta por acudir a la Comisión de Salud y Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa, con piezas de correspondencia firmadas por 1163 habitantes del Catón Sitio del Niño, la cual fue presentada en esa misma fecha y otra que fue presentada posteriormente el 2 de mayo del mismo año. Solo de esta manera lograron llamar la atención de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V. Por consecuencia, el día 3 de diciembre de 2005, se lleva a cabo la primera reunión entre los habitantes de la zona y representantes de dicha empresa, de la cual no se llegaría a un acuerdo.

En el año 2006 y ante la necesidad de obtener evidencias científicas de la contaminación se lleva a cabo un estudio de partículas en el aire los días 27, 28 y 29 de abril de 2006, en los alrededores de la fábrica RECORD, obteniéndose como resultado que: la *primera muestra* señala un total de 1.87 mg/m³ –que literalmente significa microgramos por metro cubico– en el aire, la *segunda muestra* señala 1.24 mg/m³ y la *tercera muestra* 1.80 mg/m³. Es decir, todos los resultados estaban por arriba del límite que establece la Environmental Protection Agency³ la cual establece que no debe de sobrepasar los 0.05 mg/m³. Esta información se le da a conocer a la población en el mes de septiembre; con esta nueva información, se logra comprobar la contaminación existente en el Cantón Sitio del Niño, el comité nuevamente presenta una pieza de correspondencia a la Comisión de Salud y Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa el día 10 de octubre de 2006.

³ Agencia de Protección Ambiental de los EE. UU. *Manual de ingeniería de contaminación del aire*, 6ª ed., (Carolina del Norte, 2000), 40. Conocida como EPA-USA por sus siglas en inglés, son guías que desde 1997 son consideradas para baterías a base de plomo, siendo de las más estrictas a nivel internacional.

Por su parte RECORD en el mes de noviembre de 2006, realiza una serie de evaluaciones médicas a las familias de sus empleados, especialmente a las familias que integraran menores de entre 2 a 10 años de edad, RECORD les hizo saber a sus empleados que el procedimiento era para detectar desnutrición; pero se trataba de exámenes de plomo en sangre; cuyos resultados establecieron que 17 de los niños examinados, estaban envenenados con plomo, sin embargo pese a lo grave de la situación no se le informo a los familiares de los menores sobre tal situación. La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –PDDH– ante la situación que se estaba desarrollando, el día 7 de junio de 2007 emite una resolución en la cual declaran culpable a baterías RECORD de la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño⁴.

Todas estas acciones tienen como resultado que el día 24 de septiembre de 2007, el MINSAL ordenara el cierre administrativo de la fábrica, teniendo como finalidad proteger la salud de los habitantes que se encontraban en los alrededores del foco de infección; sin embargo las toneladas de escoria que fueron acumuladas por RECORD no fueron retiradas de la fábrica y aún continúan en el lugar, constituyendo una fuente importante de contaminación. En septiembre de 2009, el MARN solicita apoyo técnico a EPA-USA para evaluar la contaminación del área. Atendiendo a este requerimiento, el Gobierno de los Estados Unidos, facilitó la visita de técnicos expertos para que realizaran una evaluación en la zona afectada. La *primera evaluación* se realizó en la semana del 25 al 29 de enero de 2010 y la *segunda evaluación* en la semana del 26 al 30 de julio de 2010. Dicha agencia confirmó la existencia de contaminación por plomo en el suelo de la zona, encontrándose que las concentraciones de plomo en el suelo son más altas

⁴ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Resolución, Referencia: LL-0050-05 (El Salvador: San Salvador, 2007).

en las instalaciones de RECORD y en los terrenos inmediatamente adyacentes a las instalaciones.

En agosto de 2010 debido al aumento de los casos de personas contaminadas con plomo en la sangre y los altos índices de contaminación ambiental; el MARN declara por primera vez en el país estado de emergencia ambiental por contaminación con plomo en un radio de 1500 m en el Cantón Sitio del Niño (ver anexo 5). Para entonces ya había transcurrido 2 años desde la fecha en que se ordenó el cierre administrativo de la fábrica de baterías RECORD.

En febrero de 2011 el MARN prorroga el estado de emergencia hasta el mes de agosto de 2012 –posteriormente este estado de emergencia presentara prorrogas. En fecha 18 de agosto de 2011, la Asamblea Legislativa promulga la Ley especial transitoria para la remediación de la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad⁵. Al ya no encontrarse vigente la ley, el día 25 de octubre del año 2012, la Asamblea Legislativa emite nuevamente esta ley bajo el decreto N°. 171, dotando de nuevo al MARN de las facultades legales que le permitieran realizar, coordinar y finalizar con las acciones tendientes a contrarrestar la contaminación ambiental por plomo en el Cantón Sitio del Niño. Parte de estas acciones incluían como mejoramiento: la introducción de agua potable, la asistencia de salud especializada a los pobladores afectados con plomo en la sangre, la imprimación de las calles del Cantón con asfalto para evitar que el polvo continuara siendo arrastrado por el paso vehicular; además de atención médica continua e integral a los ex empleados de RECORD por parte del Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la entrega de paquetes alimenticios. En noviembre del año de 2012, el Tribunal de Sentencia de

⁵ Ley especial transitoria para la remediación de la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011).

Santa Tecla absuelve de responsabilidad penal y civil a los imputados y a la empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., *por el delito de contaminación ambiental agravada por plomo en el Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad*, fundamentando su fallo en un error invencible, en el cual argumentaron que los involucrados desconocían que los vertidos tóxicos que realizaban estaban fuera de las normas establecidas, además de desconocer que estaban cometiendo delitos contra el medio ambiente y atentando contra la salud de las personas de la localidad.

Debido a las dificultades que se presentan, se acuerda prorrogar el estado de emergencia hasta el mes de agosto de 2013, luego se prorrogaría hasta agosto de 2014. En el mes de agosto de 2014 MARN prorroga por 18 meses más el estado de emergencia ambiental; posteriormente la declaratoria de estado de emergencia presentara nuevas prorrogas. En fecha 24 de marzo de 2014, con el apoyo de las comunidades afectadas del Cantón Sitio del Niño y organizaciones que velan por los derechos humanos, el caso se presenta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– *por la violación a los derechos fundamentales de protección y garantías judiciales*.

En febrero de 2016 MARN emite un nuevo decreto de emergencia ambiental con una vigencia de dos años más, el cual vencería en el año 2018; bajo este contexto aún se continuaría declarando el estado de emergencia por medio de un futuro decreto ejecutivo. El 31 de octubre de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– anula el juicio anterior contra la empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., argumentando que *“el fallo dictado por Tribunal de Sentencia de Santa Tecla no está debidamente*

*fundamentado. Asimismo, ordena que se realice nuevamente el juicio en el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador*⁶.

El día 13 de febrero de 2018 MARN emite el Decreto Ejecutivo No. 1 que declaraba estado de emergencia ambiental en el Cantón Sitio del Niño hasta el día 20 de febrero de 2020⁷.

Finalmente, el día 23 de abril del año 2018, el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador, cambia la calificación del delito de *contaminación ambiental agravada* a *contaminación ambiental culposa* y condena a tres ex empleados de RECORD, a la pena de tres años de prisión; otorgándoseles el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además son condenados al pago de 10 mil dólares cada uno, en concepto de responsabilidad civil⁸. Hasta la fecha –en la que se realiza la presente investigación– aún continúa pendiente el proceso penal en contra de los dueños de RECORD, por el cometimiento del delito de contaminación ambiental agravada; ya que estas personas se encuentran prófugas de la justicia y pese a los esfuerzos realizados no ha sido posible extraditarlos de los Estados Unidos.

1.3 Consideraciones previas sobre los delitos ambientales

Un delito ecológico o delito ambiental se define como un crimen contra el medio ambiente que es sancionado en algunas legislaciones con penas de prisión, debido a la importancia del cumplimiento y de los intereses colectivos que implica su protección. La expresión es nueva y ha tomado mayor importancia durante los últimos años, esta figura jurídica no cuenta con una definición unánime, pero no impide que sea reconocida por la mayoría de

⁶ Sala de lo Penal, Sentencia de Casación, Referencia: 22CAS2015 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

⁷ Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Resumen sobre la declaratoria de Estado de emergencia ambiental por contaminación por plomo en Cantón Sitio del Niño*, (El Salvador, 2019), 4.

⁸ Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Sentencia Condenatoria, Referencia: 1-1-2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

países. En El Salvador este tipo de delitos tienen una dimensión constitucional amparada en los Art. 60 inc. 2, Art. 113 y el Art. 117 inc. 1, donde la Constitución ampara los recursos naturales⁹.

Una definición filosófica de la palabra “delito ambiental” explica que se fundamenta en el deber de todos y cada uno de participar en la protección del medio ambiente, entendido como el bien común que debe ser preservado. Esta perspectiva se desarrolló en especial en el Derecho anglosajón y el Derecho europeo del medio ambiente desde los años 1970. En cambio, para la perspectiva pragmática, un delito contra el ambiente es una infracción contra la legislación ambiental, cuya sanción judicial está clasificada en la categoría de crimen. En ese entendido, se debería hablar de contravención ambiental o de infracción ambiental. Para José Ferro¹⁰ “un delito ecológico es una actividad criminal incluida en alguna de las siguientes categorías: comercio ilegal de especies en peligro de extinción, pesca ilegal, tala indiscriminada de bosques, comercio ilegal de minerales preciosos, comercio de materiales nocivos a la capa de ozono y finalmente contaminación por desechos tóxicos”. La noción de delito ambiental concierne generalmente los siguientes ámbitos:

- Emisión de contaminantes que afecten los elementos bióticos o abióticos
- Puesta en peligro de especies que se encuentran declaradas en peligro de extinción, para su tráfico o porque se produce la destrucción de su hábitat, así como la puesta en peligro del medio ambiente por una mala disposición de desechos (peligrosos, tóxicos o radioactivos)
- Explotación o sobreexplotación ilegal de un recurso (deforestación o sobrepesca)

⁹ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

¹⁰ José Manuel Ferro Veiga, *Perito en salud medio ambiental*, acceso 10 de marzo de 2020, <http://books.google.com.sv/books?id=OirKDwAAQBAJpg=PA1210lpg=A210>

– Inobservancia de la legislación ambiental que consecuentemente lleva a graves problemas para el medio ambiente y la salud humana

Si analizamos el Derecho Penal, partiendo de su carácter preventivo y teniendo en cuenta que los delitos ambientales constituyen un adelantamiento de la conducta delictiva del agente; el Derecho Penal debe proyectarse para evitar la lesión, lo que no se evidencia en los tipos penales que actualmente se tipifican en los cuerpos normativos. Se hace necesaria la penalización de múltiples conductas que no solo abarcan las actividades de contaminación empleando sustancias tóxicas, sino que también otras que lesionan el medio ambiente como: propiamente los delitos contra los recursos naturales, delitos contra la ordenación del territorio, delitos que se refieran al daño o deterioro de la vida silvestre, los delitos de explotación ilegal de las zonas económicas, contaminación de la atmósfera, las afectaciones al medio ambiente en los conocidos delitos de infracción de normas para prevenir y combatir enfermedades y plagas de animales y plantas.

Algunos autores definen el delito ambiental como un delito social, ya que afecta las bases de la existencia social-económica, atenta contra las materias y recursos indispensables para las actividades productivas y culturales, pone en peligro las formas de vida autóctonas en cuanto implica destrucción de sistemas de relaciones hombre-espacio. El doctor Henry Mejía al referirse a la definición de delito ambiental, desarrolla lo siguiente: “aquel tipo de violación a la norma jurídica preexistente capaz de alterar, modificar el ambiente propicio para la reproducción y supervivencia de los organismos vivos”¹¹. En los delitos ambientales se deberá tener en cuenta, *todo aquel comportamiento antijurídico, culpable y sancionable punitivamente, que atenta o lesiona bienes los cuales se encuentran estrechamente relacionados con el medio ambiente, por ser esencial para el pleno disfrute*

¹¹ Henry Alexander Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, comp. Unidad Técnica Ejecutiva, colab. Luisa Rivera de Peralta, 1ª ed., (San Salvador, 2014) 226.

de los derechos colectivos de las personas. En virtud de lo anterior, en los delitos ambientales se debe considerar: una acción típica, antijurídica, culpable y punible capaz de causar una lesión al medio ambiente en cuanto factor y elemento esencial para el desarrollo del bienestar del ser humano.

1.4 La preocupación del deterioro ambiental

1.4.1 Desde el Derecho Penal

El ordenamiento jurídico en general y el Derecho Penal en particular tienden a proteger todos aquellos bienes que son importantes para la vida del individuo y para el desarrollo armónico de la colectividad poniendo en marcha los mecanismos de regulación y control social que necesita una sociedad industrializada. La tecnología es un producto de la inteligencia humana y el reto que plantean sus posibilidades, teóricamente ilimitadas de desarrollo, consiste o pasa por reducir a sus justos límites los efectos negativos que un uso desmesurado, descontrolado y anárquico, acarrearía a toda la sociedad. El derecho a la calidad de vida y al medio ambiente constituye un objeto irrenunciable, de ahí surge la idea predominante de proteger el medio ambiente como una defensa a la salud y la vida de los habitantes. La protección jurídica del medio ambiente adquiere en nuestro país rango constitucional a través de los Arts. 60, 113 y 117; donde la Constitución acoge y reconoce el interés social y la relevancia del tema ecológico; que en la mayoría de países ha surgido en las últimas décadas y que sigue con ello, una tendencia extendida en las constituciones de corte social. En vista a la grave situación de contaminación y el irrespeto a la salud humana producto de la industrialización, existe la necesidad de otorgar protección penal al medio ambiente, como interés colectivo o supraindividual que afecta a todos y cada uno de los ciudadanos. Para dotar a un determinado objeto de protección penal, esta debe contar con el consenso de la mayoría de los ciudadanos. La indudable importancia del medio ambiente como objeto de protección y la creciente gravedad de los ataques

que sufre, así como el fracaso del resto del ordenamiento jurídico para protegerlo adecuadamente, han desembocado en la intervención penal medioambiental. La necesidad de otorgar protección penal al medio ambiente radica en el interés colectivo o supraindividual que afecta a todos los ciudadanos y a los recursos ecológicos de un determinado lugar.

1.4.1 Sobre el concepto de medio ambiente en el Derecho Penal

El concepto de medio ambiente puede ser abarcado desde ópticas sociales, culturales, económicas, filosóficas, científicas y jurídicas; desde puntos de vista o enfoques extremadamente amplios. Algunas de las delimitaciones conceptuales de lo que es medio ambiente no resultan ser operativas en el contexto jurídico-penal. La tendencia doctrinal busca una delimitación del concepto de medio ambiente, que permita fijar dentro de contornos nítidos los objetos de protección a que deberían referirse los presupuestos de hecho típicos individuales¹².

Peris Riera, afirma que “al pretender conceptualizar el medio ambiente, lo primero que se puede creer es que cuanto más amplia sea la noción, mayor ámbito de protección existirá. Esta idea conduce a una definición amplia que abarca la totalidad de los problemas sobre ecología general y especialmente sobre la utilización de los recursos. Considerar que una delimitación amplia del concepto difunde la esfera de protección es erróneo, porque, como se acepta ya en la doctrina, cuando más restringido sea el concepto mayor será la eficacia de la protección”¹³. Existe cierto consenso que considera que el medio ambiente no se puede proteger por sí mismo, sino que tan solo gozará de protección penal en cuanto sea una condición necesaria para el desarrollo y la conservación para la vida humana.

¹² Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, “La tutela del medio ambiente. Análisis de sus novedades más relevantes”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 2 (1996): 150-155, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=74403>

¹³ Jaime Miguel Peris Riera, *Delitos contra el medio ambiente*, 1ª ed., (Valencia: Servicio de publicaciones de la Universidad de Valencia, 1984), 26-27.

La doctrina penal, en el intento de acotar el concepto de medio ambiente, opta por una comprensión “natural” definiendo al medio ambiente como un “habitat natural en que transcurre la vida de los seres vivos”¹⁴. Frente a algunos conceptos de medio ambiente puede verse que existe ciertos elementos de protección, de dependencia o de accesoriedad del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo, en materia medio ambiental, por lo que algunos autores plantean que el bien jurídico protegido en el delito ecológico no está constituido por valores ecológicos o ambientales en general, sino que lo que se protege, es el interés digno de protección, considerándolo como un modelo de gestión medioambiental.

1.4.2 Desde el Derecho Penal Ambiental

El deterioro del medio ambiente es un conjunto de acciones que relacionadas con ciertos químicos, degradan los ecosistemas y hace que este pierda propiedades que son necesarias para albergar la vida de los seres vivos. *Ante las consecuencias ocasionadas por el cometimiento de delitos ambientales se hace necesario exigir una protección jurídico penal del medio ambiente que garantice el pleno goce del derecho a un medio ambiente sano y ante los efectos dañinos, sobre todo el Estado debe velar por la prevención, restauración o rehabilitación del ecosistema a su estado de bienestar hasta donde sea posible.* A favor de su intervención se han utilizado distintos argumentos los cuales justifican su implementación: en primer lugar, se ha señalado la importancia del bien jurídico medio ambiente y la necesidad de su protección, debido a la alta precariedad que este bien ha alcanzado en los últimos años; en segundo lugar, se apunta la supuesta insuficiencia del Derecho Administrativo Sancionador y de otros mecanismos jurídicos diversos a la vía penal ambiental para reprimir todas estas acciones que ocasionan un daño al medio ambiente y como consecuencia lógica a la

¹⁴ María Victoria Sánchez-Migallón Parra, “El bien jurídico protegido en el delito ecológico”, Cuadernos de política criminal, n. 29 (1986), 341.

población en general; la intervención penal ambiental también ha sido considerada como una especie de mecanismo educador de las sociedades para que los daños causados al medio ambiente se vean disminuidos y se refuercen las actitudes de respeto hacia el mismo.

La gravedad y frecuencia con la que se presentan atentados al ambiente hace más que justo que se consideren como delitos, el legislador ha venido reconociendo la importancia de la protección ambiental al punto que en la actualidad los delitos penales ambientales se encuentran agrupados en un título especial dentro del código penal y no cómo en el pasado, subordinados al orden económico y social; es importante tener en cuenta que el Derecho Penal Ambiental al igual que el Derecho Penal constituye un instrumento de *ultima ratio* dentro de la política social adoptada por el Estado.

1.5 Contaminación por metales pesados

1.5.1 Efectos del plomo en la salud humana

El plomo es un metal pesado, se encuentra naturalmente en la corteza terrestre de donde es extraído, es azuloso, suave y maleable por lo que es procesado para actividades industriales, no es biodegradable y persiste en el suelo, en el aire, en el agua y en los hogares. Se produce contaminación por plomo a través de la piel, por ingesta de alimentos o por las emanaciones absorbidas por el aparato respiratorio, esto se produce tanto en las personas como en las plantas y animales; provocando un ciclo de contaminación, ya que producto de su presencia, el consumo de plomo es inevitable ya que nunca desaparece, sino que se acumula en los sitios en los que se deposita y puede llegar a envenenar a menos que sea retirado y se traten las zonas afectadas¹⁵. Thomas D. Matte, de la División de Riesgos Ambientales y sus Efectos del Centro Nacional de Salud Ambiental de Estados Unidos, se

¹⁵ Francisco Valdés Pérez Gasga y Víctor M. Cabrera Morelos, *La contaminación por metales pesados en Torreón, Coahuila*, 1ª ed., (México: Fondo de Cultura Económica, 1999), 2.

refiere a los efectos del plomo de la siguiente manera: *“es un elemento que no tiene ninguna función fisiológica conocida en los seres humanos, pero cuyos efectos adversos inciden sobre una diversidad de procesos bioquímicos esenciales (...). La intoxicación aguda por plomo, suele desarrollar encefalopatía, (...) pone en riesgo la vida y requiere de un tratamiento agresivo y oportuno. Es necesaria tenerla en cuenta en el diagnóstico diferencial de toda enfermedad no explicada que incluya anemia, convulsiones, letargo, dolor abdominal, vomito recurrente”*¹⁶.

¹⁶ Thomas D. Matte, “Efectos del plomo en la salud de la niñez”, acceso 12 de marzo de 2020, <https://scielosp.org/article/spm/2003.v45suppl2/220-224/>

CAPITULO II

EL MEDIO AMBIENTE COMO OBJETO DEL DERECHO PENAL Y LOS DELITOS AMBIENTALES

Este capítulo desarrolla la importancia de la tutela penal del medio ambiente, reconociendo su valor y considerándose como un bien jurídico colectivo, perteneciente a los intereses difusos; al cual le corresponde protección jurídica y del cual emanan otros valores o derechos intrínsecos de las personas y del medio ambiente. Desarrolla ampliamente los “Delitos Ambientales”, criterios, teorías y elementos a considerar en los delitos de peligro. La idea central del capítulo es mostrar que el daño ambiental es una amenaza constante y que comúnmente el medio ambiente no es considerado como un bien de tal importancia que resulta indispensable para la vida y que es relegado en su protección a una serie de acciones deficientes; por lo que el Estado en su poder de imperio y el Derecho Penal como *ultima ratio* actúan protegiendo y transformándose de acuerdo a la realidad, por lo que el Derecho al no ser estático, evoluciona aunque lentamente a formas más complejas como lo es el Derecho Penal Ambiental.

2.1 La tutela penal del medio ambiente

Se entenderá por tutela penal: la protección de los bienes jurídicos, tales como: la vida, el patrimonio, la integridad personal, la libertad, el medio ambiente, entre otros. Los cuales se pretenden salvaguardar a través de la imposición de sanciones a las conductas que los lesionan o ponen en peligro. En las sociedades actuales, existe una fuerte tendencia por generar conciencia y hacer exigible el derecho a un medio ambiente adecuado; la producción de riqueza va acompañada por una constante producción de riesgo. Los intentos por defender los derechos relacionados con el medio ambiente inicialmente mediante la incorporación de políticas criminales,

introducidas al Código Penal a través de la creación de figuras delictivas que repriman y sancionen penalmente determinadas conductas que lesionan o pongan en peligro los bienes ambientales. Esta tutela no significa la prohibición de cualquier modalidad de aprovechamiento o utilización de los bienes naturales; no existe una protección absoluta, la continuidad de la vida humana depende del uso y aprovechamiento de los recursos naturales, que junto con las nuevas tecnologías y las ciencias, permiten en el mundo un nivel de desarrollo constante; las sociedades en su normal desarrollo tienden a aplicar el riesgo permitido y el principio del “daño permisible”. Los Estados permiten realizar actividades que son susceptibles de degradar el medio ambiente, pero esas actividades deben de estar de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, sus efectos deben ser tolerables, generen beneficios socio-económicos y cumplan con los procedimientos y normas tendientes a evitar un daño mayor al medio ambiente.

La problemática ambiental no puede verse solo desde el punto de vista “utilitarista” ya que su cuidado y preservación indiscutiblemente se relaciona con la salud humana. Desde una perspectiva autónoma, el medio ambiente constituye un patrimonio incalculable, donde cada elemento integrador constituye una pieza para el equilibrio y mantenimiento de los recursos naturales.

2.2 El Derecho Penal Ambiental

El Derecho nace con la pretensión de regular realidades cotidianas o sociales; en definitiva como un instrumento para lograr la convivencia pacífica y armónica entre los miembros de la comunidad, resultando que el ámbito social se proyecta en la norma. Conocer la realidad sirve para proyectar el Derecho sobre las conductas que deben de ser objeto de una regulación especial. Sobre este punto, la doctrina opina que una de las principales funciones del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, pero no cualquier bien jurídico o cualquier ataque, sino los bienes jurídicos

socialmente importantes y solo aquellos ataques muy graves a la convivencia pacífica en la comunidad¹⁷. Por bienes jurídicos socialmente importantes debe de entenderse, aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y desarrollo en la vida social¹⁸, el medio ambiente es uno de ellos; está reconocido constitucionalmente el derecho a disfrutar del medio ambiente y el deber de conservarlo ha de redundar en el “desarrollo de la persona”. Existe discusión entre los estudiosos del derecho por determinar la necesidad o no, de la protección penal del medio ambiente, en vista a la degradación ambiental que acarrea no solo nuestro país ya que solo la mera declaración de un derecho no es suficiente, para que ese derecho tenga vigencia real al interior de una sociedad. El Derecho Penal no puede ser una solución a todos los problemas de la sociedad, solo puede actuar ante situaciones que distorsionan gravemente la convivencia y la determinación de la eficacia de la tutela penal solo puede ser vista por medio de su implementación. El accionar del Derecho Penal supone un fracaso de los otros mecanismos jurídicos, sociales y protectores de los bienes y valores fundamentales de la vida en comunidad, adquiriendo así una función subsidiaria. Por lo que no puede negarse la necesidad de la intervención del ordenamiento jurídico penal en materia ambiental. El Derecho Ambiental, por su carácter preventivo, debe de ser prioritario, mientras que el Derecho Penal debe de intervenir como *ultima ratio*.

2.2.1 Características del Derecho Penal Ambiental

Naturaleza: Al igual que el Derecho Penal, el Derecho Penal Ambiental es un instrumento de control social, tienen por finalidad regular determinados comportamientos individuales en la vida social a través de la creación e imposición de sanciones. Es de Derecho Público en razón al interés que

¹⁷ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte general*, 4ª ed., (Valencia: Editorial Tirran lo Blanch, 2000), 65.

¹⁸ *Ibíd.* 55

persigue la norma penal ambiental, al regular las relaciones entre los individuos con el medio ambiente.

Autonomía: Esto dependerá de valorar el Derecho Penal Ambiental como un derecho autónomo, o bien como una rama especial del Derecho Penal común. Si se considera autónomo, es necesario que el legislador constituya un cuerpo orgánico de principios independientes, semejante a los del Derecho Penal común, el que necesariamente tendría que ser desplazado. Si el Derecho Penal común sigue influyendo en el campo de lo penal-ambiental, entonces no cabe hablar de “autonomía”, sino de una rama especial, enmarcada dentro del mismo Derecho Penal¹⁹. En nuestro ordenamiento jurídico el Derecho Penal Ambiental, no es autónomo; es una rama especializada del Derecho Penal, no posee un cuerpo normativo propio todos los delitos se encuentran regulados por el Código Penal, además de no contarse con un proceso especial para sancionar este tipo de conductas.

Límites: respecto a la concepción del Derecho Penal como *ultima ratio* y por tanto como medio de control social. La prevención de las conductas que son lesivas al medio ambiente, deben de resolverse a través de las políticas criminales tendientes a educar a las personas naturales o jurídicas de la utilización racional de los recursos, procurando la mínima afectación al medio ambiente. *“La dificultad de penalizar las conductas que atentan contra el ambiente radica, en el hecho de que la mayoría no son bienes jurídicos de apropiación individual y, son susceptibles de ser aprovechados por la colectividad, razón por la cual es fundamental su protección jurídica, incluso, por la vía del derecho penal²⁰”*.

¹⁹ Mario Aton, “Autonomía del Derecho Ambiental”, (blog), acceso el 2 de marzo de 2020, <http://ambientalguatemala.blogspot.com/2012/06/autonomia-del-derecho-ambiental.html>

²⁰ Mauricio Márquez Buitrago, “La protección del ambiente y los límites del Derecho Penal”, *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, vol. 4, n.1, (2007): 93-104, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2485602>

2.2.2 Principios rectores del Derecho Penal Ambiental

Principio de intervención mínima: El Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes. El Derecho Penal tiene un carácter subsidiario frente a las demás ramas del ordenamiento jurídico. La doctrina sostiene que el Derecho Penal Ambiental cuenta con un carácter preventivo, a diferencia del Derecho Penal que interviene como *última ratio*; aunque la intervención del derecho penal ambiental en sus dimensiones debe ser mínima, pero máximo en su eficacia²¹.

Principio de subsidiariedad: La exigencia de que el Derecho Penal sea la *última ratio* implica que existen otras posibilidades de protección, ofrecidas por sistemas de control social diferentes, ya sean formales o no. El principio de subsidiariedad cobra especial importancia en las relaciones entre el Derecho Penal Ambiental y el Derecho Administrativo Sancionador, dado que este último también supone una manifestación del *ius puniendi* estatal.

Principio de legalidad: Conocido como *principio de intervención legalizada*, en el que la intervención punitiva Estatal, tanto al configurar el delito como al determinar aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regido por el imperio de la ley, entendida ésta como la expresión de la voluntad general, que a su vez evita el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo Estatal²². Este principio es un freno para las política penales arbitrarias y de aquellas que decidan acabar a toda costa con la criminalidad movidas por razones de defensa o resocializadoras demasiado radicales o que sacrifique las garantías mínimas de los ciudadanos, imponiendo sanciones no previstas ni reguladas en la ley²³; por muy grave que sea un hecho, su autor sólo

²¹ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 227.

²² Francisco Muñoz Conde, *Introducción al derecho penal*, 2ª ed., (Montevideo, Uruguay: Editorial B de f, 2001), 136.

²³ José María Rodríguez Devesa, *Derecho penal español, "Parte especial"*, 5ª ed. (Madrid: Editorial Dykinson, 1973), 163-164.

podrá ser castigado si ese hecho ha sido considerado previamente como delito, se le haya determinado con una sanción o pena; siendo la aplicación conforme a Derecho.

Principio de prevención: Según el cual evitar un daño es preferible a recibir o sufrir un mal. En la protección ambiental, es especialmente incuestionable, ya que los daños ambientales en la mayoría de casos son irreversibles o irreparables y si el daño es resarcible, deja importantes secuelas durante un largo tiempo. Este principio constituye la regla general. Respecto a este principio la doctrina penal lo divide en *prevención general*, cuando se ve el fin de la pena en la intimidación producida en los ciudadanos, para que estos se aparten de la comisión de delitos, y *prevención especial* la cual ve el fin de la pena como un modo de apartar al delincuente de la comisión de futuros delitos, ya sea a través de su corrección y educación, o bien a través de su aseguramiento²⁴.

Principio de responsabilidad objetiva: Se fundamenta en responder por el peligro puesto por sí mismo, es decir, imponer a lo que se domina una fuente de peligro –representada por una empresa o industria– las consecuencias derivadas de la inminente producción de los daños de esa fuente de peligro. Este principio es una novedad del derecho penal ambiental, nuestra legislación prohíbe la responsabilidad objetiva o también conocida en la doctrina como *responsabilidad por resultado*, entendida como aquella según el cual, basta con que se demuestre la provocación material de una lesión para habilitar la imposición de una pena, sin exigir una especial reflexión sobre la dirección volitiva del individuo causante²⁵; en nuestra legislación esto es contrario al *principio de presunción de inocencia* regulado en el Art.

²⁴ *Manual de investigación de delitos ambientales*, publicación del programa USAID para la excelencia ambiental y laboral del CAFTA-DR, (San Salvador, 2010) 33-34.

²⁵ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal. Parte General*, 7ª ed., (Barcelona: Editorial Reppertor, 2005) 134-135.

12 inciso 1 de la Cn., en la misma línea el Art. 4 del Cp. prohíbe la responsabilidad objetiva.

2.3 Delitos ambientales

Los nuevos ámbitos de la actividad social plantean la protección de características supraindividuales, que están siendo tutelados empleando la técnica de la tipificación de los denominados “delitos de peligro”²⁶. En el marco de la política criminal se recurre con frecuencia a la politización e instrumentalización del Derecho Penal en el ámbito de los delitos de peligro y en especial en el Derecho Penal del Medio Ambiente y en el Derecho Penal Económico.

Existe una tendencia dominante en las legislaciones actuales que se encamina hacia la introducción de nuevos tipos penales además de una agravación de los ya existentes, esto es conocido como “la expansión del Derecho Penal” –aunque su expansión hacia el medio ambiente presenta mayor escepticismo– sobre todo las tendencias internacionales se ven encaminadas a la protección del medio ambiente por medio del Derecho Penal. Esta protección nacional e internacional y el aseguramiento de su preservación representan en la actualidad un objeto social fundamental, que se muestra en las legislaciones de las dos últimas décadas²⁷. Desde la expansión sancionatoria en la esfera del Derecho Penal Ambiental hay que tener en cuenta la experiencia del Derecho Penal clásico –que se concentra tradicionalmente en una relación individualizada entre autor y víctima– con la protección a la vida, salud, integridad física y la propiedad, que no encuentran respuestas apropiadas a las nuevas formas de amenaza originadas por la civilización moderna, técnica y científica.

²⁶ Corcoy Bidasolo, *Delitos de peligro y protección de bienes jurídico-penales supraindividuales*, (Valencia: Alianza Editorial, 1999), 300.

²⁷ Javier Camilo Sessano Goenaga, “La protección penal del medio ambiente: peculiaridades de su tratamiento jurídico”, *Revista de Ciencia Penal y Criminología*, Universidad de Murcia, n.6 (2002), 14. http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11

En el país actualmente los delitos ambientales y de incidencia ambiental están ubicados en el libro segundo, título X denominado: “*Delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección de los recursos naturales, y al medio ambiente*”, comprendiendo dos capítulos²⁸; pero algunos de los delitos ambientales o de incidencia ambiental no se ubican solo dentro de ese apartado, ya que se encuentran dispersos en el mismo Código Penal, como los delitos relativos al patrimonio cultural, ubicado en el libro segundo, título VIII, capítulo VI que comprende los Arts. 223 a 225 y el delito de usurpación de aguas Art. 219-B²⁹.

La contaminación ambiental es un tema que va ganando cada vez mayor relevancia y se ha vuelto un punto decisivo para la problemática ambiental. La contaminación ambiental y los daños ambientales están íntimamente relacionados con los delitos ambientales; por ser causas esenciales de la degradación del medio, ya sea por las condiciones de permisibilidad que involucran actividades propias del desarrollo económico-social, como la industrialización y la urbanización, por el uso irracional de los recursos naturales derivados de los abusos o excesos y por las prácticas que afectan el hábitat natural y social³⁰. Es importante señalar que el denominado daño ambiental es la afectación a la calidad y cantidad de los componentes ambientales debido al accionar humano, generando efectos nocivos al medio como la contaminación ambiental³¹. El Art. 5 de la LMA –Ley del Medio Ambiente– desarrolla los conceptos y definiciones básicas para la ley, que

²⁸ Código Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículo 253 al 263.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Yusmeny Chirino Betancourt, Emma López, y Aníbal Peñaloza, “Daños y delitos ambientales como conceptos discernibles en la enseñanza de la química del Instituto Pedagógico de Caracas”. Estudio preliminar desde la perspectiva estudiantil, *Revista de Investigación*, Vol. 40, No. 88 (2016), 178, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S29142016000200010&lng=es&nrm=is

³¹ Nelson Troconis Parilli, *Tutela ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente*, (Venezuela: Editorial Paredes, 2005), 85.

literalmente establece por daño ambiental: *“toda perdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al ambiente o a uno o más de los componentes, en contravención a las normas legales. El daño podrá ser grave cuando ponga en peligro la salud de grupos humanos, ecosistemas o especies de flora y fauna e irreversible, cuando los efectos que produzca sean irreparables y definitivos”*³².

En cambio, los delitos ambientales es toda acción humana que va contra el ambiente, imputable a un sujeto a quien se sanciona con una pena³³. De esa manera se está frente a situaciones que reflejan deterioro ambiental, ocasionado por daños y delitos contra el medio ambiente, los cuales requieren ser comprendidos más allá de la perspectiva científica, tecnológica y legal. Se está ante un hecho jurídico ilícito con elementos como: tipicidad, acción, antijuridicidad, imputabilidad y sanción o bien como toda modalidad conductual reprochable penalmente que vaya direccionada contra los bienes ambientales jurídicamente tutelados³⁴. De allí que se norman las acciones humanas para preservar y conservar el entorno, estableciendo condiciones para utilizar racionalmente los recursos, aspectos que no se encuentran en la definición de daños ambientales.

La protección integral del medio ambiente, desde la estructura del Derecho Penal, debe ejercerse desde los tipos penales considerados puramente ambientales, y aquellos de incidencia ambiental, es decir, aquellos que no pertenecen al capítulo II título X, del Cp. que tienen que ver con la afectación de los recursos naturales, o acciones que ponen en peligro elementos sustantivos de los ecosistemas, tales como los medios físicos, bióticos o socioculturales.

³² Ley del Medio Ambiente (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998).

³³ Joan Martínez Alier y Klaus Schlüpmann, *La ecología y la economía*, (Madrid: Editorial fondo de cultura económica, 1992), 205.

³⁴ Troconis, *Tutela ambiental. Revisión del paradigma ético-jurídico sobre el ambiente*, 391.

2.3.1 Elementos del delito

Doctrinariamente para la construcción del concepto de “delito” han intervenido diversas escuelas penales, las cuales crearon diversos sistemas penales, en función de los elementos que consideraban concurrentes para la configuración del delito, así como del valor que le eran atribuidos a dichos elementos. Existe un acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone: una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y que además debe de cumplir con otros presupuestos para la punibilidad. A continuación, se desarrollarán los elementos que comúnmente se toman en cuenta para la configuración de los delitos:

2.3.1.1 Acción (también se valora la omisión del sujeto)

Entendida como toda conducta humana con trascendencia exterior. No necesita que implique una transformación material del mundo externo –un resultado concreto– pero sí supone que se opere sobre él, de algún modo, porque lo que no se exterioriza, no le interesa al derecho, ni es objeto de una regulación especial. La acción penal, en sentido jurídico, requiere que provenga de un ser humano, pero esto último puede hacerse directamente o a través de objetos o animales –como un vehículo o un perro utilizados como instrumentos– pero en todo caso, lo decisivo es que suponga una actividad realizada bajo el control o dominio de una persona.

2.3.1.2 Típica

La tipicidad debe de coincidir con una de las descripciones de delito, ya que la estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*; por consiguiente, "no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo penal fijado". Ya que la tipicidad supone el encaje o subsunción de un hecho en una norma jurídico-penal, lo cual significa que sólo se castigará penalmente la conducta que esté expresamente contenida en un tipo o artículo penal determinado. Es por ello

que existen conductas que, aunque se estime que son reprochables no son típicas por no ser objeto de regulación de la ley penal.

2.3.1.3 Antijuridicidad

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida o contrario al Derecho Penal, en cuanto a las normas. Los delitos, recogidos en el Código Penal y leyes especiales, suponen el catálogo de conductas prohibidas, que en caso de cometerse, llevan aparejadas una pena. Para comprobar si la antijuridicidad es punible, habrá que ver si está típicamente prevista, es decir si existe una concreta norma que albergue la conducta realizada. La antijuridicidad no es identificable con la reprochabilidad, ya que la moral y la ética son planos distintos de lo jurídico; porque su trascendencia es previa e informa de lo que está bien o mal, pero no supone más sanción que la interna o la que deriva de ello. Para que un acto inmoral sea ilegal, debe, de estar previsto en la ley. En una sociedad democrática, el principio de legalidad es el fundamento de la obligatoriedad de las decisiones políticas, y las normas penales son la expresión más clara de la exigencia de respeto y obediencia al Derecho, en los casos más graves.

2.3.1.4 Culpabilidad

Es decir, ha de poderse hacer responsable de ella al autor, ya sea a título de dolo o culpa. Para poder responsabilizar a alguien de un hecho delictivo, tiene que ser imputable. La imputabilidad, es la capacidad de atribuir a alguien un hecho. Por eso, si el sujeto no es un imputable no cabe seguir examinando si la acción es culpable. Es decir, si se es un enajenado (inimputable) no cabe culpabilizar porque falta la esencia de este elemento, que es la comprensión de la ilicitud de un acto y la posibilidad de poder evitar dicha acción. La diferencia entre falta de antijuridicidad y falta de culpabilidad, entre justificación y exculpación, consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de

ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida.

2.3.1.5 Punible

Se considera un delito cuando se constata la existencia de una acción u omisión (exteriorización), típica, antijurídica y culpable que generalmente poseerá el elemento de la punibilidad. Pero excepcionalmente, en algunos preceptos penales se añadirán otros presupuestos para desencadenar la punibilidad. Una parte de la doctrina no considera la punibilidad como un elemento del delito, sosteniendo que se trata de una consecuencia de este, pero no de un elemento del mismo.

En algunos casos excepcionales se exige para poder castigar un hecho como delito, que exista la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluibles ya sea en la tipicidad, en la antijuridicidad o en la culpabilidad y esto es así por razones de oportunidad o de política criminal, para lo que es preciso comprobar la concurrencia o ausencia de dicho factor adicional para afirmar que ese comportamiento es punible. Tales factores pueden ser condiciones objetivas de punibilidad o procedibilidad, causas personales de exclusión de la pena o excusas absolutorias; en tales casos, aunque existe merecimiento de pena (juicio de antijuricidad y de culpabilidad), el legislador ha considerado que no hay necesidad de pena.

2.3.2 Delitos de incidencia ambiental

Son aquellos que sin ubicarse en el libro segundo, título X, capítulo II del Cp. tienen algún elemento dentro de la estructura del tipo penal que lleva implícita la protección de algún elemento ambiental, que consecuentemente su comisión puede llegar a ser considerado como una afectación o agresión al medio ambiente, de tal forma que no sería extraño que en su persecución o acusación, se presenten ante el juzgador, como concursos de delitos, ya sea en su modalidad ideal o real. Así tenemos:

– Los delitos relativos a la seguridad colectiva, ubicados en el libro segundo, título XI, capítulo único: Liberación de energía Art. 264. Incendio Art. 265. Estragos Art. 266. Infracción de reglas de seguridad Art. 267. Los delitos de peligro común agravados Art. 268. Y los delitos culposos de peligro común Art. 269.

– Los delitos en contra del patrimonio cultural, Art. 223 al 225.

2.3.3 Delitos estrictamente ambientales

Conocidos como *delitos ambientales puros*, De los Ríos³⁵, los define como: “aquella acción típica antijurídica y culpable o violatoria de preceptos legales o reglamentarios, dirigida a trastornar nocivamente el ambiente, desmejorando la calidad de la vida y que es merecedora de una sanción penal”. Martínez, J. y Schlupmann, K.³⁶ indican que el “delito ambiental es toda acción o actividad típica dirigida contra el bien naturaleza-ambiente, imputable a un sujeto penal a título de dolo, culpa o responsabilidad objetiva y sancionada por una pena”.

En El Salvador los delitos ambientales son regulados en el título X capítulo segundo del Cp., abarcando la protección del entorno de todos los seres humanos. Los delitos ambientales puros, abarcan los Arts. 255 al 262 del Cp. sin dejar de lado algunas conductas propias de los empleados y funcionarios públicos que potencialmente, pueden cometer estos delitos.

2.3.3.1 Diferencias

Según los esfuerzos por clasificar y estudiar este tipo de delitos el jurista ambiental Raúl Brañez, en su consultoría “*Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano*”, desarrolla las siguientes diferencias y

³⁵ Isabel de los Ríos, *Principios de Derecho Ambiental*, (Caracas, Venezuela: Editorial Isabel de los Ríos, 2005) 209.

³⁶ Joan Martínez, Alier y Klaus Schlupmann, *La ecología y la economía*, (Madrid: Editorial fondo de cultura económica, 1992) 528.

clasificaciones de la legislación ambiental de los países de la región latinoamericana, y que se particulariza para el caso de El Salvador³⁷:

– Las *legislaciones consideradas como puramente ambientales*, abordan la protección y control de la contaminación y la gestión sostenible de los recursos naturales de una forma directa o con “una visión holística, integrada y sistematizada del medio ambiente”, la cual en la realidad nacional, nace a partir de 1998.

– La *legislación considerada como sectorial de relevancia ambiental*, son el conjunto de leyes por las cuales el Estado tutela la protección de componentes del medio ambiente que en consecuencia están vinculadas a los temas agrarios, salud pública, energías, minas e hidrocarburos, transporte, ordenamiento territorial, entre otros. Estas regulaciones, surgen en El Salvador, posterior o paralelamente a la creación de los entes ministeriales, que se convierten en sus entes rectores.

– La *legislación común de relevancia ambiental casual*, son normativas generales, que regulan los grandes temas del control del Estado, frente a él mismo o entre particulares (Derecho público, social o privado), tales como el Derecho civil, penal, mercantil y laboral.

2.3.4 El riesgo permitido

En materia de riesgos ambientales, se debe de diferenciar el *peligro*, que es concebido como “aquello que puede ocasionar un daño o mal”, mientras que el *riesgo* se define como la “probabilidad de un daño futuro”. El peligro conlleva un riesgo, a su vez el riesgo puede materializarse en un resultado del daño o mal, el resultado será ese “daño futuro” materializado.

La doctrina penal hace referencia a las “sociedad de riesgo”, que conlleva a la tendencia de introducir nuevos tipos penales, así como la agravación de

³⁷ Raúl Brañez, *Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano*, Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, 1ª ed., (México D.F: McGraw-Hill, 2001) 16.

los ya existentes³⁸. La evolución tecnológica implica la aparición de nuevas formas de riesgo; una sociedad cada vez más industrializada es una sociedad potencialmente más peligrosa. El Derecho Penal moderno, con su utilización cada vez más intensiva de los delitos de peligro, puede entenderse como una respuesta a la complejidad y presencia de las situaciones de peligro en la vida moderna³⁹. Para dar cobertura a estas formas de riesgo el legislador adelanta la frontera de la protección penal, y así los “códigos penales” abordan la punición de conductas cada vez más alejadas del momento de la efectiva lesión del bien jurídico y donde el elemento “resultado”, tradicionalmente entendido como modificación producida en el mundo exterior como consecuencia de la acción típica, empieza a adquirir perfiles cada vez más difusos⁴⁰.

2.3.5 Tipos de delitos estrictamente ambientales y su estructura

La protección del medio ambiente se ejerce desde los tipos penales considerados puramente ambientales y aquellos de incidencia ambiental que en nuestro Derecho positivo son los que no pertenecen al capítulo II, título X, del Cp. En lo siguiente se desarrollan los elementos y las estructuras de los delitos que se ubican en los denominados delitos estrictamente ambientales o delitos ambientales puros:

a) Los delitos de contaminación ambiental

Contaminación ambiental: Art. 255 Cp.

Contaminación ambiental agravada: Art. 256 Cp.

Contaminación ambiental culposa: Art. 257 Cp.

Bien jurídico: los tres son considerados *delitos de peligro*, el *peligro grave* deviene de realizar las conductas típicas de emitir, verter en contravención

³⁸ Sessano, “*La protección penal del medio ambiente*”, 17.

³⁹ Félix Herzog, *Límites al control penal de los riesgos sociales. Una perspectiva crítica ante el derecho penal en peligro*, (Madrid: Dykinson, 1993) 317.

⁴⁰ Paz Mercedes de la Cuesta Aguado, *Causalidad en los delitos contra el medio ambiente*, 2ª ed., (Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999) 12.

de leyes y reglamentos. Hay una determinación real de las condiciones de desmejora en la salud o calidad de la vida de las personas no del medio ambiente y se refiere al peligro concreto en cuanto a la posibilidad del organismo receptor de asimilar o no, el peligro o riesgo. No así tratar de determinar si el receptor desmejora o no en qué grado ante el peligro, ya que sobre esto significaría pasar a un delito de resultado donde y ya no se consideraría como un delito de peligro. Los bienes jurídicos de protección para este caso son la naturaleza y el medio ambiente, entendiéndolos como lo prescribe la LMA en su Art. 5 y LANP en el Art. 4. Estas definiciones hacen mención de componentes como la vida y la salud humana, debiendo entenderse y diferenciarse que el delito ambiental será abordado como un delito de peligro y estos otros como de resultado⁴¹.

Conducta típica: el tipo penal principal es el Art. 255 Cp., y establece como conducta típica el provocar directa o indirectamente emisiones, radicaciones o vertidos a (...) en contravención a leyes o reglamentos poniendo en peligro grave la salud, calidad de vida de las personas, el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente en general.

Determinación de la peligrosidad del bien jurídico: los delitos de contaminación ambiental en cualquiera de sus tres modalidades, son de peligro y su acción consiste en provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, y radiaciones de cualquier naturaleza.

b) Delitos en contra de la naturaleza y el medio ambiente por depredación de biota

Depredación de bosques: Art. 258 Cp.

Depredación de flora protegida: Art. 259 Cp.

Depredación de la fauna: Art. 260 Cp.

Depredación de fauna protegida: Art. 261 Cp.

⁴¹ Manual de investigación de delitos ambientales, 47.

Bien jurídico: En los cuatro tipos penales, el bien jurídico protegido es la biota, que se circunscribe a la flora y la fauna. La biota es un elemento del medio ambiente, también llamado medio biológico o biodiversidad. La protección legal de los tipos penales, en los seres bióticos, se da en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Si es un bosque o formación vegetal que está legalmente protegida.
- Si es una especie o sub especie de flora y está protegida en su individualidad.
- Si la fauna ha sido cazada o pescada con medios no adecuados o destinados para tal actividad, tales como los envenenamientos, explosivos u otros instrumentos destructivos similares.
- Si la especie de fauna está protegida por considerarse amenazada (listado de especies amenazadas o en peligro de extinción o Convención CITES), o por contravenir disposiciones reglamentarias de protección de la fauna silvestre.

Conducta típica: La conducta punible es depredar, entendiéndose por: destruir, quemar, talar o dañar en todo o en parte un bosque; cortar, arrancar, recolectar, comerciar; cazar, pescar especies amenazadas; realizar actividades que impidieren o dificultaren su reproducción; o efectuar tráfico de alguna especie o sub especie de flora o fauna protegida.

Tipo subjetivo: Las conductas descritas, son punibles en la modalidad dolosa, ya sea dolo directo o eventual; más no en la culposa o imprudente. El dolo directo puede verse reflejado, en los casos de flora o fauna protegida, sobre todo por las personas conocedoras de dichas especies que por su escasez, tienen un muy buen precio en el mercado. El tipo subjetivo puede darse, por ejemplo, cuando el autor no busca directamente impedir o dificultar la reproducción de las especies pero lo acepta como posible.

c) Responsabilidad de los funcionarios o empleados públicos en los delitos contra el medio ambiente

Responsabilidad de funcionarios y empleados públicos: Art. 262 Cp.

Bien jurídico: Igual que los anteriores tipos penales, el bien jurídico protegido es la naturaleza y el medio ambiente; reconociendo el valor de estos bienes, por lo que ante cualquier situación que los ponga en riesgo, actuara para su protección, o se abstendrá de efectuar una actividad.

Conducta típica: La acción punible solo puede ser ejecutada por un funcionario o empleado público, que labore en el área ambiental o áreas de incidencia ambiental, que tienen conocimiento de los ilícitos ambientales, que pueden llegar a ser constitutivos de delito, como los inspectores del MARN, policías, fiscales, procuradores de la PDHH, funcionarios municipales. En ese sentido el tipo penal comprende tres posibilidades:

- No informar la comisión de un delito ambiental.
- Informar el delito ambiental, ocultando los datos.
- Conceder permisos, autorizaciones, licencias o concesiones, sin haberse sometido al proceso que la ley prevé.

Consecuentemente, el tipo penal es un delito de mera actividad, no siendo necesario un resultado directo para su consumación. La acción puede ser ejecutada por acción u omisión, dependiendo de cuál de las 3 hipótesis se concrete por la conducta del funcionario o empleado público.

Tipo subjetivo: Estamos en presencia del dolo directo o eventual, pues el sujeto activo conocerá de la condición de un delito y la voluntad e intención de ocultar (de forma completa o parcial); así como el hecho de que el beneficiado por una autorización, permiso, licencia o concesión, concedida, lo ha obtenido sin concluir el procedimiento establecido en la LMA.

d) Delitos contra el medio ambiente debidos a la quema de rastrojos

Quema de rastrojos: Art. 262-A Cp.

Bien jurídico: El bien jurídico protegido es el medio ambiente, éste es considerado, un delito de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición

de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por la actividad de quema de rastrojos, no es observable en el elemento descriptivo del tipo. Basta la realización de la conducta que la ley presume de peligro.

Conducta típica: La conducta punible es, la acción de quemar el rastrojo, prender fuego a una merma procedente de alguna actividad que tiene que ver con la biota vegetal.

Elementos normativos: Existen quemas permitidas por ley, que son únicamente en aquellos casos en que se necesite la quema para desarrollar actividades agrarias, dentro de la cual está incorporada la agricultura. Este delito no responde a si el hecho es realizado por agricultores; la agresividad de una quema es igual en cualquier caso para el medio ambiente, por su generación de gases de efecto caliente, partículas suspendidas, daño al suelo, afectación de biota en algunos casos, producción de COP no intencionales⁴². Ninguna quema es beneficiosa al ambiente, pero las quemas controladas, en el caso de las actividades agrarias, son contaminaciones permitidas por la ley, razón por la cual se excluyen de dicha responsabilidad penal, siempre y cuando no se haya producido un resultado mayor, que subsuma el delito en comento. La acción punible es sancionada con multa entre diez a doscientos días multa; equivaliendo cada día multa, al salario mínimo diario, según la capacidad económica del infractor.

Tipo subjetivo: La conducta descrita, es punible en la modalidad dolosa. La doctrina considera que en el presente delito, solo puede existir un dolo

⁴² Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, “Compuestos Orgánicos Persistentes No Intencionales”, acceso 1 de abril de 2020, http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No_Intencionales. Son todas aquellas sustancias listadas en el Convenio de Estocolmo las cuales se generan en actividades de forma “no intencional”, es decir, no han sido producidas, ni importadas ni almacenadas con fines específicos o productivos. Estas sustancias principalmente se forman en procesos químicos y de combustión, es decir, incineraciones controladas y no controladas, quemas a cielo abierto, procesos químicos industriales y otros. Los COPs –no intencionales- están conformados por tres familias de sustancias: dioxinas y furanos; hexaclorobenceno (HCB); bifenilos policlorados (PCBs).

directo; más no un dolo eventual, pues se exige que la conducta sea intencional. No existe la forma culposa o imprudente.

e) Delitos contra el medio ambiente por comercio y transporte de sustancias peligrosas

Comercio y transporte de sustancias peligrosas: Art. 262 Cp.

Bien jurídico: El Bien jurídico protegido es el medio ambiente, al igual que en el Art. 262 Cp., desde un nivel anterior a los delitos de peligro concreto, ya que éste tipo, es considerado, de peligro abstracto, en virtud que no se exige el elemento riesgo. *“La Ley presume, sin prueba en contra, que la realización de la conducta comporta un peligro para el Bien jurídico protegido.* Es decir, que el calificativo de “gravedad” o de “exposición de personas o bienes jurídicos”, a un peligro generado por haber comercialado o transportado las sustancias peligrosas, no es observable en el elemento descriptivo del tipo.

Conducta típica: Comercio, transporte o introducción, al país de sustancias o materiales calificados como peligrosos, de conformidad con los tratados internacionales o la Ley del Medio Ambiente, con infracción de las reglas de seguridad establecidas. En ese sentido, la Conducta típica comprende cualquier actividad comercial, de transporte, introducción (importación) de ambos conceptos o sustantivos: el de sustancia peligrosa, definida en el Art. 5 de la LMA, y el de materiales peligrosos, definido en el Art. 3 del Reglamento de Sustancias, Residuos y Desechos Peligrosos, bajo la definición de Manejo de Materiales Peligrosos. Si bien es cierto el verbo almacenar no se encuentra en los elementos normativos del Art. 262-B, éste puede integrarse al tipo, no solo por aplicación del principio precautorio.

Elementos normativos: Jurídicamente, el concepto de material peligroso, es un término amplio que puede utilizar un cuerpo normativo para referirse a un elemento o cosa, en cualquiera de los estados de la materia, que para este tipo penal, revierte características de peligrosidad.

f) Sobre la excusa absolutoria: Art. 263 Cp.

Responde a una manera voluntaria por parte del autor para hacerle free a un hecho cometido, para que la reparación sea oportuna y eficaz. Este punto será abordado en el siguiente capítulo que ampliara sobre los daños y la responsabilidad por el cometimiento de los delitos ambientales.

2.3.6 Delitos ambientales cometidos en el caso RECORD

Como se estableció en los antecedentes del caso RECORD, en un inicio se estaba procesando a tres ex empleados de la fábrica de baterías, por el delito de contaminación ambiental agravada; ya que el Ministerio Público Fiscal, aludía a que la empresa había funcionado sin el permiso ambiental respectivo. A razón del juzgador no era el caso, ya que, si se contaba con el permiso ambiental respectivo, aunque es cuestionable cómo se obtuvo el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente el tribunal que conoció el caso, determino que había existido un incumplimiento por parte de Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., como persona jurídica, por los directivos y quienes tenían a su cargo la atribución de tomar decisiones, al no haberle dado cumplimiento a las obligaciones, acciones o medidas impuestas en el permiso ambiental⁴³. Es por ello que el juzgador modifico la calificación jurídica del delito a contaminación ambiental culposa previsto y sancionado por el Art. 257 del Cp. Cabe aclarar que el proceso penal en contra de los tres ex empleados de RECORD, se tramitó bajo la aplicación del Código Procesal Penal derogado, por lo que debe de considerarse lo establecido en el Art. 505 del referido código, el cual entró en vigencia el día 1 de enero de 2011 y establece que los procesos iniciados desde el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, con base a la legislación procesal que se derogó, continuarían tramitándose hasta su finalización conforme a la misma.

⁴³ Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Sentencia Condenatoria, Referencia: 1-1-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

2.4 Tutela de derechos e intereses difusos

El impacto de las nuevas tecnologías, los factores económicos y la demanda de la población a mejores servicios, hacen que se vuelva necesario regular las conductas de las personas, para una utilización racional y sustentable de los recursos que provee la naturaleza; marcando el inicio de la percepción del bien jurídico medio ambiente como un objeto de protección.

Estos factores influyen en la protección del medio ambiente a través de la intervención punitiva del Estado por medio del Derecho Penal Ambiental; los derechos difusos corresponden a un grupo de personas que ante la presencia de un daño deciden pedir protección jurisdiccional. La vinculación entre las personas que conforman el grupo surge como consecuencia de la necesidad de reclamar protección del interés o derecho. Dicho interés se encuentra en la comunidad y se le denomina difuso en cuanto a que es un interés que sólo se concreta en la medida en que se vea amenazado.

2.5 Leyes penales en blanco

Por ley penal en blanco entenderemos, aquella norma cuyo supuesto de hecho viene consignado en una norma de carácter no penal, las cuales se caracterizan por requerir el reenvío a disposiciones creadas por órganos distintos al legislativo y de inferior jerarquía. Según Lascurain, esta técnica genera problemas en la lectura de la norma penal, ya que el hecho típico queda parcialmente indeterminado, y su configuración la realiza un órgano que no es el poder legislativo, lo que a su juicio conlleva la violación del principio de legalidad en su dimensión formal, es decir en cuanto a reserva de ley absoluta. Esta es una técnica de la cual se vale el legislador penal para tipificar supuestos de hecho que se remiten a otros cuerpos normativos. Es decir, este tipo de normas genera una remisión para complementar un precepto diferente al Código Penal que puede ser del mismo rango normativo, en cuyo caso se está en presencia de normas penales en blanco impropias, o de una inferior jerarquía configurándose normas penales en

blanco propias, como sucede en los reglamentos u ordenanzas propio de los delitos ambientales. Sobre este punto según la jurisprudencia de la honorable Sala de lo Constitucional, opina que esta es una técnica legislativa propia del Derecho Penal; además, de constituir una herramienta necesaria en sectores sociales dinámicos, en la cual el reenvío a otros cuerpos normativos para tipificar un delito se encuentra constitucionalmente justificado cuándo:

- 1) sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido y
- 2) que el tipo penal contenga la pena y el núcleo esencial de la materia de prohibición, y satisfaga las exigencias derivadas del mandato de certeza, no pudiendo dejarse su determinación total o absoluta a una autoridad distinta, que emita normas de rango inferior.

2.6 Acceso a la justicia

El acceso a la justicia lleva inmerso el derecho a la información, por lo que en cuestiones sobre la salud y el ambiente, es primordial. El Estado y sus instituciones deben proporcionar la información necesaria y oportuna para mantener enterada a la población de sus actuaciones, como mecanismo de control de su actividad que como ya se ha mencionado, tiene como principal objeto a la persona humana y el desarrollo pleno y digno. El tener acceso a la información relacionada al estado de salud de las personas es de vital importancia y el Estado no puede bajo ningún argumento, ocultar o permitir la omisión de información de este tipo, o que se efectúen pruebas de ninguna especie sin consentimiento y reconocimiento de los motivos reales de las mismas.

La Conferencia de Rio de 1992 enfatizo la necesidad de asegurar el acceso a la información para posibilitar la participación en la toma de decisiones. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, señala: *“El acceso a la información es un prerrequisito para la participación pública en la toma de decisiones y para que los individuos puedan seguir de cerca y responder a*

las acciones del sector público y el probado. Internacionalmente se distinguen los avances respecto al derecho a la información en salud y se visualiza desde el derecho a la intimidad, el cual incluye el derecho a la “autodeterminación informativa”.

Respecto al caso RECORD el consentimiento en aspectos de información personal es fundamental y la obtención de ella sin la autorización de las personas es ilegítimo, como claramente puede entenderse en la toma de muestras a los hijos de los trabajadores de la empresa, sin el consentimiento de sus padres y con el previo conocimiento de su utilización. Sobre esto cabe destacar que la para recolectar información de una persona tiene que existir el consentimiento de esta, el conocimiento de los motivos para los cuales era utilizada tal información y las consecuencias de ello, ya que los datos de la salud son también datos personales.

Resulta preocupante que el mismo Estado a través de MINSAL permitiera que se ocultara información en salud⁴⁴.

2.7 Derecho comparado en la regulación de los delitos ambientales

Para el caso de Costa Rica, el delito ambiental contiene las siguientes características:

- a. Es un delito de carácter social, porque afecta las bases de la existencia de la sociedad;
- b. Económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas;
- c. Cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades;
- d. Ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras⁴⁵.

⁴⁴ Véase. Informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, REF: EXP. LL-0050-05, de fecha 7 de julio de 2007, 2.

La mayoría de las legislaciones, optan por regular los ilícitos ambientales mediante el Código Penal, costumbre que comparten los países europeos en su mayoría; esto acarrea que sean conocidos por la jurisdicción procesal penal ordinaria, siendo rescatable el tratamiento sustantivo que hacen sobre los delitos ambientales⁴⁶. En oposición al planteamiento anterior, otros países se inclinan por la construcción de leyes penales especiales, así como órganos específicos creados para la efectiva investigación y persecución penal en materia de daños al medio ambiente, siendo esta referida tendencia la más reciente entre varios países latinoamericanos⁴⁷. Un claro ejemplo a esta tendencia la encontramos en la *Ley de Delitos Ambientales de Brasil*, en la que se regulan los tipos penales ambientales no incluidos dentro del Código Penal respectivo, consta de 8 capítulos y 82 artículos, que desarrolla varios aspectos de la materia ambiental, además de las sanciones penales, infracciones administrativas, aplicación de la pena, ejercicio de la acción, el proceso penal a seguir, la cooperación internacional para la preservación del medio ambiente, como principales aspectos.

En cuanto a los delitos de contaminación propiamente tales incluidos en este texto legal, destaca la redacción particular del Art. 54 que contempla el delito de contaminación, sancionado con pena de reclusión de uno a cuatro años y multa, al que "*causare contaminación de cualquier tipo a niveles que resulten o provoquen daños a la salud humana o cause la muerte de animales o destrucción significativa de flora*⁴⁸"; sancionándose además, con una pena inferior, cuando su comisión sea de manera culposa.

⁴⁵ Ley Orgánica del Ambiente (Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1995), artículo 2, Lit. e.

⁴⁶ Mario Arce Guillén y Mariana Herrera Ugarte, *Costa Rica: rumbo a un proceso penal ambiental* (tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2009) 239.

⁴⁷ *Ibíd.* 245-247.

⁴⁸ Ley No. 9.605., Ley de Delitos Ambientales (Brasil: sancionada el día 12 de febrero de 1998. Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998), artículo 54.

En Latinoamérica, muchos países no contemplan lo que pudiera catalogarse como una jurisdicción especializada en materia penal ambiental, pero sí han creado institutos y órganos jurisdiccionales con la intención de que los recursos naturales tengan una mayor protección. Lo anterior refleja un claro adelanto con la posición europea; dicho avance no debe de extrañar mucho, pues es una realidad que la riqueza del continente americano en cuanto a biodiversidad, flora, fauna y demás elementos eco sistémicos es muy superior al viejo continente, lo que impulsa y ayuda a crear mayor conciencia y al mismo tiempo mayor alarma en torno a su degradación⁴⁹. La legislación salvadoreña, no cuenta con una ley especial que regule los delitos ambientales y su tratamiento. Si no que el legislador regule estos delitos en el título X, capítulo II del Cp. cuyo ámbito de protección sobre el medio ambiente abarca el agua, suelo, aire, la fauna y la flora –elementos bióticos y abióticos de los sistemas naturales y el medio ambiente en general– abarcando la protección del entorno de todos los seres humanos. Los delitos ambientales puros, abarcan desde el Art. 255 al Art. 262 del Cp. y tienen como elementos comunes, la protección de los elementos ya antes relacionados, sin dejar de lado algunas conductas propias de los empleados y funcionarios públicos que potencialmente pueden cometer estos delitos⁵⁰.

⁴⁹ Mario Arce Guillen y Mariana Herrera Ugarte, *Costa Rica: rumbo a un proceso penal ambiental*, (tesis de grado, Universidad de Costa Rica, 2009), 250.

⁵⁰ Manual de investigación de delitos ambientales, 15.

CAPITULO III

EL DAÑO AMBIENTAL Y LA RESPONSABILIDAD EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL COMETIMIENTO DE DELITOS AMBIENTALES

Se abordarán los aspectos relevantes al daño ambiental, comentando en qué consisten, así como algunas posturas que se hacen al respecto; dando a conocer también las características de los delitos ambientales para su configuración, los tipos de daño ambiental y formas de determinar el daño ambiental; aspectos necesarios para establecer bajo este contexto la reparación del daño. También se desarrolla la “responsabilidad jurídica”, para sentar las bases del desarrollo de la “responsabilidad penal ambiental”, así también se detallan los tipos de responsabilidad. En determinados apartados, la investigación desarrolla los hechos, elementos y valoraciones que se conocieron en el caso RECORD.

3.1 El daño ambiental

En la comunidad jurídica no existe un acuerdo sobre la conceptualización del daño ambiental; según se trate en la ciencia, ámbito o el área, en la que se utilice, su connotación cambiara o pueda que sea visto como un problema, un desafío, o como una preocupación sobre todo por los grupos ambientalistas. Se acostumbra a emplear como equivalente el concepto “daño ecológico”, utilizado erróneamente ya que por su contenido, el término “ambiental” comprende además de lo ecológico, los ecosistemas, los recursos naturales y otros elementos que se engloban en ese término, el daño ambiental está íntimamente ligado al concepto de “medio ambiente”, la LMA en el Art. 5 hace la siguiente definición sobre el medio ambiente: *“El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en la que viven, determinando su relación y sobrevivencia, en el tiempo y el*

*espacio*⁵¹. El daño ambiental normalmente es analizado desde el punto de vista antropocentrista⁵², que explica las necesidades y satisfacciones de los seres humanos, Ochoa Figueroa hace el siguiente argumento; “*el antropocentrismo se centra en la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza*”⁵³, como resultado se considera al ser humano como legítimo dueño de aquella y, por ende, puede utilizarla para sus propósitos, de modo que la naturaleza tiene un valor por su contribución a la calidad de la vida humana, satisfaciendo sus necesidades físicas y materiales. En sentido contrario, la visión ecocéntrica⁵⁴ considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran la naturaleza por sí misma. Producto de lo anterior, quienes defienden la postura antropocéntrica argumentan que el deterioro ambiental no constituye una lesión o peligro de un bien jurídico, ya que solo será relevante si lo que se pone en peligro es la vida o la salud de las personas⁵⁵. En cambio para quienes defienden la postura ecocéntrica, el medio ambiente es un bien jurídico independiente que merece protección jurídica autónoma, más allá de que le sirva o beneficie al hombre o que afecta su explotación o agresión⁵⁶.

⁵¹ Ley del Medio Ambiente.

⁵² Doctrina que, en el plano de la epistemología, sitúa al ser humano como centro de todas las cosas, en el campo de la ética defiende que los intereses de los seres humanos son aquellos que deben recibir atención moral por encima de cualquier cosa; las preocupaciones o necesidades de cualquier otro ser se subordinan a las manifestaciones humanas. En el plano moral moderno, el denominado especismo –es una forma de discriminación basada en la pertenencia a una especie– es la creencia según la cual es ser humano es superior al resto y puede utilizar todo en beneficio propio.

⁵³ Alejandro Ochoa Figueroa, “Medioambiente como bien jurídico protegido”, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n. 11 (2014), 253. <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24545/19438>.

⁵⁴ Término utilizado en la filosofía política ecológica para denotar un sistema de valores centrado en la naturaleza, a diferencia del centrado en el ser humano (el antropocéntrico). La justificación del ecocentrismo consiste en una creencia ontológica y la alegación ética. Expone un amor hacia la naturaleza como ser abstracto total. Se preocupa por preservar ecosistemas y especies, no por conservar la vida de individuos específicos.

⁵⁵ Figueroa, *Medioambiente como bien jurídico protegido*, 282.

⁵⁶ *Ibíd.* 284

3.2 Características del daño ambiental

Son muchos los comportamientos, hechos o valoraciones que se pueden tomar en cuenta al tratar de caracterizar los daños ambientales, las siguientes características se consideran como aquellas que siempre están presentes, independientemente del tipo de daño ambiental que se produzca.

3.2.1 Afectación de intereses colectivos

En el contexto jurídico se presenta la obligación de regular o asegurar los bienes que son objeto de tutela jurídica, para evitar que estas técnicas industriales peligrosas y dañosas menoscaben la vida y desarrollo del medio ambiente y de las personas. Generalmente cuando se produce un daño se considera que es un daño individual, ya sea que se produjo o hayan intervenido uno o varios sujetos que posteriormente en la materia Procesal Penal serán individualizados. En los delitos ambientales, el medio ambiente es un derecho de tutela colectiva por lo que su lesión repercute en todos los individuos de la sociedad. Difícilmente este tipo de delitos podrá solucionarse con la teoría clásica⁵⁷; que exige la responsabilidad en respuesta a un daño personal y directo, basándose en la protección individual.

3.2.2 Trascendencia al ámbito público

Debido a la multidisciplinariedad que existe entre las ramas públicas y privadas del Derecho –Derecho Constitucional, Ambiental, Administrativo, Civil, Penal, Derecho Sancionador que convergen en la formulación del Derecho Penal Ambiental– además por la trascendencia en los temas en materia medioambiental y la relación con otras ciencias. Con el objetivo de proteger el medio ambiente, evitar la degradación al ser bienes jurídicos de carácter complejo que no pueden ser vistos individualmente.

⁵⁷ Escuela clásica del Derecho Penal, corriente de pensamiento jurídico-penal que se inició a principios del siglo XIX. Esta escuela subrayó el carácter eminentemente científico del Derecho Penal, cuya idea fundamental era la tutela jurídica. Los aportes que recogen sus autores se basan en: la defensa de las garantías individuales y su reacción contra la arbitrariedad y los abusos de poder.

3.2.3 Exteriorización compleja

Los daños al medio ambiente poseen diversas dificultades, sobre todo al momento de probar el hecho que los origina, su existencia y duración, el tipo de daño o las repercusiones que tendrá a futuro en las especies o áreas donde tuvo lugar. Precisamente porque los resultados químicos suelen ser complejos, los efectos de cualquier acción contaminante tanto en intensidad como por su exteriorización poseen un margen de error, y no pueden ser determinados a cabalidad. El daño ambiental ocasiona desequilibrios a los ecosistemas a lo largo del tiempo en el que se producen sus efectos, pudiendo ser efectos acumulativos o desencadenantes, debido a la interdependencia entre los recursos bióticos y abióticos que existen en un ecosistema⁵⁸. Probar la existencia de los daños ambientales se vuelve muy complejo; principalmente por *“la complejidad de los efectos del daño ambiental, pueden ser tales que incluso, sin descartar la posibilidad de reducción del mismo, los más monstruosos medios de contaminación ambiental pueden tener efectos positivos inesperados”*⁵⁹. Otra de las dificultades es que ese daño puede producir no una manifestación al instante, sino que necesita alcanzar ciertos factores para que se desencadene. En general este tipo de daños normalmente no es un daño común o generalizado. La existencia de daños en el ambiente, implica muchas veces métodos científicamente sofisticados que no están al acceso y que son de costos exorbitantes.

3.2.4 La gravedad de los daños ambientales

Por lo general la gravedad de los daños se halla en:

a) Los daños en muchas ocasiones son despersonalizados o anónimos, son de difícil determinación de los agentes que intervienen, por lo que también se consideran que son daños provocados a la colectividad, suelen

⁵⁸ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 156

⁵⁹ *Ibíd.*

alcanzar y provocar un número elevado de víctimas, con repercusión a los ecosistemas;

b) Pueden ser el resultado de actividades especializadas que utilizan técnicas específicas, desconocidas para las víctimas;

c) Los daños casi siempre son complejos y graves para el medio ambiente natural, por ejemplo si dañan el agua y al aire pueden dañar la salud humana y a la vez la biodiversidad, repercutiendo así en el medio ambiente en general⁶⁰.

3.3 Tipos de daño ambiental

– *Daños ambientales propiamente tales, denominados “puros” o perjuicios ecológicos puros.* Si los daños se dirigen a los elementos que conforman el medio ambiente y que no afectan especialmente a personas determinadas, sino exclusivamente al medio natural en sí mismo considerado; es decir las cosas comunes que denominamos como bienes ambientales: el agua, el aire, la flora, la fauna y el patrimonio cultural⁶¹. El daño se da directamente al ecosistema y repercute indirectamente en el ser humano que se beneficia o sustenta del medio ambiente, el agravio es al patrimonio, en un contexto colectivo. El daño ambiental puro es la disminución de los bienes colectivos que conforman el medio ambiente.

– *Daño ambiental consecutivo o personal.* Que deriva de la clasificación anterior⁶². Donde se observa las consecuencias provocadas por un daño al medio ambiente, respecto de una persona determinada; es decir, la repercusión de un agravio al medio ambiente en una persona ya sea en su

⁶⁰ Néstor A. Cafferatta y Isidoro H. Goldenberg, *Daño ambiental. Problemática de la determinación causal*, 2º ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2000),11.

⁶¹ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 140.

⁶² Jesús Conde Antequera, *“El deber jurídico de restauración ambiental”*, (Granada: Comares, 2004), 58. Prefieren clasificarlos como daños ambientales y daños derivados de daños ambientales, refiriéndose a que los daños ocasionados a las personas (salud e integridad física o patrimonio de una persona), pueden ser derivados de los daños ocasionados a cualquier elemento que conforma al medio ambiente.

salud, integridad física y moral o en sus bienes. Este daño es la repercusión del daño ambiental sobre el patrimonio individual del ser humano.

En ambos casos ya sea que el daño se ocasione directa o indirectamente al o los seres humanos, la persona solo puede reclamar a favor del ecosistema. Esta distinción delimita lo que será indemnizable, así como los límites y alcances de la reparación del daño ambiental.

3.3.1 Formas de clasificar el daño ambiental

Partiendo de la clasificación anterior, se inicia una variedad de sub clasificaciones⁶³, las principales son las siguientes:

3.3.1.1 En función del carácter daño

– Daños antijurídicos: ocasionados por conductas que infringen la normativa protectora del medio ambiente o por actividades lícitas.

– Daños no antijurídicos: no toda la degradación del medio ambiente, es sujeto de reparación, una disponibilidad de recursos naturales pueden considerarse consumibles. La idea de desarrollo sostenible va a determinar que un daño sea jurídicamente admisible o no, y en qué medida.

En función de tal antijuricidad se establece un mayor o menor juicio de reproche sobre el mismo. De esta manera existirán actividades que causen daños, pero que no generen ningún tipo de responsabilidad⁶⁴.

3.3.1.2 Por el causante del daño

– Un particular, un empresario, una sociedad. Varios particulares, empresarios en conjunto, toda una industria.

– Una actividad pública o que esa actividad concorra con otras. Una actividad pública en consecuencia con una actividad privada.

– Puede ocurrir que sean daños ambientales de origen desconocido o indeterminado.

⁶³ *Ibíd.* 23-26.

⁶⁴ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 144.

3.3.1.3 Por la concurrencia del elemento subjetivo

- Daños intencionados y meramente culposos.
- Daños accidentales, donde interviene el caso fortuito o la fuerza mayor.

3.3.1.4 Por la forma en que se produce

- Daños por acción: actos realizados por actos concretos.
- Daños por omisión: producidos a consecuencia de no haberse tomado las medidas necesarias para que no se realizaran los daños, o que se deben a negligencia del sujeto responsable a quien se le atribuía el deber de evitarlos, esto es, la posición de garante.

3.3.1.5 Por sus efectos en el tiempo

- Daños inmediatos: los efectos del daño se manifiestan al realizarse el hecho causante del mismo.
- Daños diferidos, futuros y sobrevenidos: los daños se producen a medio o a largo plazo, es decir, transcurrido un cierto tiempo desde que se produjo el hecho o actividad dañosa.

La mayoría de hechos que perjudican al medio ambiente, provocan daños de tipo inmediato y diferido⁶⁵. Ambos tienen en común que son consecuencia de un acto u omisión determinado en el tiempo; siendo daños de consumación instantánea, por lo que bajo esta clasificación se ubican:

- Daños permanentes: aún originándose instantáneamente, sus efectos permanecen en el tiempo.
- Daños continuados: se producen a partir de la realización sucesiva e ininterrumpida de tales acciones u omisiones que progresivamente van ocasionando el daño que termina siendo resultado de la acumulación de tales acciones.

⁶⁵ Lucía Gomis Catalá, “*La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*”, (tesis doctoral, Universidad de Alicante, España, 1996) 90.

3.3.1.6 Por sus consecuencias para el medio ambiente

– Daños reparables: cuando se puede reponer el medio ambiente dañado al estado en que se encontraba antes de causarse el daño. Estos daños pueden ser reversibles o restaurables por el propio medio a través de sus procesos autodepurativos, o bien necesitan la intervención humana, utilizando diferentes medios científicos o técnicos.

– Daños irreparables o irreversibles: la pérdida de las características del bien ambiental o la alteración o destrucción del ecosistema dañado es tal que no puede ser restaurado o repuesto al estado en que se encontraba antes de haberse causado el daño. Normalmente son irreparables aquellos que recaen sobre bienes o elementos no sustituibles o no renovables.

3.3.1.7 Por sus consecuencias para los seres humanos

Son daños con repercusión directa para el ser humano.

– Daños al medio ambiente que ocasionan efectos sobre la salud humana.

– Daños ambientales que ocasionan otros daños sobre el patrimonio de la persona, son individualizados, ciertos y evaluables económicamente.

– Daños que no afectan a la salud del ser humano pero afectan su calidad de vida, por ejemplo los daños estéticos.

– Daños sin repercusión para el ser humano, los cuales para el Dr. Henry Mejía “es más acertado hablar de daños cuya repercusión sea tolerable”⁶⁶.

3.4 Comentarios a los daños que se conocieron en el caso RECORD, provocados en el Cantón Sitio del Niño

3.4.1 Daños provocados en la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño

El informe⁶⁷ del MINSAL del año 2017, establecía que antes de decretarse el estado de emergencia ambiental del 2010, se había atendido a 121

⁶⁶ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 148.

personas, procedentes de los alrededores de la fábrica RECORD, con síntomas como: picores en la piel, constantes dolores –de cabeza, huesos, oídos y de estómago–, sangrado de nariz, vómitos, desnutrición especialmente en niños menores de 10 años, así como aumento en casos de insuficiencia renal. Síntomas que se consideran en condiciones médicas, cuando el deterioro de la salud se debe a la intoxicación por plomo. Posteriormente a la declaratoria de emergencia ambiental –siempre en el año 2017– el MINSAL reporta que se ha continuado dando tratamiento a 98 personas a través de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar⁶⁸, 10 pacientes fueron remitidos al Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– para continuar con su tratamiento médico y 3 pacientes ya no continuaron recibiendo asistencia médica, por haberse trasladado de domicilio. El informe relaciona lo siguiente: En el 2015 se reporta la muerte de 5 pacientes por causas íntimamente relacionadas con la contaminación por plomo; asimismo 13 pacientes seguían con niveles de plomo en sangre mayor a los 20 mg/dl – miligramos por decilitro, siendo el decilitro una unidad de volumen equivalente a la décima parte de un litro, es el primer submúltiplo del litro–. El informe hace mención de daños ocasionados en la salud de ex empleados de RECORD, ya que durante el 2006 el ISSS les realizó exámenes médicos, para detectar el nivel de plomo en sangre, cuyos resultados fueron que el 56% de los trabajadores presentaban niveles de plomo arriba de los 40 mg/dl, sobre la cantidad que se considera como permitida por la Organización Mundial de la Salud –OMS– para las personas que trabajan con este metal⁶⁹, y para el 2007 los exámenes presentaban que el 72% de los trabajadores tenían niveles altos de plomo en su organismo,

⁶⁷ Ministerio de Salud, *Informe de acciones realizadas por el Ministerio de Salud en el Cantón Sitio del Niño, Municipio de San Juan Opico, en atención a la emergencia ambiental por contaminación por plomo. Periodo agosto 2010- agosto 2017*, (El Salvador, 2019), 18.

⁶⁸ La cual fue inaugurada el 7 de noviembre de 2012 en el Cantón Sitio del Niño.

⁶⁹ Organización Mundial para la Salud, “Guía breve de métodos analíticos para determinar las concentraciones de plomo en la sangre”, (2014), 14.

registrándose un aumento de casos. Finalmente, el informe señala que en el 2016 –el cierre se originó en el año 2010, al momento ya habían transcurrido 6 años– solo 10 de las personas que habían laborado en RECORD aun presentaban intoxicación crónica por plomo según datos de la Unidad de Salud de la comunidad, donde se les había brindado tratamiento médico⁷⁰.

3.4.2 Daños económicos provocados en los habitantes del Cantón Sitio del Niño y en el Estado salvadoreño

Los habitantes destacan que los problemas en su salud agudizaron su situación económica, debido a los gastos médicos en los que tuvieron que incurrir para tratar su condición médica, producto de la intoxicación por plomo que en muchos de los casos se agravo y evoluciono a cuadros más complicados. Al no existir un responsable por los daños provocados, los afectados tuvieron que costearse sus gastos médicos. Incluso las instituciones de salud pública salvadoreñas han tenido que pagar los daños provocados a la población y al medio ambiente de la zona; generando un gasto que en su totalidad las instituciones nacionales han pagado en concepto de la salud de los afectados, así como los gastos posteriores para la descontaminación del medio ambiente y los tratamientos médicos que son necesarios para pacientes con estados de salud crónicos y que necesitan continuidad en sus tratamientos médicos (anexo 6 tabla 3). Adicionalmente hechos como los servicios médicos que no se encuentran disponibles en la red de salud pública, por la urgencia o la falta de determinados análisis o tratamientos; los habitantes han tenido que acudir a hospitales o servicios privados en salud, produciendo mayores gastos economicos. Algunos de los habitantes de la zona prefirieron emigrar para evitar mayores exposiciones a la contaminación o incluso por ayudar a sus familiares enfermos⁷¹.

⁷⁰ Ministerio de Salud, *Informe de acciones realizadas en el Cantón Sitio del Niño*, 17.

⁷¹ Centro Salvadoreño de Tecnología Apropiaada CESTA, *Sistematización caso contaminación por plomo*, 22.

Se estima que desde la declaratoria de emergencia ambiental en el mes de agosto de 2010 hasta el año 2016 el Estado salvadoreño ha invertido un total de \$7,708,007 millones de dólares en las diferentes acciones para mitigar los efectos de la contaminación⁷².

3.4.3 Daños ocasionados al medio ambiente en el Cantón Sitio del Niño

Durante el mes de junio del año 2010, es decir antes de que se decretara el estado de emergencia ambiental en agosto del mismo año; el MARN junto con US-EPA realizó una serie de evaluaciones para determinar los niveles de plomo que existían en el Cantón Sitio del Niño⁷³.

Los resultados arrojaron que las concentraciones de plomo eran con valores arriba de los 400 mg/dl y se encontraban en un radio de 1500 m en los alrededores de las instalaciones de la fábrica de baterías RECORD, hasta una distancia aproximada de 300 m en el sector norte de las instalaciones. Según US-EPA los niveles de plomo arriba de las 400 ppm –partes por millón, es una unidad de medida de concentración, se refiere a la cantidad de unidades de la sustancia agente, que hay por cada millón de unidades del conjunto– representan un alto riesgos para el medio ambiente y la salud humana⁷⁴. Con estos resultados se logró determinar que en la zonas cercanas a los drenajes de la fábrica de baterías RECORD, los niveles de plomo eran de 1300 a 36200 ppm los cuales disminuían a medida que se alejaban de las instalaciones de la fábrica, además se encontró que a distancias de entre 500 a 600 m existían concentraciones alrededor a las 70 ppm de plomo y a distancias alrededor de los 800 m concentraciones de

⁷² Ministerio de Salud, *Informe de acciones realizadas en el Cantón Sitio del Niño*, 18.

⁷³ Edwin Mauricio Orellana García y Víctor Manuel Guardado Sandoval, *Consultoría sobre la evaluación del impacto ambiental por la emanación de vapores de plomo, generado por la empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V. ubicada en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción del municipio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad*, (tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2018), 50.

⁷⁴ *Ibíd.* 58.

hasta 0.65 ppm de plomo en suelo⁷⁵. En febrero de 2011 se realizaron nuevos muestreos de suelos y en las superficies de la Urbanización Ciudad Versailles ubicada al este de la planta, (la cual está conformada por Villa París, Villa Mónico y Villa Burdeos), en el que se obtuvo como resultado que las concentraciones de plomo eran menores a 400 ppm, por lo que no representaban un alto riesgo para la salud. No obstante, se encontraron concentraciones de plomo en el polvillo acumulado en los techos de las viviendas de Villa Burdeos y Villa Mónico, los cuales suponían que debido a las emisiones atmosféricas provenientes de las chimeneas de los hornos de fundición de RECORD, durante los años 2005 a 2007, las partículas de plomo habían sido arrastradas por las corrientes de aire y depositadas en los techos de las casas⁷⁶. En el 2015, el MINSAL realizó nuevas pruebas en el en el cual se verificó que aun existían altas concentraciones de plomo en las calles cercanas a la planta, siendo la zona más afectada la calle poniente de la fábrica, en el cual se registraron concentraciones de plomo de más de 400 ppm. Se concluyó que, de los 500 m en adelante los niveles de plomo eran menores a los 25 ppm o menos; consistiendo en niveles que no representan un peligro para la salud humana⁷⁷.

Para el año 2016 se realizaron 693 nuevas muestras de suelo y según los resultados obtenidos, el 9% de las muestras dieron valores que representan un alto riesgo para el medio ambiente y la salud humana (mayores a los 400 ppm), el 7% fueron valores que representan un potencial riesgo de contaminación por plomo (igual o mayor a los 250 ppm) y el 84% alcanzaron niveles que no representan un riesgo significativo igual o menor a los 40 µg/pie² –microgramos por pie cuadrado–. Lo que demostró una tendencia a la baja en la contaminación del suelo debido al transcurrir del tiempo desde

⁷⁵ Ibíd.

⁷⁶ Ibíd.

⁷⁷ Ibíd. 53.

que la empresa dejó de funcionar, pero persistiendo los altos índices de contaminación en las cercanías a la fábrica de baterías RECORD⁷⁸. La Unidad Ecológica Salvadoreña –UNES– la cual es una ONG que lucha por la protección y conservación del medio ambiente en El Salvador y en el ámbito regional; estima que el daño ambiental ocurrido en el Cantón Sitio del Niño hasta el año 2016 asciende a los \$4 mil millones de dólares⁷⁹. En el año 2017 la ex ministra del MARN la señora Lina Pohl, rindió un informe ante la Procuradora General de los Derechos Humanos –PPDH– para dar a conocer la situación del Cantón Sitio del Niño hasta ese momento; tras haberse declarado el estado de emergencia ambiental por contaminación por plomo ocasionado por la ex fábrica baterías RECORD. En el cual expuso que desde la primera declaratoria de emergencia ambiental en el año 2010 hasta el año 2017, se había logrado reducir en un 95% el grado de contaminación por plomo en los alrededores de la ex fábrica de baterías RECORD, gracias a los trabajos realizados en el Cantón Sitio del Niño los cuales incluyeron la introducción de agua potable y la pavimentación de las calles para evitar que el polvo continuara siendo arrastrado por el paso vehicular⁸⁰. En el año 2019 autoridades del MARN y de la Policía Nacional Civil –PNC– se reunieron con la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de El Salvador, con el objetivo de rendir informes sobre las acciones que estaban realizando para darle cumplimiento al estado de emergencia por contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño. En el cual los representantes del MARN dieron a conocer que a pesar de

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ Unidad Ecológica Salvadoreña UNES, “Sobre la decisión del caso de retiro de la escoria de Baterías Record”, acceso el 20 de marzo de 2020, <http://www.unes.org.sv/2016/03/01/unes-denuncia-a-la-csj-sobre-decision-del-caso-de-retiro-de-la-escoria-de-baterias-record/>

⁸⁰ Informe a PPDH sobre estado actual de emergencia ambiental en Sitio del Niño, acceso el 20 de marzo de 2020, <https://www.marn.gob.sv/rinden-informe-a-ppdh-sobre-estado-actual-de-emergencia-ambiental-en-sitio-del-nino/>

habérsele dado continuidad a las tareas de limpieza de escoria en la zona, aún no era posible finalizar con la declaratoria de emergencia ambiental⁸¹.

3.5 La responsabilidad en el cometimiento de delitos ambientales

La responsabilidad se entiende como una obligación de segundo grado pues surge de un hecho ilícito. La responsabilidad surge cuando se ha realizado una conducta contraria a una ley, se ha incumplido con una obligación o cuando se ha afectado el derecho de terceros. La responsabilidad, por lo tanto, implica la reparación de los daños y perjuicios causados a consecuencia de haber realizado un hecho ilícito, cualquiera que sea su origen⁸². Tiene por objetivo restablecer el equilibrio perdido a consecuencia de un acto que produjo un daño. Es una acción de la que deriva una obligación de satisfacer el daño por una pérdida causada. En este punto convergen dos situaciones: *“el Derecho y el deber ser del ciudadano y/o habitante, frente al ecosistema; que culmina en la responsabilidad propia de cada uno en el mantenimiento de un ambiente adecuado, con un comportamiento acorde que evite contaminaciones, riesgos y desastres, colaborando en el respeto y la recomposición de la integridad de los recursos. Por ende, es necesario regular las conductas humanas con proyecciones sobre el sistema del cual se nutre y sobre el cual ejerce poderes jurídicos el hombre. La relación con la naturaleza es permanente y la mejora en la calidad de vida es su nexa. El hombre es el administrador del ambiente y de allí nace su responsabilidad”*⁸³.

⁸¹ Comprometidos con remediar daños por contaminación en el Sitio del Niño, acceso el 20 de marzo de 2020, <https://www.asamblea.gob.sv/node/9652>

⁸² María Susana Dávalos Torres, *Manual de introducción al derecho mercantil*, 1^o ed., (México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010), 138.

⁸³ Gastón Casaux, “Derecho ambiental-delitos ambientales. Ilícitud y aspectos sancionatorios. La regulación de los delitos ambientales en Derecho contemporáneo, un desafío más de la Sociedad del Riesgo”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.26 (2007), 23, https://opac.um.edu.uy/index.php?lvl=notice_display&id=26193

3.5.1 La responsabilidad ambiental

Se define como: *“la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado o los perjuicios inferidos a consecuencias de actos u omisiones que ocasionan afectación ambiental. Tiene por objeto obligar al causante, que provocó daños al medio ambiente a pagar la reparación de tales daños. Para poder ejercer su aplicación es necesario que se establezca el daño ambiental, la reparación y el tipo de responsabilidad ambiental”*⁸⁴. Es decir, el daño que se haya causado a las especies o en los seres humanos –por medio de los delitos ambientales o la puesta en peligro de los bienes jurídicos colectivos– debido a las acciones u omisiones que se realicen, sin velar o compensar el daño causado al medio ambiente o respecto a la protección del medio ambiente; llevara a una consecuencia de destrucción o de deterioro ambiental, que atenta contra la vida, desarrollo o funcionalidad de los seres que se vean afectados.

3.5.2 La responsabilidad penal

La norma penal es la lógica consecuencia del principio de intervención mínima de la actuación punitiva del Estado para aquellas conductas más graves, cumpliendo una función también preventiva por la mayor eficacia derivada del más acentuado temor del presunto infractor a la sanción penal que a la administrativa⁸⁵.

Los delitos ambientales, por su tipificación en la norma penal establecen que *“el bien jurídico protegido por la norma penal es la sumatoria de todos los elementos naturales básicos para la vida humana; comprendiendo las propiedades del suelo, del aire y del agua, así como la fauna y flora, y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies. El medio ambiente, como un bien jurídico tutelado penalmente, se proyecta como un interés*

⁸⁴ ibíd.

⁸⁵ Juan Antonio Martos Núñez, *Protección penal y tutela jurisdiccional de la salud pública y del medio ambiente*, (España: Editorial Euro-artes gráficas, 1997) 57.

*difuso de textura y contenido diverso*⁸⁶.

3.5.2.1 La responsabilidad penal de las personas jurídicas

El conocido aforismo *societas delinquere non potest* (una sociedad no puede delinquir), que ha permanecido vigente durante siglos, no corresponde a la realidad actual; las personas jurídicas han cambiado en muchas formas debido a la globalización. Se entendía que no era posible atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas porque estas solo actuaban a través de personas físicas. Debido al lógico argumento que *“las personas jurídicas no tienen huesos, por lo tanto, no pueden ir a la cárcel; no ven, no oyen, por lo tanto, no pueden responder; no padecen o no pueden ser castigadas, solo padecen las personas físicas ya que las personas jurídicas constituyen una ficción legal”*⁸⁷. La ficción de la culpabilidad de las personas jurídicas ha sido una constante discusión doctrinal, pero en la realidad se observa que debido a la necesidad de regular estos hechos y de defender al Estado contra la corrupción y el crimen organizado, ha hecho que se introduzca en la legislación “la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

La actual formulación del Derecho positivo –no solo la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita– ya sea que se formule un nuevo cuerpo normativo o que mediante sus reformas sea modificado; atribuyen responsabilidad penal a las personas jurídicas por la comisión de una serie de delitos encaminados al crimen organizado, la corrupción, a la imprudencia o la negligencia. El debate político-criminal contemporáneo sobre

⁸⁶ Fermín Prats Morales, “Técnica de tutela penal de los intereses difusos, Cuadernos de Derecho Judicial: intereses difusos y Derecho Penal”, director Javier Boix Reig, (Madrid: Editorial Consejo General del Poder Judicial, 1994) 77,

⁸⁷ Wolters kluwer, Guías Jurídicas, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas”, acceso el 19 de marzo de 2020, <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

la consideración de las personas jurídicas como sujeto activo del delito, se construye sobre el consenso de que los colectivos societarios deben ser objeto de atención específica por parte del Derecho Penal: se han convertido en un sujeto autónomo, cotidiano y protagonista en las interacciones sociales de las sociedades capitalistas avanzadas, por lo que están presentes en la comisión de delitos muy diversos⁸⁸. Volviéndose el punto de referencia del debate en la criminalidad socio-económica y financiera. Las instituciones internacionales de las que normalmente se recibe ayuda, recomiendan implementar estas figuras en los ordenamientos jurídicos; para contrarrestar la utilización de las formas societarias para delinquir, con el fin de garantizar la eliminación de paraísos fiscales, la protección del medio ambiente que puede verse provocado por las empresas que, por sus actividades comerciales, imprudencia o negligencia produzcan daños, así como garantizar el Estado de Derecho⁸⁹.

Si bien existe una estructura jurídica para la protección del derecho a un medio ambiente sano, a través del Derecho Administrativo, Derecho Ambiental y el Derecho Penal, estas resultan insuficientes; en el caso del Derecho Penal, no se contempla la imposición de sanciones a sujetos como las personas jurídicas, por lo que crea un vacío jurídico respecto a la responsabilidad penal de estas en el cometimiento de conductas sancionadas penalmente.

Son muchas las posturas que aceptan o niegan que las personas jurídicas

⁸⁸ José Luis Díez Ripollés, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, (Tesis de máster, Universidad de Málaga, Barcelona, 2012), 15.

⁸⁹ Entendido como un orden, por el cual todos los miembros de una sociedad (incluidos aquellos en el gobierno) se consideran igualmente sujetos a códigos y procesos legales. Implica que cada persona está sujeta a la ley. En el Estado de Derecho, toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma, el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente.

puedan cometer delitos, y no existe claridad a considerar sin equivocarse, si jurídicamente se puede considerar que al hablar por ejemplo de los delitos de contaminación ambiental y contaminación ambiental agravada, por la tipificación de estos tipos penales se entiende que se va a imponer una pena a la “persona”, interpretando que es una persona natural por la exteriorización de un comportamiento, volviéndose agravada cuando (y con ello se pierde la línea lógica del juzgamiento penal) se trata de hacer pagar o castigar con una pena de prisión a una ficción legal; lo que contradice tanto jurídica como físicamente hablando algunas de las posturas aún vigentes de los jurisconsultos contemporáneos.

La postura que parece ser la más atinada, es la que realiza Schönemann⁹⁰, quien considera que es necesario adoptar una teoría en la que sí se conciba la posibilidad de delinquir por parte de las personas jurídicas; sin embargo menciona que no es suficiente un simple cambio “formalista” de imponer penas como si se tratase de un cambio de postura, de sanciones administrativas a sanciones penales, es por ello que él establece que es necesario la elaboración de conceptos dogmáticos penales que vayan acorde al tipo de sujeto que se quiere sancionar, es decir que se debe dar una dogmática penal acorde a personas jurídicas.

3.5.3 La responsabilidad penal ambiental

Este tipo de responsabilidad junto con la responsabilidad administrativa y civil, son los instrumentos jurídicos existentes en nuestro ordenamiento para defender el entorno natural de las agresiones humanas. La vía penal responder al principio de *intervención mínima y ultima ratio*. Se recurre a la sanción penal sólo en el caso de que ciertas conductas de la sociedad en

⁹⁰ Bernd Schönemann, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, 235. Citado por Silvana Bacigalupo, *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas: un problema del sujeto del Derecho Penal*, (España: Editorial Bosch, 2002), 121.

general se consideren como ataques intolerables a los bienes jurídicos de mayor relevancia y cuando los demás frenos y controles sociales y legales fallan o resultan insuficientes. El Derecho Penal Ambiental se considera como secundario y accesorio –se acostumbra a negar y a minimizar su actuación– en el sentido de que corresponde a las normas no penales el papel primario en su protección, y accesorio en cuanto a que su función tutelar sólo puede realizarse apoyando la normativa administrativa que de modo principal y directo, para así regular y amparar la realidad ambiental⁹¹.

3.5.3.1 La responsabilidad penal ambiental de las personas jurídicas

En una sociedad de producción y consumo masivo, es notorio el papel relevante que tienen las personas jurídicas por su aptitud para concentrar capitales y, por ende potenciar su capacidad de producción⁹². Muchos de los desastres ambientales a partir del siglo XIX tienen claramente su origen en actividades de personas jurídicas, inclusive producidas por entidades públicas⁹³. El desarrollo económico se mueve en todos los ámbitos de la vida, ya que abre puertas a la introducción de nuevos modelos no solo societarios como las multinacionales; esto permite novedosas formas de delincuencia, la estructura penal requiere respuestas a las exigencias crecientes por encontrar instrumentos para combatir la denominada, “*delincuencia societaria*”.

⁹¹ Carolina Flores de Quiñones, “Normativa legal y responsabilidad ambiental: La Ley 26/2007 de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental”, 5, acceso el 19 de marzo de 2020. <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:liHwb7B7iwJ:https://www.eoi.es/es/file/52097/download%3Ftoken%3D7qReq3+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=sv>

⁹² Griselda E. Goicoechea, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: especial referencia a la materia ambiental”, acceso el 19 de marzo de 2020. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/05/23/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-especial-referencia-a-la-materia-ambiental/>

⁹³ A modo de ejemplo: el hundimiento del petrolero Torrey Canyon (Islas Sorlingas, 1967); explosión de camión cisterna en cercanías del Camping Los Alfaques (España, 1978); Chernóbil (Ucrania, 1986); hundimiento del petrolero Exxon Valdez (Alaska, 1989), hundimiento del petrolero Prestige (España, 2012) Desastres del Siglo XX.

3.5.4 La responsabilidad civil

Es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento. El objetivo principal es procurar la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que existía entre el patrimonio del autor del daño y el patrimonio de la víctima antes de sufrir el perjuicio. La responsabilidad civil posee un aspecto preventivo –aspecto que es discutible doctrinariamente– que lleva a los sujetos a actuar con prudencia para evitar comprometer su responsabilidad; y un aspecto punitivo, de pena pecuniaria; la responsabilidad civil, se desglosa en varios tipos de responsabilidad, dependerá de determinados presupuestos para considerarse cuál es la que aplicara en un caso en concreto, siendo las principales:

3.5.4.1 La responsabilidad contractual

Es la obligación de reparar o resarcir los perjuicios provenientes del incumplimiento, del retraso en el cumplimiento, o del cumplimiento defectuoso de una obligación pactada en un contrato⁹⁴. La norma jurídica transgredida, es la obligación establecida en una declaración de voluntad entre particulares. Para que exista esta clase de responsabilidad es necesario que haya una relación anterior entre el autor del daño y quien lo sufre y que el perjuicio sea causado con ocasión de esa relación. Las obligaciones se clasifican habitualmente como de medios y de resultados, y esto tiene una gran importancia al determinar la responsabilidad civil contractual.

3.5.4.2 La responsabilidad extracontractual

Conocida como responsabilidad delictual, aquiliana o pos contractual⁹⁵, la

⁹⁴ Hernán Corral Talciani, *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*, (Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2004), 45.

⁹⁵ La responsabilidad aquiliana o extracontractual es aquella que nace de una relación jurídica entre dos personas, que no se encuentran previamente unidas por vínculo contractual alguno, derivada de actos u omisiones no penados por la ley, imputables a una

persona que causa el daño ya sea por sí misma, por medio de otra de la que él responde o por una cosa de su propiedad o que posee, debe de reparar el daño, agravio o perjuicio que se haya causado a otro con el que no existía un vínculo previo obligatorio, ya que no tiene su origen en una relación contractual, sino en cualquier otro tipo de actividad y que le es imputable a título de culpa o negligencia, que produjo daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra, y que se traducen en el deber de indemnizar los mismos⁹⁶. Para los hermanos Mazeaud, en la responsabilidad delictual “no existe ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y su víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad”⁹⁷.

Al respecto Arturo Alessandri menciona que *“proviene de un hecho ilícito intencional o no que ha inferido injuria o daño a la persona o propiedad de otro. No hay relación entre el autor del daño y la víctima y si la hay el daño se produjo al margen de ella. Supone la ausencia de obligación, se produce entre personas jurídicamente extrañas por lo menos en cuanto al hecho de que deriva y es ella la que crea la obligación de reparar el daño”*⁹⁸.

Este tipo de responsabilidad no surge de un incumplimiento en un acuerdo de voluntades anterior al hecho, sino de un hecho que ha violentado, tanto a los bienes de algún sujeto como a la ley; en ese sentido los bienes vulnerados corresponderían a un deber de abstención a cargo de un sujeto pasivo, no habiendo una relación contractual.

de ellas a título de culpa o negligencia, que produce daños en los derechos personales o patrimoniales de la otra y que se traduce en el deber de indemnizar los mismos

⁹⁶ Esta área del derecho civil también se conoce como delitos y cuasidelitos civiles (fuentes de las obligaciones). Las fuentes principales de las obligaciones extracontractuales son el hecho ilícito y la gestión de negocios.

⁹⁷ Henri y León Mazeaud y André Tunc, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, Vol. 2, (Buenos Aires: Editorial Ejea, 1977), 1.

⁹⁸ Arturo Alessandri Rodríguez, *et al*, *Tratado de las Obligaciones*, Tomo I, 2ª ed., (Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2001), 44.

3.6 La regulación jurídica de la responsabilidad ambiental por el cometimiento de delitos ambientales en El Salvador

Una de las Constituciones más relevantes en la historia de El Salvador, es sin duda la Constitución de 1950, ya que fue la primera en establecer parámetros para reconocer el derecho a un medio ambiente sano. Este derecho no era regulado de manera concreta, se hacía referencia al mismo, ya que el título IX que se refiere al régimen económico, en el Art. 145 establecía que *“serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza general mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades⁹⁹...”*; es decir se reconocía que el aprovechamiento de los recursos naturales era de interés público y no privado; como se venía regulando en las anteriores Constituciones de la República. Pero a pesar de este avance en materia ambiental, la Constitución de 1962 reprodujo casi con exactitud el texto de su antecesora.

Es hasta la Constitución de 1983 que se reconoce por primera vez y de manera expresa que el medio ambiente constituye un derecho constitucionalmente aceptado y el cual merece ser regulado. Es por ello que en el Art. 117 *“declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales¹⁰⁰...”*; de igual manera en el Art. 69 inciso 2 prescribe que *“el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar¹⁰¹”*. En cuanto a la protección jurídico penal del medio ambiente en El Salvador, el Código Penal de 1904 no contenía ningún tipo penal

⁹⁹ Constitución Política de El Salvador (El Salvador: Asamblea Nacional Constituyente de El Salvador, 1950), artículo 145.

¹⁰⁰ Constitución Política de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 117.

¹⁰¹ *Ibíd.* Artículo 69.

ambiental. Es hasta la entrada en vigencia del Código Penal de 1973 que el medio ambiente comienza a ser regulado –de manera indirecta– a partir de bienes jurídicos como la salud y la economía, ejemplo de ello son los siguientes, cuyo objeto de regulación y protección eran los derechos individuales, no así los derechos difusos:

- a) Art. 281 incendios;
- b) Art. 292 propagación de enfermedades;
- c) Art. 295 corrupción o envenenamiento de aguas y otras sustancias;
- d) Art. 299 corrupción o contaminación del ambiente;
- e) Art. 345 explotación de la riqueza piscícola; y
- f) Art. 346 explotación ilegal de la riqueza forestal.

Posteriormente el Código Penal de 1997 que entró en vigencia el día 20 de abril de 1998 y que continúa vigente, aunque con una serie de reformas a la fecha; tipifica por primera vez una serie de conductas consideradas como delitos ambientales en el título X, capítulo II denominado "*De los delitos relativos a la naturaleza y el medio ambiente*¹⁰²".

El reconocimiento a un medio ambiente sano, como bien jurídico colectivo e indispensable para el desarrollo de la vida humana, ha motivado a los Estados a crear instrumentos jurídicos tendientes a proteger y garantizar la preservación de los ecosistemas y más aun con los hechos actuales en los que las personas jurídicas tienden a perjudicar al medio ambiente, a través de los delitos ambientales que cometen en el desarrollo de sus actividades comerciales o por su negligencia.

Un importante sector de la doctrina penal coincide, en que la protección del medio ambiente debe ocupar un lugar importante en la política criminal contemporánea de cada Estado; para lograr cumplir con la exigencia de

¹⁰² Código Penal: (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997).

proteger y conservar las bases de la subsistencia humana a través de la preservación de los ecosistemas¹⁰³.

La amenaza de un peligro o el daño producido a los intereses difusos en el campo de la tutela del medio ambiente, sitúan al Derecho Penal como el ente garante y regulador de todas aquellas conductas que tienden a causar daño al medio ambiente –y a provocar un daño mayor que repercute en el ser humano– por lo que el Derecho Penal a través de la creación de tipos penales debe de proteger los nuevos y complejos bienes jurídicos relacionados con el medio ambiente.

3.7 Comentarios a la legislación penal salvadoreña sobre los delitos ambientales

El Art. 255 del Cp. contiene el tipo penal base de contaminación ambiental, el cual establece que *“el que provocare o realizare directa o indirectamente emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas en contravención a las leyes y reglamentos respectivos y que pusiere en peligro grave la salud o calidad de vida de las personas o el equilibrio de los sistemas ecológicos o del medio ambiente, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años”*. Doctrinariamente los clasificados como delitos ambientales se consideran como delitos de peligro ya que no se consuman por la creación de un riesgo mediante la realización, directa o indirectamente, de alguna de las conductas descritas en la norma. Sino que para su efectiva consumación es necesario comprobación la puesta en peligro o la existencia real de peligro grave; en donde el sujeto activo puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica e incluso ser ocasionado por un funcionario público a consecuencia de la ejecución de alguna actividad

¹⁰³ Agustín Jorge Barreiro, *El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995*, en Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español, (Granada: Editorial Comares, 2005), (Granada: Comares, 2005) 20.

propia de sus funciones¹⁰⁴. Por el contrario, el sujeto pasivo en los delitos ambientales siempre será la sociedad o la colectividad la que se vea afectada. Los delitos de lesión: “son aquellos que causan un daño o lesión al bien jurídico protegido”; mientras el delito de peligro es “aquel que observa como contenido la sola puesta en peligro de los bienes cuya protección garantiza el derecho”; de tal forma que, por un lado los bienes jurídicos sufren la destrucción, y por otro son puestos en riesgo o amenazados¹⁰⁵. Para considerar un delito de este tipo se requiere estar en presencia de los siguientes elementos:

- a) La contravención a las leyes y reglamentos que contienen las disposiciones que protegen el medio ambiente.
- b) La puesta en peligro grave por ejemplo de: la salud, el medio ambiente, el equilibrio de los sistemas ecológicos o la calidad de vida de las personas.

La gravedad o la puesta en peligro del bien, se determina a través de la práctica de pruebas periciales o científicas, de allí que el papel de los peritos en un caso en concreto se vuelve esencial. Ya que ellos son los que demuestran por medio de las pruebas pertinentes y por lo complejo que se pueden volver los delitos ambientales; para así posteriormente someterlo a la valoración del juez¹⁰⁶. Otros aspectos a tomar en consideración es la sanción que se establece para el delito de contaminación ambiental, el cual contempla una pena de prisión de 4 a 8 años. En relación al tipo subjetivo, este puede ser cometido bien por dolo directo o por dolo eventual, éste último puede configurarse cuando el agente tiene la capacidad de prever el

¹⁰⁴ Jurisprudencia en materia de medio ambiente comentada, Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector justicia, (San Salvador 2010), 17.

¹⁰⁵ Antonio Vercher Noguera, Gema Díez-Picazo Giménez y Manuel Castañón Del Valle, “Responsabilidad penal ambiental”, *responsabilidad ambiental penal, civil y administrativa*, (Madrid: Editorial Ecoiuris, 2003), 26.

¹⁰⁶ Manual de investigación de delitos ambientales, 78.

resultado de peligro o el impacto ambiental que resultará negativo al medio ambiente, para el caso, en un delito ambiental¹⁰⁷.

El Art. 256 del Cp. contiene una serie de agravaciones para el delito de contaminación ambiental. Para que proceda se hace necesario que se cumpla con lo establecido para el tipo de contaminación ambiental base regulado en el Art. 255 del referido código, la pena de prisión es de 6 a 10 años. La forma en que el Código Penal tipifica las agravantes podría llegar a permitir la persecución de los delitos que se pudieran cometer en concurso real o ideal con éstos, como serían los delitos por ejemplo de desobediencia, falsedad, entre otros. Las agravaciones han sido tipificadas para el sujeto activo que reúna la cualidad de ser persona natural a título de dueño de una empresa o los directores de una sociedad mercantil y que concurran las circunstancias siguientes:

a) Funcionar sin el correspondiente permiso ambiental o clandestinamente. La agravante reside en la situación de riesgo que supone para la protección del medio ambiente, donde el sujeto ejerza una actividad al margen de cualquier control administrativo.

b) Haya desobedecido las disposiciones expresas de la autoridad ambiental para que corrigiere o suspendiere sus operaciones. Se requiere que los sujetos hayan desatendido la orden de la autoridad o funcionario. Dicha orden debe de haber sido expresa y emitida por la autoridad administrativa competente.

En este sentido es importante destacar que a los 3 ex empleados de RECORD que fueron condenados por el delito de contaminación ambiental culposa, en el proceso con referencia 1-1-2017, se les condeno por no haber acatado las órdenes del MARN tendientes a minimizar o evitar que el daño en el Cantón Sitio del Niño fuera menor, ya que de haberse realizado

¹⁰⁷ Jurisprudencia en materia de medio ambiente comentada, (CNJ), 45.

diligentemente las obligaciones impuestas, el daño causado al medio ambiente y a la población de la zona habría sido mínimo.

c) Se hubiera aportado información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente. La información que es proporcionada por el interesado es con el objetivo de obtener el permiso ambiental, por lo que debe de estar técnica y legalmente amparada de tal forma que pueda ser fácilmente verificable tanto por los técnicos del MARN, como por cualquier otra entidad que necesite o desee tener acceso a esa información.

d) Hubiera impedido u obstaculizado la inspección por la autoridad del medio ambiente. Por “impedir” debe entenderse el imposibilitar que se ejecute una acción y por “obstaculización” el dificultar la consecución de un fin, ya sea por los dueños de la empresa, sus directores o los representantes legales de la sociedad –persona jurídica– negándole a la autoridad administrativa ambiental que pueda llevar a cabo la inspección correspondiente.

Finalmente, el Art. 257 del Cp. establece que *“en los casos a los que se refieren los artículos anteriores si el agente actuare con culpa, será sancionado con prisión de 1 a 3 años”*. Sin embargo, no todas las conductas tipificadas en los Arts. 255 y 256 podrán ser imputadas a título de culpa ya que algunas de ellas solo pueden ser cometidas bajo el tipo subjetivo de dolo o en su caso dolo eventual, por ejemplo, la agravante de aportación de información falsa para obtener el permiso ambiental correspondiente regulada en el mismo Art. 256 del Cp., pues es imposible que sea cometido por imprudencia, ya que se requiere el ánimo de evadir o engañar el control de la autoridad ambiental¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 242.

3.8 La responsabilidad penal de la fábrica de baterías RECORD, según el proceso judicial en su contra, por los delitos ambientales cometidos en el Cantón Sitio Del Niño

Según el proceso identificado con el número MARN-PAS-MP-6-2007, realizado a las 14 horas del día 29 de agosto de 2007 por el MARN, en contra de la sociedad Baterías de El Salvador, S. A. de C.V. A quienes se les sanciono por haber incurrido en la infracción ambiental establecida en el Art. 86 lit. "c" de la LMA, al no haberle dado cumplimiento a 7 de un total de 13 medidas ambientales impuestas junto con el otorgamiento del permiso ambiental identificado con el número MARN-Nº. 628/2003 de fecha 3 de septiembre de 2003, según lo establecido en el según el Art. 87 lit. "b" de la LMA constituyendo una infracción grave e imponiéndosele una multa de \$17,604.30 dólares. Y ordenándole a RECORD llevar a cabo las siguientes acciones:

1. Suspender las operaciones de fundición y fabricación de baterías electrolíticas de ácido plomo. Hasta que se comprobara que se funcionaba con las normas técnicas de la US-EPA de 1997, que se tomaba en cuenta para baterías a base de plomo;
2. Presentar una alternativa para la disposición final de los desechos peligrosos a mediano y largo plazo la cual debía ser presentada el 30 de septiembre de 2007, con fecha límite de ejecución del 7 de diciembre de 2007;
3. Presentar propuesta para el control de las emisiones atmosféricas;
4. Presentar plan de muestreo y presentación trimestral de informe de monitoreo de calidad de agua. Y realizar un estudio hidrogeológico que debía abarcar 1500 m de radio;
5. Para reducir el nivel de plomo en la atmosfera, todos los hornos y chimeneas, debían de estar dentro de las normas que considera US-EPA, teniendo para ello como fecha límite el 7 de diciembre de 2007.

En dicha resolución se le advirtió a RECORD, que de no acatar las anteriores indicaciones se informaría a la Fiscalía General de la Republica –FGR– para los efectos legales correspondientes. A lo que los dueños de la fábrica respondieron huyendo hacia los Estados Unidos, claramente por evadir el proceso penal en su contra por el cometiendo del delitos ambientales. En el año 2018 el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador condeno a 3 ex empleados de la fábrica, los cuales por la naturaleza y la posición de sus cargos de trabajo, tenían la obligación de gestionar lo dirigido al fiel cumplimiento de las obligaciones que se les había impuesto junto con el otorgamiento del permiso ambiental, que les abría paso para empezar sus operaciones; y en vista a las irregularidades que se les detecto en las autorías ambientales elaboradas entre los años 2003 a 2007, así como aquellas auditorias que no fueron realizadas. Valorando el Tribunal Primero de Sentencia que se trataba de una conducta imprudente, en la que se faltó al “deber de cuidado” que les imponían sus cargos o posiciones de trabajo dentro de las operaciones de RECORD¹⁰⁹. En razón de ello se les condeno por el delito de contaminación ambiental culposa previsto y sancionado por el Art. 257 del Cp.

¹⁰⁹ Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Sentencia Condenatoria, Referencia 1-1-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

CAPITULO IV

LA REPARACIÓN DEL DAÑO POR EL COMETIMIENTO DE DELITOS AMBIENTALES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL CASO RECORD

Los daños ambientales son en la actualidad un peligro que está presente en toda actividad industrial. Causarlos no solo daña a los recursos naturales y ecosistemas, cualquier acción realizada en el medio ambiente se ve reflejada en la salud de las personas, por lo cual el Derecho hace frente por medio del establecimiento de acciones que conforman mecanismos de defensa ante la vulneración de los bienes jurídicamente protegidos. En vista a la conservación del medio ambiente, así como a reprimir los delitos cometidos en su contra y principalmente proteger los intereses intrínsecos a la persona humana ante un eventual perjuicio ambiental; se debe de garantizar una efectiva reparación de los daños en observancia de los sistemas de responsabilidad donde se vinculan las ramas del Derecho Civil, Administrativo y Penal. Esto sienta las bases para conocer la perspectiva penal y ambiental, así como la aplicación del Derecho Penal Ambiental con respecto a la reparación de los daños provocados en el Cantón Sitio del Niño, por el cometimiento de delitos ambientales por parte de la fábrica de baterías RECORD, que durante muchos años se dedicó a la fabricación de baterías de ácido plomo y que se asentó en la referida zona. Este capítulo hace referencia a las resoluciones que se produjeron en las instancias correspondientes en el conocido caso RECORD.

4.1 Sistemas de responsabilidad ambiental

El ordenamiento jurídico cuenta con herramientas en el tratamiento de la responsabilidad en función del medio ambiente, se conoce como régimen o sistema de responsabilidad ambiental, y se ubica en el sistema clásico o

tradicional de responsabilidad; lo conforman las ramas del Derecho: civil, administrativo y penal¹¹⁰.

Estas ramas –solas o en conjunto– tienen aplicación en los daños ambientales, ya que los delitos ambientales además de afectar el medio ambiente, afectan los derechos personales y patrimoniales de las personas. En la actualidad resulta necesario la creación de un régimen jurídico propio de los delitos ambientales, que permita establecer un sistema de responsabilidad ambiental –que aunque incluya a las ramas del Derecho Civil, Administrativo y Penal– sea un régimen innovador, que cree figuras propias, apoyado en el Derecho Ambiental y en el Derecho Penal Ambiental, que solvete los vacíos y lagunas jurídicas que se encuentran en el sistema clásico de responsabilidad. Los sistemas de responsabilidad tienen como punto central la obligación de indemnizar el daño. Consideran el daño como un elemento que constituye la base fundamental de todo régimen de responsabilidad. Para aplicar el sistema de responsabilidad –ya sea civil, administrativo, penal o ambiental– es necesario inicialmente probar la existencia de una lesión. Por medio de la protección y defensa del medio ambiente, surge la responsabilidad ambiental; pero esto no limita que el Derecho por medio de estas disciplinas, que se articulan y alimentan entre sí, puedan unirse formando mecanismos jurídicos más efectivos y totalizadores; con miras a una efectiva reparación. Por ejemplo, el Derecho Civil se le conoce como Derecho común y del que emanan aspectos básicos y aplicables a todas las áreas del Derecho y que se reflejan en el ordenamiento jurídico.

¹¹⁰ José Juan Gonzales Márquez, *“La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina”*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1ª ed. (México, D.F: McGraw-Hill, 2003), 31. Inicialmente las legislaciones de los países de Latinoamérica tratan de resolver los problemas derivados del daños al medio ambiente mediante la aplicación de las reglas jurídicas propias del Derecho Civil, Penal y Administrativo; sin considerar que el bien jurídico protegido por el Derecho Ambiental es diverso del que aquéllos persiguen, por lo que el Derecho Ambiental surge y evoluciona a partir de ramas tradicionales de Derecho.

4.1.1 Sistema de responsabilidad ambiental: el Derecho Civil y la responsabilidad extracontractual

La responsabilidad civil tiene una función compensatoria o de resarcimiento del daño provocado¹¹¹. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente o aplicada a los delitos ambientales, tiene como característica que ese daño ambiental debe lesionar a la persona o a sus bienes¹¹². Se encuentra influenciada por uno de los principios rectores del Derecho Ambiental y del Derecho Penal Ambiental, es el principio “quien contamina paga”. El sistema de responsabilidad civil no se dirige a la protección del medioambiente; este sistema protege derechos y bienes de las personas. Pero de manera indirecta y paralelo al daño que reciben las personas o en sus bienes, existe un menoscabo en el medio ambiente –ya sea por dolo, negligencia o impericia– no obstante, los daños en principio de carácter civil, aunque causados en el medio ambiente, se convierten en intereses de este sistema; porque de no encontrarse afectados derechos o bienes privados, el sistema de responsabilidad civil no entraría a considerar los delitos ambientales. Para este sistema, el medio ambiente se entenderá como un componente necesario para la vida y el desarrollo, tanto de las personas como para sus bienes. Dentro de la responsabilidad en materia civil, se debe de diferenciar la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual – ya fueron definidas en el capítulo tres de esta investigación, que deberán tenerse presentes en el sistema de responsabilidad civil en el ámbito ambiental–. En relación con la segunda clase –que se relaciona en los delitos

¹¹¹ *Ibíd.* 36-37. Tradicionalmente al Derecho Civil le ha correspondido la reparación de los daños, por lo que en el tratamiento de la responsabilidad por el cometimiento de delitos ambientales, la doctrina considera lógico extender su aplicación al ámbito ambiental. En algunos países de América Latina, las legislaciones ambientales tratan de resolver el paradigma de la reparación de los daños ambientales remitiendo simplemente a la aplicación del Derecho Civil.

¹¹² Juan Fernando Leyva Morote, *Régimen de responsabilidad y mecanismos jurídicos para la reparación del daño ambiental*. Observatorio Medioambiental, (Madrid: Editorial Complutense, 2016), 111.

ambientales— es necesario mencionar que ésta se presenta cuando al existir un daño, los sujetos que lo configuran no tienen un vínculo jurídico que los una o vincule. El sistema clásico de responsabilidad civil extracontractual para responsabilizar al causante del daño y para la eventual reparación del daño, se divide en dos grupos de teorías: la teoría subjetiva y la teoría objetiva.

a) Responsabilidad extracontractual objetiva o teoría objetiva

Esta teoría surge a partir del desarrollo tecnológico e industrial ya que junto con esos avances, aparecen nuevas situaciones que deben de regularse, y al considerar los sistemas y teorías de responsabilidad se vuelve complicado resolver sobre la culpa y la eventual reparación. Esta teoría se desarrolló por la actividad industrial, doctrinariamente se considera para toda actividad industrial que implicara riesgo. Se diferencia en que no tiene en cuenta el elemento culpa, que tradicionalmente se considera para determinar la responsabilidad. Para esta teoría no importa la culpa del autor del daño, sino el hecho de haber producido la lesión. El autor del hecho que produjo daño, tiene la obligación de reparar solo por haber ocasionado un menoscabo, por lo que no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta del agente.

Siguiendo lo anterior J. Santos Briz sostiene que esta teoría se fundamenta en “responder por el peligro puesto por sí mismo, es decir, imponer lo que se denomina una fuente de peligro, representada por una empresa o industria, las consecuencias derivadas de la indemnización de producción de los daños, dicho de otro modo: es la imputación de un daño a la esfera de responsabilidad del obligado a resarcirlo en virtud del principio del control del peligro y de las características de los riesgos específicos inherentes. La responsabilidad extracontractual objetiva, donde no importa la culpa o

negligencia del autor del daño, sino el hecho de haber producido la lesión”¹¹³. Este sistema de responsabilidad se ha implementado en países como Alemania, EE.UU. y España.

b) Responsabilidad extracontractual subjetiva o teoría subjetiva

Considera que la responsabilidad civil se encuentra en la culpa del autor que produjo el daño. Toma como parámetro el comportamiento de uno o varios sujetos que hayan causado el hecho. Esta teoría determina que está obligado a indemnizar quien haya causado un daño, sea por negligencia, dolo o impericia; así como no estará obligado quien a pesar de haber originado una lesión se ha comportado diligentemente¹¹⁴. El sistema de responsabilidad subjetiva es utilizado en países como Francia e Italia; este tipo de responsabilidad se encuentra implementado en El Salvador, para establecer la responsabilidad por daños al medio ambiente. El Dr. Henry Mejía al referirse sobre este punto, menciona A. Colombo quien explica que “para exigir responsabilidad al autor del comportamiento lesivo es necesario demostrar la existencia de culpa o negligencia por parte del responsable del hecho dañoso”¹¹⁵.

Cualquiera que sea la forma en la que se presenta la culpa, el fundamento será la previsibilidad, sin embargo la falta de previsión tendrá que ser demostrada por la víctima que haya sufrido el daño, es decir, le corresponderá la carga de la prueba de la relación causal entre el hecho y el daño¹¹⁶. En la responsabilidad subjetiva, lo que interesa es el comportamiento del sujeto causante del daño, de acuerdo a la diligencia o no en su accionar. Ya en el ámbito procesal, para determinar al responsable del

¹¹³ Jaime Santos Briz, *La responsabilidad civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, 7ª ed., (Madrid: Editorial Montecorvo S.A., 1995), 551-552.

¹¹⁴ Noguera, *Responsabilidad ambiental: penal, civil y administrativa*, 150.

¹¹⁵ Leonardo A. Colombo, *Culpa Aquiliana, cuasidelitos*, Tomo I, (Buenos Aires: Editorial la ley, 1975), 8. citado por Henry Alexander Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente* (San Salvador: Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, 2014), 114.

¹¹⁶ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 115.

daño, el juez deberá realizar un juicio de valor sobre la conducta del agente, en el que se deberá probar que la conducta fue realizada ya sea con culpa, dolo o impericia para así lograr hacer exigible la reparación al sujeto causante del daño.

4.2 La reparación del daño

Ya sea que la reparación surja por uno o varios hechos realizados, tiene como finalidad equilibrar, considerando generalmente el estado del bien antes de haber ocurrido el hecho –por sus características físicas y por tratar de revertir el daño provocado en el bien, justo antes de haber sufrido el daño ya que el bien se encontraba en un estado que su dueño (bajo cualquier modo), le había procurado– o bien puede considerarse como el estado del bien después del hecho que le produjo el daño –por las características que presenta tras sufrir el menoscabo–. Siendo la reparación un resultado aplicado en el bien que fue objeto de soportar o de recibir el daño.

Si el causante del daño ha producido una afectación en la esfera jurídica individual o colectiva de un sujeto de derecho, es natural que el resarcimiento se encuentre dirigido, en forma prioritaria a restablecer las cosas al estado originario, lo que implica necesariamente la ejecución de actividades y acciones encaminadas a dicho fin.

4.3 Tipos de reparación del daño ambiental

Doctrinariamente se debe distinguir dos instituciones de Derecho Civil, aplicables en el tratamiento de la reparación del daño ambiental producido por los delitos ambientales: la reparación pecuniaria y la reparación *in natura*.

4.3.1 La reparación pecuniaria y la reparación por equivalente

Es una compensación o indemnización por el menoscabo causado por la actividad dañosa, que tiene por finalidad restablecer tal daño; constituyendo para el obligado una prestación de dar. Se aplica cuando es imposible la restitución del medio ambiente al estado que guardaba antes de que se

produjera el daño¹¹⁷, en defecto de no poderse aplicar la reparación *in natura*. Se opta, por una solución prevista en la teoría clásica de la responsabilidad civil, en el sentido pecuniario es determinar el valor de la indemnización por el daño provocado en concepto de reparación; en el sentido equivalente será por medio de la entrega de bienes, de valor equivalente al daño sufrido.

Ambas reparaciones, independientemente de su autonomía y diversidad, se engloban en una única categoría, como tipos de reparación o de resarcimiento de los daños y perjuicios. Ambas poseen características comunes que intervienen en las consecuencias perjudiciales de un hecho dañoso, tienen como fin el impedir que el daño llegue a producirse o que continúe produciéndose¹¹⁸. Estas reparaciones ofrecen problemas al efectuarse la reparación del daño¹¹⁹, como la determinación del monto a indemnizar y la forma de traducir la indemnización en un beneficio para el ambiente.

4.3.2 La reparación *in natura*

Se considera como una forma de reparación primaria o perfecta: la reparación en forma específica o *in natura*¹²⁰. También se le denomina como

¹¹⁷ "En la práctica la mayor parte de las veces la reparación *in natura* es muy difícil –si no imposible–, por lo que se suele dar con mucha mayor frecuencia la reparación en metálico que es una forma subsidiaria de reparación, a la que sólo se puede acudir cuando la reparación específica no es posible". Carlos De Miguel Perales, *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*, (Madrid: Civitas, 1993), 217.

¹¹⁸ Maita María Neveira Zarra, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, (Coruña: Servicio de publicaciones de la Universidad de Coruña, 2004), 200.

¹¹⁹ "Tradicionalmente, las legislaciones han reconocido indemnización sólo para daños directos a la persona o la propiedad, más no para daños a los recursos ambientales, cuando éstos no pertenecen al dominio privado". González, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, 74.

¹²⁰ Álvaro Luna Yerga et al, "Reparación *in natura* y por equivalente: opciones de la víctima en el Derecho español", *Revista InDret*, N°2 (2002,) 5, <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/120701>. Se puede distinguir tres formas de cumplimiento de la obligación de reparar el daño. La reparación específica o *in natura*, en el sentido de arreglo de la cosa dañada o mediante su sustitución por otra igual; la indemnización por equivalente, mediante la entrega de la cantidad de dinero correspondiente

“*la restituo in pristinum*”, ya que se considera en el ámbito ambiental, que el agresor debe devolver el alma y el cuerpo a la naturaleza dañada a su interior estado¹²¹. Consiste en el restablecimiento o restitución material del estado de los bienes, antes de la ejecución de la agresión, constituyendo para el obligado, una prestación de hacer. Considera para quien ha sufrido la acción dañosa, que en la medida de lo posible se le otorgue lo mismo que fue su bien o cosa disminuida¹²². La reparación del daño ambiental –a diferencia de la clasificación anterior– no puede ser abordada desde una óptica netamente económica, las compensaciones monetarias deben de ser subsidiarias a la reparación *in natura*, desde el punto de vista ecológico es la reparación más razonable.

La reparación *in natura* según su conceptualización, es la restitución del bien dañado al estado en que se encontraba antes de sufrir el perjuicio¹²³. El daño no puede eliminarse de la realidad histórica en la que existió. En ese sentido, señalaron los hermanos Mazeaud que *"borrar un perjuicio material suele ser tan imposible como borrar un perjuicio moral (...). Reparar es colocar a la víctima en condiciones de procurarse un equivalente"*¹²⁴. Conde Antequera prefiere denominarla como “restauración ambiental”, además relaciona la perspectiva ecológica, la funcionalidad ambiental y considera al medio ambiente como un elemento imprescindible para la calidad de vida,

a un daño sufrido; y la reparación en especie, que se entiende realizada mediante la entrega de bienes, cuyo valor equivalga al daño sufrido.

¹²¹ Antonio Sánchez Sáez, La “*restitutio in pristinum*” como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente (España, Edt. Universitaria de Sevilla, 2011), 2, https://personal.us.es/patroclo/publicaciones_pdf/la_restituo_in_pristinum.pdf

¹²² Un ejemplo para este tipo de reparación, sería quien mata un cordero ajeno entregue otro igual, y no su valor en dinero, quien llega a destruir un automóvil, entregue otro igual, además si dentro de la acción dañosa ejercida solamente se llegó a deteriorar el bien, el actor de la acción dañosa ya sea por sí o por otro debe de tomar a su cargo la tarea de refaccionarlo. Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 264-265.

¹²³ Neveira, *El resarcimiento del daño en la responsabilidad civil extracontractual*, 100.

¹²⁴ Henri Mazeaud y Jean Mazeaud, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte Segunda, Vol. II, La responsabilidad civil. Los cuasicontratos, traducción española de Luis Alcalá-Zamora y Castillo (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960), 69.

significando entonces la restauración de todos aquellos factores que resulten dañados y que sean necesarios para mantener la calidad de vida¹²⁵.

A diferencia de los daños corporales o contra la propiedad, los daños al medio ambiente no pueden ser abordados exclusivamente desde una óptica económica y, por consiguiente, la compensación monetaria conocida como daños y perjuicios siempre debe ser subsidiaria a la reparación *in natura*¹²⁶.

–Las legislaciones de América Latina se orientan a la reparación *in natura* sobre la reparación de tipo monetaria. Algunas de estas normas establecen la obligación del infractor de restaurar los daños ambientales y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados; la intención de estas normas es dar prioridad a la reparación *in natura* y si no es posible, que se proceda con la indemnización económica como un mecanismo compensador subsidiario. Ello demuestra que la reparación *in natura* posee prioridad y preferencia en la reparación del daño. Sobre esta preferencia adquiere relevancia la clasificación de la reparación del daño ambiental puro – ubicados en el capítulo tres–donde debe darse prioridad a la reparación *in natura*, a pesar de ser cuestionada la posible restauración de los bienes ambientales.

–Las dificultades de la evaluación del daño ambiental, por carecer de inventarios o estudios realizados sobre los bienes que son perjudicados, por desconocerse el estado inicial del medio ambiente agredido. La recomposición del ambiente al estado anterior, exige de criterios científicos capaces de calcular el grado específico de reconstrucción del medio ambiente dañado. Estos criterios científicos, deben de encontrar cobijo legal que garantice su aplicación efectiva. El estándar de reparación debe de corresponderse con el estándar de calidad ambiental; estos estándares

¹²⁵ Jesús Conde Antequera, “*El deber jurídico de restauración ambiental*”, (Granada: Comares, 2004), 94.

¹²⁶ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 266.

suelen no coincidir con lo que es deseable o necesario, independientemente coincida o no, suele acontecer que no resuelven con la prontitud requerida.

– No se puede prever el momento en el que se manifestaran los efectos o mientras se lleva a cabo las medidas necesarias para restaurar el medio ambiente, en ocasiones es la naturaleza quien actúa con sus propios medios y a su tiempo –ya sea agravando o disminuyendo los daños– cualquier intervención resulta ser siempre con altos costos y requiere un determinado periodo de tiempo.

– Algunos juristas sostienen que el medio ambiente no puede ser objeto de reparación, ya que la responsabilidad civil presenta dificultades en cuanto a la reparación de los daños ambientales, porque se dirige a reparar daños concretos a una persona o en sus bienes. En consecuencia, la responsabilidad del medio ambiente solo se logra de manera indirecta; por lo que toda persona que defiende sus intereses también defiende de una forma indirecta el interés ecológico de toda la comunidad y contribuye a la protección del ambiente.

– La reparación *in natura* es imposible cuando se presentan delitos ambientales a gran escala, ya que solucionarlos no resulta ser viable bajo este tipo de reparación, porque en la mayoría de casos las consecuencias son catalogados como irremediables, ejemplo cuando se producen en especies que no son sustituibles; por lo que la única solución es la reparación de tipo económico, siendo la reparación económica de carácter subsidiario.

– La doctrina sostiene que este tipo de reparación tiene aplicación lógica cuando se han ocasionado daños de carácter patrimonial o materiales, pero su contexto se pierde en los daños morales; por tratarse de situaciones abstractas como en el caso de los sentimientos y el honor.

4.4 Tipos de sanciones y medidas que son aplicables en la reparación del daño por el cometimiento de delitos ambientales

Resulta necesario establecer un catálogo de técnicas o instrumentos represivos y reparadores que permita la enérgica persecución y sanción de aquellas conductas que contraríen a la normativa aplicable. Dentro de este rubro se ubica la responsabilidad civil, la responsabilidad administrativa y la responsabilidad penal, cuyo objeto último es la represión de las conductas trasgresoras y la reparación del daño. No debe de ocultarse que estos instrumentos también poseen en última instancia una finalidad preventiva por el efecto disuasorio que provoca en el agente potencialmente contaminador¹²⁷.

4.4.1 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Civil

Cuando la conducta del ser humano se ajusta a una conducta delictiva, es decir a una acción típica, antijurídica y culpable, nace la pretensión punitiva del Estado en pro de los intereses de la comunidad. El delito también pudo haber causado un daño de índole civil, el cual se debe resarcir para procurar minimizar su afectación¹²⁸. En este sentido, el Art. 114 del C.Pn. establece que *“la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil”*. Según el Art. 116 del C.Pn. *“toda persona responsable de un delito o falta, lo es también civilmente”* por lo tanto, el que ha sufrido un daño a consecuencia de un hecho delictivo, tiene derecho a que se le repare e indemnice por el malestar que se le ha ocasionado. Dentro de las consecuencias civiles del delito, según el Art. 115 del C.Pn., están:

La restitución: consiste en la devolución de las cosas obtenidas por el delito;

¹²⁷ Henry Alexander Mejía *et al*, Una introducción al derecho ambiental salvadoreño, Revista de Derecho Público, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Público, N° 1 (2009), 76.

¹²⁸ Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, Sentencia Condenatoria, Referencia: 1-1-2017 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

si esto no fuere posible, se deberá pagar el precio de las mismas o su valor estimativo. En materia ambiental hace referencia a retornar a su condición original el ecosistema o población deteriorada.

La reparación de los daños: es el resarcimiento de todo daño material.

La indemnización de perjuicios: se refiere a los daños materiales y morales que se hayan causado, incluyendo en estos a los familiares y terceros que se vean afectados con el hecho delictivo.

4.4.2 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Administrativo

La jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional¹²⁹ y de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹³⁰, son unánimes en definir la sanción administrativa como: *“un acto de gravamen, a través del cual se afecta negativamente la esfera jurídica de los particulares, ya sea mediante la privación de un derecho o de una determinada actividad, o mediante la imposición de un deber antes inexistente”*. Las sanciones administrativas son atribuidas mediante un procedimiento administrativo sancionador y conforme a Derecho, donde irán desarrollándose las etapas procesales que sean pertinentes. Al regularse la responsabilidad ambiental inicialmente las sanciones provenían de leyes administrativas sectoriales. La mayoría de las legislaciones ambientales de América Latina se han desarrollado cercanas al Derecho Administrativo, volviéndose la razón del porque regular la responsabilidad ambiental y su reparación se vuelve a sanciones de carácter administrativas. Sin embargo, el derecho administrativo tiene, a diferencia del derecho civil, una misión preventiva antes que reparadora y por ello basa su efectividad precisamente en el establecimiento de un sistema de sanciones preponderantemente pecuniario para los casos de incumplimiento de la

¹²⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Amparo, Referencia: 130-P-2002 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005).

¹³⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 183-A-2000 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002).

norma, sin que necesariamente los recursos recaudados por dichas sanciones hayan de destinarse a la reparación del daño¹³¹. El Derecho Administrativo deriva de la rama del derecho público y dentro de los procesos sancionatorios toma las medidas orientadas a la prevención, a fin de evitar la consumación de daños ambientales. Con el fin de ser aplicados se da una reinterpretación de los principios del Derecho Penal, incorporando el Derecho Administrativo Sancionador con respecto a la prevención ambiental –estos principios estructuran el Derecho Ambiental y el Derecho Penal Ambiental– estos principios son rectores de cualquier área del Derecho referente al medio ambiente y son tomados como base, para la reparación: el principio quien contamina paga y el principio de prevención¹³². Así tenemos que las sanciones según al Derecho Administrativo, podrán ser:

– Sanciones administrativas pecuniarias: las más generalizadas en cualquier sistema jurídico, en El Salvador es recurrente su uso en el ámbito ambiental. Es la imposición de una multa, obliga al infractor a pagar una determinada cantidad de dinero¹³³, para lo se tiene que tomar en cuenta la aplicación del principio de proporcionalidad; el Art. 89 de la LMA las divide en sanciones administrativas menos graves establecida la cuantía de dos a cien salarios mínimos y las sanciones administrativas graves siendo la cuantía de

¹³¹ Algunos países desarrollan el Derecho Administrativo Ambiental, que frente a sanciones pecuniarias que son comunes en el Derecho Administrativo, emplea sanciones complementarias que son dirigidas a la restauración del medio ambiente, en aplicación de la legislación admirativa ambiental, significando que la disciplina jurídica se aleja de su función original que es la prevención del daño antes que la reparación. González, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, 32-33.

¹³² Vicente Alexander Rivas Romero, “Derecho administrativo sancionador. Poder punitivo o represivo del estado”, <http://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/4/2010-2019/2018/05/CBD35.PDF>. “*La jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa coinciden en reconocer un fundamento común o una sola razón que justifica el poder del Estado para sancionar ciertas conductas de las personas, ya sea mediante el Derecho Penal o por medio del Derecho Administrativo Sancionador. Las normas penales como las normas administrativas sancionadoras son manifestaciones del poder estatal: y se valen de utilizar la fuerza pública para reprimir el comportamiento mediante la aplicación de penas o sanciones, como forma de protección a ciertos bienes jurídicos valiosos para la sociedad*”.

¹³³ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 213.

ciento uno a cinco mil salarios mínimos; en ambos casos calculables mensualmente.

– Sanciones rescisorias de carácter ambiental: consisten en la pérdida temporal o definitiva del permiso ambiental para realizar la actividad en cuyo ejercicio se ha cometido la infracción con la consiguiente clausura de la obra, proyecto o actividad. En ese sentido, la LMA en el Art. 64, estipula como causas de revocación de los permisos de aprovechamiento de recursos naturales, las siguientes causas:

a) Por la negativa del titular del permiso ambiental a cumplir las condiciones establecidas en éste;

b) Por la violación de las normas técnicas de calidad ambiental y las de aprovechamiento racional y sostenible del recurso. La revocación de los permisos ambientales, según la LMA, constituye una medida sancionadora más contundente y eficaz que la administración puede aplicar ante las situaciones degradantes del medio ambiente, por el incumplimiento de las condiciones u obligaciones del permiso ambiental y violación de las normas de calidad ambiental.

– Sanciones administrativas accesorias: se encuentran la suspensión total o parcial de la actividad, obra o proyecto y el cierre temporal de establecimientos. El Art. 96 de la LMA establece que siempre que se imponga una sanción administrativa se ordenará al infractor la restauración, restitución o reparación del daño causado al ambiente, concediéndole un plazo.

El Art. 83 de la LMA prescribe que si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a indemnizar a quien provocado la pérdida o destrucción de los recursos naturales o el deterioro del medio ambiente.

4.4.3 Sanciones y medidas aplicables en la reparación del daño ambiental en el Derecho Penal

La sanción penal salvaguarda los intereses públicos puestos en peligro por la conducta desarrollada por el agente delictivo¹³⁴. Günter Heine, menciona sobre la aplicación del Derecho Penal en el Derecho Ambiental: *“En los últimos veinte años nuevas clases de amenazas al ambiente están alarmando tanto al público como a los legisladores en todo el mundo (...) la muerte de los ecosistemas marinos, así como el incremento de las tasas de mortalidad causadas por las emisiones de las industrias modernas, comienzan a tomar parte de un escenario esta últimamente preocupado por el curso de los desarrollos de los cuales puede depender el futuro de la gente (...) Dados esos hechos es una necesidad y un deber para los gobiernos proveer al derecho penal con instrumentos adecuados para la protección del ambiente”*¹³⁵.

La mayoría de ordenamientos jurídicos modernos, revela una tendencia a introducir en el Derecho Positivo, tipos penales que contemplan acciones que atenten contra los bienes ambientales; la doctrina coincide en afirmar que las políticas de protección del medio ambiente no deben descansar exclusivamente en el Derecho Penal¹³⁶, se necesita de una combinación de leyes civiles, penales y administrativas¹³⁷.

La denominada “sociedad de riesgo” –sostenida por la doctrina penal moderna– hace referencia a un “*paradigma que conlleva a la tendencia de*

¹³⁴ Ibíd. 209

¹³⁵ González, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, 76-77.

¹³⁶ Mauricio H. Libster, *Delitos ecológicos*, 2ª ed. (Buenos Aires: Editorial Depalma, 2000), 197.

¹³⁷ González, *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina*, 43. En materia ambiental es aceptado que: *“Algunas conductas son tan atroces que, con la mera aplicación de los principios generales del Derecho Penal, éstas serían estigmatizadas como criminales...”*, por diversas razones no es apropiado ni práctico descansar solamente en el Derecho Penal, sino que es necesaria una adecuada combinación de leyes civiles penales y administrativas”.

*introducir nuevos tipos penales, así como la agravación de los ya existentes*¹³⁸. Lo que considera a determinadas conductas vinculadas con el medio ambiente, como conductas o hechos punibles en el ordenamiento jurídico; a fin de que las penas o sanciones impuestas, realicen una labor disuasiva y preventiva, si eventualmente se realiza un delito ambiental, así procurando la reparación de los daños ambientales, frente a las más graves afrentas¹³⁹.

En El Salvador, el desarrollo económico e industrial, ha generado problemas en poblaciones determinadas producto del procesamiento de materiales tóxicos para ser utilizado industrialmente; tal es el caso de Baterías de El salvador, bajo el denominado caso RECORD. El Derecho Penal Ambiental cuenta con el Cp. y la LMA, en estos cuerpos normativos sobre todo en el área penal, se hacen esfuerzos por regular los denominados delitos ambientales, demostrando la tutela penal del medio ambiente. El Derecho Penal Ambiental en nuestra legislación se ubica subordinado a las reglas del Derecho Penal en general, por tanto su construcción no se aparta de las reglas ordinarias, los delitos ambientales se encuentran contenidos en la parte especial del Código Penal¹⁴⁰, actualmente debido a la creciente preocupación del problemas ambiental, se han realizado avances decisivos para una futura regulación de la realidad ambiental ya que también se reconocería el interés colectivo y decisivo que conlleva la protección de los bienes ambientales, esto sitúa al Derecho Penal frente al reto de tutelar nuevos y complejos bienes jurídicos, en la actualidad existe un consenso social y político acerca de proteger penalmente el medio ambiente por su valor fundamental e indispensable para la humanidad frente a los ataques

¹³⁸ Javier Camilo Sessano Goenaga, "La protección penal del medio ambiente: peculiaridades de su tratamiento jurídico" *Revista electrónica de ciencia Penal y criminología*, N^o4, (2002), 19, http://criminet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf

¹³⁹ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 219-220.

¹⁴⁰ *Ibíd.* 221

más intolerables que ponen en peligro todas las especies que habitan el planeta tierra¹⁴¹.

Al respecto Barreiro señala que un importante sector de la doctrina penal coincide en que la protección del medio ambiente debe ocupar un lugar importante en la política criminal contemporánea para cumplir con la exigencia de proteger y conservar las bases de la subsistencia humana¹⁴². En materia penal, la responsabilidad civil se debe materializar en la sentencia.

En el caso de los daños ambientales, la responsabilidad debe ser fundada en la prueba pericial. Pero si en el proceso no se lograra determinar con precisión la cuantía de las consecuencias civiles del delito, se seguirá el proceso civil común según se establece en el Art. 399 inc. 4 del C.Pr.Pn. para el pago de las responsabilidades civiles que fije la sentencia, se procederá contra los condenados, sus causahabientes o terceros afectados a la responsabilidad, primero en contra de los bienes secuestrados o hipotecados, contra el fiador o la cantidad mandada a fianza¹⁴³.

Uno de los aspectos a destacar en cuanto a la reparar del daño ambiental derivado de los delitos ambientales, el Art. 263 del C.Pn. regula la *excusa absolutoria y medidas accesorias*; que establece que el *“autor que voluntaria y oportunamente repare el daño ocasionado, no incurrirá en pena alguna”*, siendo así que el sujeto no incurrirá en responsabilidad penal alguna. Bajo ese supuesto el juez ordenará motivadamente se adopten, a costas del autor del hecho, las medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el equilibrio ecológico perturbado; así como las medidas accesorias necesarias para la protección de bienes ambientales¹⁴⁴.

¹⁴¹ Ibíd. 222

¹⁴² Agustín Jorge Barreiro, *“El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995”*, 18-21.

¹⁴³ Mejía, *Responsabilidad por daños al medio ambiente*, 282.

¹⁴⁴ Ibíd.

4.5 Formas complementarias o alternativas actuales a los sistemas de responsabilidad ambiental

4.5.1 Los seguros ambientales

Uno de los instrumentos generadores de certidumbre es el contrato de seguro¹⁴⁵. Son conocidos como seguros de responsabilidad ambiental o seguros medioambientales, considerados por las aseguradoras como instrumentos de previsión que se aplican en los países donde se pregona el interés por la protección del medioambiente¹⁴⁶. Para su adquisición se debe de incluir un estudio de impacto ambiental. Las particularidades en los servicios de seguros, responden a la aseguradora con la que se contrate el servicio, es de aclarar que existen seguros con “cobertura especial para riesgos especiales” que: a) cubren el daño ocurrido y b) cubren los costos de rehabilitación y restauración que se requieran para hacer frente al daño ocasionado al medioambiente. Es decir, no solo indemnizan el daño, sino que se procura preservar el medioambiente, tratando de revertir los daños y mantener las condiciones originales que se tenían antes de la ocurrencia del evento dañoso¹⁴⁷. Tienen una cobertura que no opera como los seguros tradicionales, generalmente los seguros cubren: responsabilidad civil, incendios, transporte; debe de considerarse que cada seguro está dirigido a diferentes mercados. Los seguros ambientales no solo proponen cobertura por condiciones de contaminación, incluyen también: costos de limpieza, remediación, daños a recursos naturales, defensa legal, contingente de desechos y daños a la propiedad, entre otros. Existen dos tipos de seguros

¹⁴⁵ Un contrato de seguro es aquél por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y en el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados el daño producido si se produce el evento previsto al asegurado, a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

¹⁴⁶ Mario Peña, Seguros medioambientales, acceso el 4 de mayo de 2020, <https://www.elfinancierocr.com/blogs/mercadosseguro/segurosmedioambientales/EZUKLUZMTNFXTBP32TDAGQVVXQ/story/>

¹⁴⁷ *Ibíd.*

ambientales¹⁴⁸: Los que protegen los bienes ambientales: es decir, cubren algún elemento del medioambiente que puede ser dañado por acontecimientos naturales, por ejemplo, el seguro de cosechas (caso de la roya del café o crecidas de aguas). Y los que protegen la responsabilidad civil por daños al medioambiente: este es el más conocido porque existe en muchos seguros de responsabilidad como cobertura de “contaminación ambiental”. Deben de considerarse y diseñarse en observancia de la normativa civil, administrativa, penal y ambiental con un contenido de carácter personalizado, ya que además del ordenamiento jurídico, debe de respetarse el normal desarrollo de los objetivos y proyectos de la empresa como organismo económico y de la sociedad como organismo jurídico. Presenta algunas limitaciones o problemas, las cuales son:

- Deberían procurar lograr un verdadero interés por temas de carácter ambiental, y no solo reducirse a un modelo económico. Deben generar un efectivo interés en la protección del medio ambiente, así como generalizar la obligatoriedad en la contratación de cobertura para los riesgos ambientales.

- La reparación del daño ambiental, en ocasiones resulta ser más cara que el daño que se produjo, puede ocurrir que no haya certeza en la valuación de la magnitud del daño, así como respecto a la frecuencia con la que ocurren los delitos ambientales y la posibilidad de determinación del riesgo. En algunos incidentes de contaminación ambiental, ocurren hechos o actos que no se logra definir cuál fue el hecho que detonó el daño, así como ciertas acciones que son desencadenantes de hechos con mayor gravedad, considerándose como una especie de contaminación originada gradualmente y las que son accidentales, siendo su determinación más compleja.

¹⁴⁸ ibíd.

4.5.2 Los fondos de compensación ambiental

Los fondos de compensación o fondos ambientales son organizaciones o mecanismos financieros claves que facilitan la implementación de las políticas y acciones de conservación y uso sostenible de la biodiversidad¹⁴⁹. Son apoyo estratégico para la implementación de políticas de conservación medioambientales y para la recomposición por el daño ambiental; pudiendo constituirse como organizaciones de tipo privado, públicos o incluso de carácter internacional. Nacen a raíz de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992. Su objetivo es volver viable y ágil la reclamación de los particulares afectados que ejercen acciones.

La creación o existencia legal de los fondos ambientales supone como beneficio la agilización de la remediación a través de la disponibilidad inmediata de valores para asumir los costos que la reparación implique; siendo la primera opción la de remediar y solamente si no es posible indemnizar¹⁵⁰. Operan cuando:

– Se ha rebasado la capacidad del valor asegurado, la capacidad económica del causante, cuando ha sido imposible determinar la identidad del causante, cuando el nexo entre posible causante y el hecho producido no es claro.

Cuando el daño en el medio ambiente es irreversible debe de recurrirse a la compensación ambiental, ya que esta constituye *“el conjunto de mecanismos que el Estado y la población pueden adoptar conforme a la ley para reponer o compensar los impactos inevitables (...) en el medio ambiente”*¹⁵¹. Pues todo desarrollo social y económico que conlleve la realización de actividades, obras o proyectos que por su naturaleza produzca impactos negativos al

¹⁴⁹ Fondos Ambientales de Latinoamérica y el Caribe, acceso el 6 de mayo de 2020, <https://redlac.org/fondos-ambientales/>

¹⁵⁰ Ana Elena Rueda Guerrero, *El seguro ambiental en el Ecuador* (Tesis de maestría en derecho. Mención en derecho financiero, bursátil y de seguros, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2019), 86-89.

¹⁵¹ Ley del Medio Ambiente, Artículo 5.

ambiente, deben de ir acompañados de la ejecución de medidas tendientes a la conservación, protección y compensación del daño causado al medio ambiente¹⁵².

Según el Art. 20 de la LMA el mecanismo legal para hacer efectiva la compensación ambiental es a través del permiso ambiental, el cual constituye el medio idóneo para establecer los instrumentos por los que debe cumplirse con la compensación ambiental.

Esto es así porque para poder obtener el referido permiso ambiental el interesado debe de rendir una fianza, la cual según el Art. 29 de la LMA debe asegurar el cumplimiento del permiso ambiental, dicho artículo establece que la fianza debe de ser por un monto equivalente a los costos totales de las obras físicas o inversiones. En el caso de RECORD la fianza que se había otorgado para lograr obtener el permiso ambiental fue de \$93,463.00 dólares.

4.5.2.1 Fondo ambiental de El Salvador

El FONAES es una institución gubernamental de carácter autónomo que financia proyectos de medio ambiente¹⁵³. Sujeto a mecanismos de transparencia gubernamental y a auditorías de la Corte de Cuentas. Trabaja con organizaciones como adescos, ONG's, gobiernos locales, instituciones del Estado o con entidades con personería jurídica como universidades o iglesias, siempre que se logre la acreditación ante el fondo.

Al ser una institución que da financiamiento a proyectos de medio ambiente a través de programas sectoriales de conformidad a las prioridades establecidas en la Política Nacional de Medio Ambiente en su Estrategia

¹⁵² Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Guía Metodológica para el análisis, cálculo y cumplimiento de la compensación ambiental*, (El Salvador, 2015), 1.

¹⁵³ Fue creado el 16 de junio de 1994, por medio del Decreto Legislativo No. 23, nace como una entidad de derecho público descentralizada, con autonomía en la administración de su patrimonio y en el ejercicio de sus funciones con personalidad jurídica propia y de duración indefinida, adscrito al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Ley del Fondo Ambiental de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto N.º 23, D. O. N.º 120, Tomo 223, 1994).

Nacional de Cambio Climático y sus cuatro áreas temáticas¹⁵⁴. Permite la participación ciudadana y el acercamiento a instituciones interesadas en temas ambientales, a través de la creación de alianzas estrategias que le permite un mayor acercamiento a la sociedad salvadoreña, a través de la firma de convenios marcos para realizar acciones de sociedad civil o cooperación técnica.

El FONAES accede a fondos a través de agencias de cooperación extranjeras, que dan fondos para la ejecución de programas específico, la compensación ambiental es el resultado que sigue para ejecutar un proyecto que impacte en el entorno natural y que requiera medidas que compensen el daño ambiental.

Se dan ciertas “ventajas” al ejecutar compensaciones ambientales con el FONAES, esta institución posiciona a la empresa como colaboradora de los programas ambientales del Gobierno.

4.6 Comentarios a las sentencias REF.22CAS2015 y REF.1-1-2017, pronunciadas en relación a los procesos penales seguidos en contra de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., por el cometimiento de delitos ambientales, en perjuicio del medio ambiente y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño

El siguiente resumen pertenece a las sentencias originales que se produjeron en el caso RECORD en las instancias correspondientes.

Se analizan los aspectos fundamentales de los pronunciamientos de la honorable Sala, donde posteriormente en el fallo ordenaba que se volviera a conocer conforme a derecho y se superaran aquellos aspectos que para entonces no se habían valorado correctamente.

¹⁵⁴ Ley del Fondo Ambiental de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1994), Artículo 3. Las cuatro áreas temáticas son: recurso hídrico, cambio climático, biodiversidad y saneamiento ambiental.

4.6.1 Sentencia definitiva, REF.22CAS2015 pronunciada por los magistrados de la Sala de lo Penal de la CSJ, a las 8 horas con 35 minutos del día 31 de octubre de 2016

El recurso de Casación fue interpuesto por la FGR; siendo los abogados querellantes: los Licenciados Alejandro Lening Díaz Gómez, Luis Francisco López Guzmán, Ovidio Mauricio González y Nelson Humberto Flores Fabián en representación de los habitantes del Cantón Sitio del Niño jurisdicción de San Juan Opico, La Libertad. La Unidad Ecológica Salvadoreña –UNES–. La Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho –FESPAD– y las personas naturales miembros del Comité Ambiental Sitio del Niño. El proceso fue promovido contra la sentencia definitiva absolutoria, pronunciada el 30 de noviembre de 2012 por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, departamento de La Libertad; mediante la cual fueron absueltos los señores Hugo Reynaldo T. D. quien fungió como jefe de gestión ambiental y seguridad e higiene industrial Arturo M. C. quien laboro como gerente de fundición y José Edgardo B. M. quien desempeñó el cargo de gerente de gestión ambiental. Todos por el *delito de contaminación ambiental agravada*, previsto y sancionado en los Arts. 255 y 256 del C.Pn. En perjuicio de la naturaleza, el medio ambiente y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño. Las partes recurrentes fundamentaron su petición por la infracción a un precepto legal sustantivo y adjetivo, por haber aplicado e interpretado el juzgador erróneamente el Art. 38 del C.Pn. de igual manera manifestaron que se había aplicado e interpretado de manera errónea la figura jurídica del error vencible e invencible a que se refiere el Art. 28 C.Pn.

4.6.1.1 Pronunciamiento de la Sala de lo Penal

–En relación al primer motivo planteado. Referente a la errónea aplicación de la normativa sustantiva penal que contempla la cláusula jurídica "actuar por otro", regulada en el Art. 38 C.Pn.

La Sala menciona que la razón que llevó a los legisladores a incorporar la figura jurídica del "actuar por otro" en el Código Penal, se debió a pretender eliminar los espacios de impunidad en los casos donde la persona que actúa o realiza determinada acción bajo el cobijo de la gestión ajena, no era reprochable penalmente por haber cometido el acto en nombre de otro; de manera que en virtud de lo anterior, el que actúa en nombre de otro responde personalmente por la acción u omisión típica que desplegó en el evento criminal, aunque no esté revestido de las condiciones, cualidades o relaciones de la persona que está remplazando, necesarias para tenerle como sujeto activo del delito. Bajo el argumento anterior el juez *A quo* sostuvo que para estimar su decisión, considero que los incoados en el presente proceso no ostentaban la calidad de coautores, pues no contaban con la capacidad ni los recursos necesarios para evitar o suspender las operaciones productivas que RECORD realizaba y con ello evitar la contaminación ambiental; en razón de que el poder de decisión residía en la Junta Directiva de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., y en consecuencia, se les absolvió de los hechos. Es por ello que la Sala, sobre este punto señaló que el juez *A quo* no valoro la prueba de forma integral, lo cual repercutió en forma decisiva en la fundamentación jurídica del caso, principalmente la prueba pericial. Pues el escenario delictivo atribuido a los acusados, quedo delimitado en que estaban en la obligación de actuar y no lo hicieron; es decir, que omitieron el comportamiento exigido por el cargo asumido dentro de la fábrica; y son estas las atribuciones y obligaciones que el sentenciador debió evaluar, si los acusados cumplieron con sus deberes, y en caso negativo, proceder a examinar si con la inactividad de sus obligaciones coadyuvaron al resultado delictivo; al omitir una acción debida capaz de obstaculizar previsiblemente la realización del ilícito de contaminación ambiental agravada.

Sin embargo, dicho argumento fue omitido por el tribunal que había conocido

anteriormente, dictando por consiguiente una sentencia con fundamentos insuficientes para sustentar su decisión. Si en la sentencia recurrida, el juzgador hubiese incluido los aspectos antes indicados, se considera que el fallo hubiese tenido otro tipo de argumentos y de bases sólidas que sustentaran su argumento. Y que no hubieran dado lugar a recurrir a la instancia inmediata superior o que como muestra de la aplicación del Derecho y al ser recurrido, la Sala hubiera ratificado la actuación del juzgado que había conocido anteriormente. Por este primer motivo interpuesto en el recurso de Casación la Sala estimo que era procedente declarar ha lugar el motivo indicado, por considerar que si se valoró e interpreto de manera errónea lo regulado en el Art. 38 del C.Pn.

– En relación al segundo motivo planteado. Referente a la equivocada aplicación de la figura jurídica del error de prohibición invencible, contemplado en el Art. 28 C.Pn.

La Sala sostuvo que el error de prohibición se sintetiza en que el sujeto activo está consciente de la conducta que despliega, pero ignora que ese actuar se encuentra prohibido por la norma penal –por lo que el autor o sujeto activo visualiza la acción, pero cree o considera que esta acción u omisión no se encuentra prohibida por la ley y por ello ejecuta la acción– de ahí que, el error invencible exima de la pena, contrario al error vencible que la atenúa, Art. 28 Inc. 2° C.Pn. En ese sentido, el juez *A quo* omitió justificar las razones que le llevaron a considerar que los acusados actuaron bajo un error de prohibición; pues tuvo que haber tomado en cuenta que se acreditó, que los acusados debido al rol laboral que desempeñaban en la fábrica de baterías RECORD, ostentaban posiciones laborales que eran garantes; precisamente para salvaguardar el medio ambiente.

Lo anterior confirmo para la Sala, que no es aceptable el argumento judicial, ya que justifica erróneamente que los procesados continuaron laborando

bajo la percepción de que las instalaciones de RECORD no constituían una fuente de riegos al medio ambiente. Por obvias razones los procesados poseían el conocimiento especializado y de campo, para comprender y dimensionar el daño ambiental que se estaba generando y que la actuación o la pasividad del ente controlador de la salud medioambiental, no facultaba a RECORD a seguir produciendo el daño al ecosistema o a la población de la zona. Finalmente, en el recurso interpuesto, la Sala considero que no siendo posible enmendar directamente los vicios encontrados en la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla, si era procedente anular la sentencia absolutoria dictada por el referido Tribunal y remitirla a otro Tribunal de Sentencia para que conociera del juicio y dictara el fallo que correspondía conforme a Derecho.

4.6.2 Sentencia condenatoria REF.1-1-2017: pronunciada por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, a las 15 horas 30 minutos del día 23 de abril de 2018

En este proceso intervinieron como partes: en calidad de fiscales auxiliares los Licenciados Cecy Noemy Portillo Palacios, Wilfredo Baltazar Calderón y Jesús Salvador Fuentes Morales. En calidad de querellantes los Licenciados Nelson Humberto Flores Fabián, Alejandro Lening Díaz Gómez y Ovidio Mauricio González. En calidad de defensores particulares los Licenciados Roberto Antonio Castillo Pacheco, Claudia Verónica Mendoza Hernández, Rosa Guadalupe Moran Batres. Como delegados de PDDH los Licenciados Willian Humberto Iraheta Ardón y Glenda Velariz Mena de Rodríguez.

Los hechos sometidos a juicio en este proceso, fue el incumplimiento de las acciones y medidas que se impusieron junto con el otorgamiento del permiso ambiental bajo la resolución número MARN-Nº. 628/2003, de fecha 3 de septiembre de 2003 por parte de baterías RECORD. Es precisamente el incumplimiento de las acciones y medidas en donde se centró la imputación, en el sentido, de que la parte Fiscal y los querellantes consideraron que la

actividad realizada por parte de baterías RECORD sin el apego a las condiciones fijadas en el permiso ambiental, demostró ser lo idóneo para lesionar el bien jurídico tutelado, en la cual dicha actividad peligrosa fue detectada desde el día 15 de julio de 2004 –fecha que tomo el tribunal juzgador– ya que se realizó la primera auditoría ambiental en la planta propiedad de RECORD, donde se les recomendó que se diera cumplimiento a las condiciones del referido permiso ambiental. Y fue ese reiterado incumplimiento, el que pasó de ser un peligro abstracto a un delito de peligro concreto; el cual se pretendía evitar mediante la implementación de las condiciones que ya habían sido impuestas.

En razón de ello se les atribuyo a los señores Arturo M. C. (gerente de fundición), Hugo Reynaldo T. D., (jefe de gestión ambiental y seguridad e higiene industrial) y el señor José Edgardo B. M. que se desempeñaba como gerente de gestión ambiental, el cometimiento del delito de contaminación ambiental agravado, previsto y sancionado en el Art. 255 en relación con el Art. 256 ambos del C.Pn., en perjuicio del medio ambiente y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño, en razón de haber desempeñado funciones íntimamente vinculadas con el tema ambiental.

4.6.2.1 Consideraciones del Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador

En el referido juicio se procesó a los señores Arturo M. C., Hugo Reynaldo T. D., y José Edgardo B. M., quienes laboraron para la Sociedad Baterías de El Salvador, S. A. de C.V. los cuales en razón de los cargos que habían desempeñado y por su proceder –por haber estado íntimamente relacionados con el ámbito ambiental– se les atribuyo responsabilidad penal, originada de la omisión de las acciones y medidas que le fueron impuestas a RECORD junto con el otorgamiento del permiso ambiental. El escenario delictivo atribuido a los acusados, quedó delimitado en el sentido, de que estando en la obligación de actuar no lo hicieron, es decir, que omitieron el

comportamiento exigido por los cargos que asumían dentro de RECORD. El juzgador considero que de haberse realizado las condiciones que en su oportunidad fueron impuestas a RECORD en concordancia con el otorgamiento del permiso ambiental y por los cargos que ostentaban los procesados, velar por su cumplimiento era parte de sus obligaciones, así al menos se hubiese obstaculizado que RECORD hubiera continuado realizando su actividad contaminante, pero los procesados al evadir su responsabilidad y no dar aviso a las autoridades agravaron el problema; al grado de haberse decretado el estado de emergencia ambiental en dicha zona debido a que era altamente contaminante tanto para el medio ambiente como para los habitantes de los alrededores de las instalaciones de RECORD.

Por lo tanto, se concluyó que los hechos que la FGR probó en el juicio; en efecto constituían el delito de contaminación ambiental, pero de tipo culposa o imprudente previsto y sancionado en el Art. 257 C.Pn. el fallo se encamino a que si bien los imputados tenían cargos dentro de RECORD que estaban vinculados con el ámbito ambiental, no poseían el poder para cerrar la planta o detener el desarrollo de la actividad empresarial de fabricación y reciclaje de baterías de ácido plomo; sin embargo por omitir dar aviso a las autoridades correspondientes de los hechos que ocurrían dentro y fuera –por ejemplo cuando se ordenó realizar exámenes para saber si existía contaminación en sangre en los hijos menores de edad de algunos de los trabajadores y que para realizarlos en esa oportunidad RECORD mintió, expresando que eran exámenes para determinar el grado de desnutrición de los examinados– de la referida fábrica y que al no acudir a ningún ente para que se aplicaran las medidas que eran necesarias en tiempo, se agravo la situación de la zona.

En razón de ello es que se modifica el delito de contaminación ambiental agravada a contaminación ambiental culposa, en perjuicio del medio

ambiente y particularmente los perjuicios en la salud de los habitantes del cantón Sitio del Niño. En consecuencia, el referido Tribunal, declara culpables a los señores Arturo M. C., Hugo Reynaldo T. D., y José Edgardo B. M., como autores directos del delito denominado como contaminación ambiental culposa, previsto y sancionado en el Art. 257 C.Pn. en perjuicio de la naturaleza y el medio ambiente y particularmente en la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño, Municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad. Por lo que se les condeno a la pena de tres años de prisión, por la cual se les otorgo el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo cumplir los imputados con lo establecido en el Art. 79 del C.Pn. En relación a la responsabilidad civil, se les condeno a pagar la cantidad de \$30 000.00 dólares, a razón de \$10 000.00 dólares cada uno de los procesados, según el fallo esta suma de dinero se tendría que invertir en las comunidades afectadas por medio de la inversión en proyectos que deberían ser coordinados por los líderes comunales y autoridades estatales como PDDH, FGR y el MARN; con el objetivo de procurar revertir el daño ocasionado.

CONCLUSIONES

La problemática ambiental surge a raíz de las transformaciones económicas y sociales que presentan las sociedades, las cuales en su búsqueda por generar mayores ganancias; explotan y contaminan los recursos naturales, lo que desgasta la calidad del medio ambiente y pone en riesgo los elementos naturales de las zonas afectadas, así como la puesta en peligro de la salud de la población que se ubica en dichas zonas. El Derecho Penal clásico no puede hacer frente a todas las conductas lesivas en general, ya que el Derecho no se manifiesta a la velocidad en la que se dan los hechos en la realidad; el Derecho Penal no puede regular las manifestaciones actuales de los denominados delitos ambientales, por lo que se auxilia de otras ramas del derecho, principalmente del Derecho Ambiental, el Derecho Civil y el Derecho Administrativo; de esta vinculación nace el Derecho Penal Ambiental que a su vez requiere de otros campos del conocimiento para lograr certeza en la prevención y persecución de los delitos ambientales.

Los ataques tendientes a lesionar los derechos difusos, vinculados al medio ambiente, se extienden a derechos intrínsecos a la persona humana, como lo es el derecho a un medio ambiente sano que está íntimamente ligado a las garantías constitucionales, como el derecho a la vida y el derecho a la salud. En El Salvador el Derecho Penal Ambiental continúa subordinado al Derecho Penal común, esto conlleva a que no se reconozcan del todo su autonomía y sus principios y que no se tenga un proceso especial para el juzgamiento de los delitos ambientales. En el cometimiento de los delitos ambientales existe impunidad y en caso de haber sido resueltos no se establece una reparación efectiva por los daños causados. La protección del medio ambiente también ha sido relegada, al Derecho Ambiental, debido a la complejidad que representa la tipificación de los delitos ambientales y fundamentalmente por la falta de políticas que busquen realmente proteger estos bienes jurídicos. En el ámbito internacional en vista al desarrollo de la protección ambiental

tanto a nivel de orden penal como de otras áreas del sistema jurídico se ha realizado una serie de reformas penales que buscan superar estos desafíos en los cuales El Salvador se ha quedado atrás.

La prevención de los daños ambientales no significa la prohibición de cualquier modalidad de aprovechamiento o utilización de los bienes naturales o la protección absoluta de estos bienes; ya que la preservación de la especie humana depende del aprovechamiento de los recursos que ofrece la naturaleza. El estado permite la realización de actividades susceptibles de degradar el ambiente, siempre y cuando estén de acuerdo a los planes de ordenamiento territorial, sus efectos sean tolerables, generen beneficios socio-económicos y se cumplan con las garantías, procedimientos y normas que se establezcan.

Según la investigación realizada en el caso RECORD, no se logró remediar el daño causado por el cometimiento de delitos ambientales por parte de la fábrica de baterías RECORD en el Cantón Sitio del Niño, tanto en el medio ambiente de la zona geográfica así como en las personas que fueron afectadas; hasta el momento no ha sido posible retirar las toneladas de escoria y de ceniza del interior de la fábrica, además que no todos los sujetos responsables han sido considerados en el proceso y los esfuerzos llevados a cabo parecen no haber sido efectivos. La falta de tratamiento de los residuos constituye actualmente un peligro latente para el medio ambiente y la salud de los habitantes y de las personas aledañas.

La intoxicación con plomo es un problema de salud pública, de abordaje integral y complejo, a pesar de las acciones implementadas en el Cantón Sitio del Niño, los habitantes afectados por niveles tóxicos de plomo en sangre, evidencian y confirman que se debe seguir trabajando desde una visión justa y reparadora.

En el país no existe una Ley Penal del Ambiente que tipifique como delitos aquellos hechos que violentan las disposiciones relativas a la conservación,

defensa y mejoramiento del ambiente, que establezca las sanciones penales correspondientes y que determine las medidas de restitución o de reparación, en el caso de que una persona natural o jurídica ocasione un daño ambiental. En vista de lo anterior es lógico determinar la necesidad de que se realicen reformas al Código Penal con el objetivo de proteger el medio ambiente, ya que actualmente las penas establecidas para los delitos ambientales se ven potenciados por la falta de políticas o normas que motiven a las personas sean naturales o jurídicas a no transgredir la ley, siendo necesario definir políticas para la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento de los efectos nocivos no solo del plomo, sino también cualquier sustancia o componente químico que pueda tener efectos sobre la salud o el medio ambiente; también es necesario fomentar la educación ambiental, ya que la solución a los delitos ambientales requiere a su vez de concientización y de educar a la población, esto mediante la creación y la aplicación de políticas de salud pública. La educación ambiental en todos los niveles, busca incorporar en el sistema educativo valores y acciones que contribuyan a la transformación humana y social que logre preservar el ambiente; fomentando sociedades ecológicamente equilibradas.

Finalmente esto permite capacitar a las personas a trabajar en la resolución de conflictos de relevancia ambiental y a integrar conocimientos, aptitudes, actitudes y valores en busca de la transformación de hábitos consumistas y de conductas ambientales inadecuadas, estas acciones generan conciencia ambiental que aplicada a medidas legales operativas sobre el uso y explotación de los recursos naturales y las innovaciones tecnológicas, lograrían garantizar que por medio de la educación se reduzcan los daños ambientales y se lograría una cultura ambiental preventiva apoyada en herramientas jurídicas funcionales.

BIBLIOGRAFÍA

- Libros

Bacigalupo, Silvina. *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: un Problema del Sujeto del Derecho Penal*. España: Editorial Bosch, 2002.

Barreiro, Agustín Jorge. *El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Contra el Medio Ambiente en el CP. de 1995, en Estudios sobre la Protección Penal del Medio Ambiente en el Ordenamiento Jurídico Español*. Granada: Editorial Comares, 2005.

Bidasolo, Corcoy. *Delitos de Peligro y Protección de Bienes Jurídico-penales Supraindividuales*. Valencia: Alianza Editorial, 1999.

Brañez, Raúl. *Informe sobre el Desarrollo del Derecho Ambiental Latinoamericano, Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente, 1ª ed.* México D.F., 2001.

Briz, Jaime Santos. *La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, 7ª ed.* Madrid: Editorial Montecorvo S.A., 1995.

Cafferatta, Néstor A. e Isidoro H. Goldenberg. *Daño Ambiental: Problemática de la Determinación Causal, 2º ed.* Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2000.

Colombo, Leonardo A. *Culpa Aquiliana, Cuasidelitos, Tomo I*. Buenos Aires: Editorial la Ley, 1975.

Conde Antequera, Jesús. *El Deber Jurídico de Restauración Ambiental*. Granada: Editorial Comares, 2004.

Corral Talciani, Hernán. *Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual*. Chile: Editorial Jurídica, 2004.

Dávalos Torres, María Susana. *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, 1º ed. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2010.

De la Cuesta Aguado, Paz Mercedes. *Causalidad en los Delitos Contra el Medio Ambiente*, 2ª ed. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 1999.

De los Ríos, Isabel. *Principios de Derecho Ambiental*. Caracas, Venezuela: Editorial Isabel de los Ríos, 2005.

Gonzales Márquez, José Juan. *La Responsabilidad por el Daño Ambiental en América Latina*, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1ª ed. México, D.F.: McGraw-Hill, 2003.

Herzog, Félix. *Límites al Control Penal de los Riesgos Sociales. Una Perspectiva Crítica Ante el Derecho Penal en Peligro*. Madrid: Dykinson, 1993.

Leyva Morote, Juan Fernando. *Régimen de Responsabilidad y Mecanismos Jurídicos para la Reparación del Daño Ambiental*. Observatorio Medioambiental. Madrid: Editorial Complutense, 2016.

Libster, Mauricio H. *Delitos ecológicos*, 2ª ed. Buenos Aires: Editorial Depalma, 2000.

Martínez Alier, Joan y Klaus Schlüpmann. *La ecología y la Economía*. Madrid: Editorial fondo de cultura económica, 1992.

Martos Núñez, Juan Antonio. *Protección Penal y Tutela Jurisdiccional de la Salud Pública y del Medio Ambiente*. España: Editorial Euro-artes gráficas, 1997.

Mazeaud, Henri y Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil, Parte Segunda, Vol. II, La responsabilidad civil. Los Cuasicontratos, traducción española de Luis Alcalá-Zamora y Castillo.* Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960.

Mazeaud, Henri, León Mazeaud y André Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Vol. 2.* Buenos Aires: Editorial Ejea, 1977.

Mejía, Henry Alexander. *Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente,* comp. *Unidad Técnica Ejecutiva,* colab. Luisa Rivera de Peralta, 1ª ed. San Salvador, 2014.

Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal. Parte General, 7ª ed.* Barcelona: Editorial Reppertor, 2005.

Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. *Derecho Penal, Parte General, 4ª ed.* Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2000.

Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho Penal, 2ª ed.* Montevideo, Uruguay: Editorial B de f, 2001.

Neveira Zarra, Maita María. *El Resarcimiento del Daño en la Responsabilidad Civil Extracontractual.* Coruña: Servicio de publicaciones de la Universidad de Coruña, 2004.

Perales, Carlos De Miguel. *La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente.* Madrid: Civitas, 1993.

Peris Riera, Jaime Miguel. *Delitos Contra el Medio Ambiente, 1ª ed.* Valencia: Servicio de publicaciones de la Universidad de Valencia, 1984.

Prats Morales, Fermín. *Técnica de Tutela Penal de los Intereses Difusos, Cuadernos de Derecho Judicial: Intereses Difusos y Derecho Penal*, director Javier Boix Reig. Madrid: Editorial Consejo General del Poder Judicial, 1994.

Rodríguez Devesa, José María. *Derecho Penal Español, "Parte especial"*, 5ª ed. Madrid: Editorial Dykinson, 1973.

Rodríguez, Arturo Alessandri, et. al., *Tratado de las Obligaciones, Tomo I*, 2ª ed. Santiago, Chile: Editorial Jurídica, 2001.

Troconis Parilli, Nelson. *Tutela Ambiental. Revisión del Paradigma Ético-jurídico sobre el Ambiente*. Venezuela: Editorial Paredes, 2005.

Vercher Noguera, Antonio, Gema Díez-Picazo Giménez y Manuel Castañón Del Valle. *Responsabilidad Ambiental: Penal, Civil y Administrativa*. Madrid: Editorial Ecoiuris, 2003.

Valdés Pérez Gasga, Francisco y Víctor M. Cabrera Morelos. *La contaminación por Metales Pesados en Torreón, Coahuila*, 1ª ed. México: Fondo de Cultura Económica, 1999.

- **Trabajos de graduación**

Arce Guillén, Mario y Mariana Herrera Ugarte. "Costa Rica: Rumbo a un Proceso Penal Ambiental". Tesis de grado. Universidad de Costa Rica, 2009.

Díez Ripollés, José Luis. "La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas". Tesis de máster. Universidad de Málaga, Barcelona, 2012.

Gomis Catalá, Lucía. "La Responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente". Tesis doctoral. Universidad de Alicante, España, 1996.

Orellana García, Edwin Mauricio y Víctor Manuel Guardado Sandoval. "Consultoría sobre la Evaluación del Impacto Ambiental por la Emanación de

Vapores de Plomo, Generado por la Empresa Baterías de El Salvador, S.A. de C.V. Ubicada en el Cantón Sitio del Niño, Jurisdicción del Municipio de San Juan Opico, Departamento de La Libertad”. Tesis de maestría. Universidad de El Salvador, San Salvador, 2018.

Rueda Guerrero, Ana Elena. “El Seguro Ambiental en el Ecuador”. Tesis de maestría. Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, 2019.

- **Legislación**

Constitución de la República de El Salvador, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.

Código Penal. El Salvador. Decreto Legislativo N° 1030. 1997.

Ley del Medio Ambiente. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1998.

Ley del Fondo Ambiental de El Salvador. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, Decreto N.º 23, D. O. N.º 120, Tomo 223, 1994.

Ley especial transitoria para la remediación de la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad. El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

- **Derecho comparado**

Ley Orgánica del Ambiente. Costa Rica. Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1995.

Ley No. 9.605., Ley de Delitos Ambientales. Brasil. Sancionada el día 12 de febrero de 1998. Publicada en el Diario Oficial del 13 de febrero de 1998.

- **Jurisprudencia**

Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Amparo, Referencia: 183-A-2000*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2002.

Sala de lo Contencioso Administrativo, *Sentencia de Amparo, Referencia: 130-P-2002*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2005.

Sala de lo Penal. *Sentencia de Casación, Referencia: 22CAS2015*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2016.

Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, *Sentencia Condenatoria, Referencia: 1-1-2017*. El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Resolución, Referencia: LL-0050-05*. El Salvador: San Salvador, 2007.

- **Revistas**

Sánchez-Migallón Parra, María Victoria. “El Bien Jurídico Protegido en el Delito Ecológico”, Cuadernos de Política Criminal, n. 29, (1986).

Mejía, Henry Alexander, José Luís Alberto Monge, Juan Carlos Castellón Murcia, Hugo Dagoberto Pineda Argueta y René Mauricio Mejía. “Una Introducción al Derecho Ambiental Salvadoreño”. Revista de Derecho Público, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Derecho Público, n. 1, (2009).

- **Documentos institucionales**

Agencia de Protección ambiental de los EE. UU. Manual de ingeniería de contaminación del aire, 6ª ed. Carolina del Norte, 2000.

Centro Salvadoreño de Tecnología Apropriada CESTA. Sistematización caso contaminación por plomo ocasionado por la empresa Baterías de El Salvador. S.A. de C.V. y el proceso de lucha impulsado por la población afectada, 1ª ed. El Salvador, 2009.

Consejo Nacional de la Judicatura, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector justicia. Jurisprudencia en materia de medio ambiente comentada. San Salvador 2010.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Guía Metodológica para el análisis, cálculo y cumplimiento de la compensación ambiental. El Salvador, 2015.

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Resumen sobre la declaratoria de Estado de emergencia ambiental por contaminación por plomo en Cantón Sitio del Niño. El Salvador, 2019.

Ministerio de Salud. Informe de acciones realizadas por el Ministerio de Salud en el Cantón Sitio del Niño, Municipio de San Juan Opico, en atención a la emergencia ambiental por contaminación por plomo. Periodo agosto 2010-agosto 2017. El Salvador, 2019.

Organización Mundial para la Salud. “Guía breve de métodos analíticos para determinar las concentraciones de plomo en la sangre”. 2014.

- **Sitios web**

Aton, Mario. Autonomía del Derecho Ambiental”, (blog), acceso el 2 de marzo de 2020, <http://ambientalguatemala.blogspot.com/2012/06/autonomia-del-derecho-ambiental.html>

Betancourt, Yusmeny Chirino, Emma López y Aníbal Peñaloza. “Daños y Delitos Ambientales como Conceptos Discernibles en la Enseñanza de la Química del Instituto Pedagógico de Caracas”. Estudio preliminar desde la perspectiva estudiantil, Revista de Investigación, Vol. 40, n.88, (2016). http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S101029142016000200010&lng=es&nrm=iso

Casaux, Gastón. "Derecho ambiental-delitos ambientales. Ilicitud y aspectos sancionatorios. La regulación de los delitos ambientales en Derecho contemporáneo, un desafío más de la Sociedad del Riesgo". Revista de la Facultad de Derecho, n.26, (2007). https://opac.um.edu.uy/index.php?lvl=notice_display&id=26193

Conde-Pumpido Ferreiro, Cándido. "La Tutela del Medio Ambiente. Análisis de sus novedades más relevantes", La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía, n.2, (1996). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=74403>

Márquez Buitrago, Mauricio. "La protección del ambiente y los límites del Derecho Penal", Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, vol. 4, n.1, (2007). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2485602>

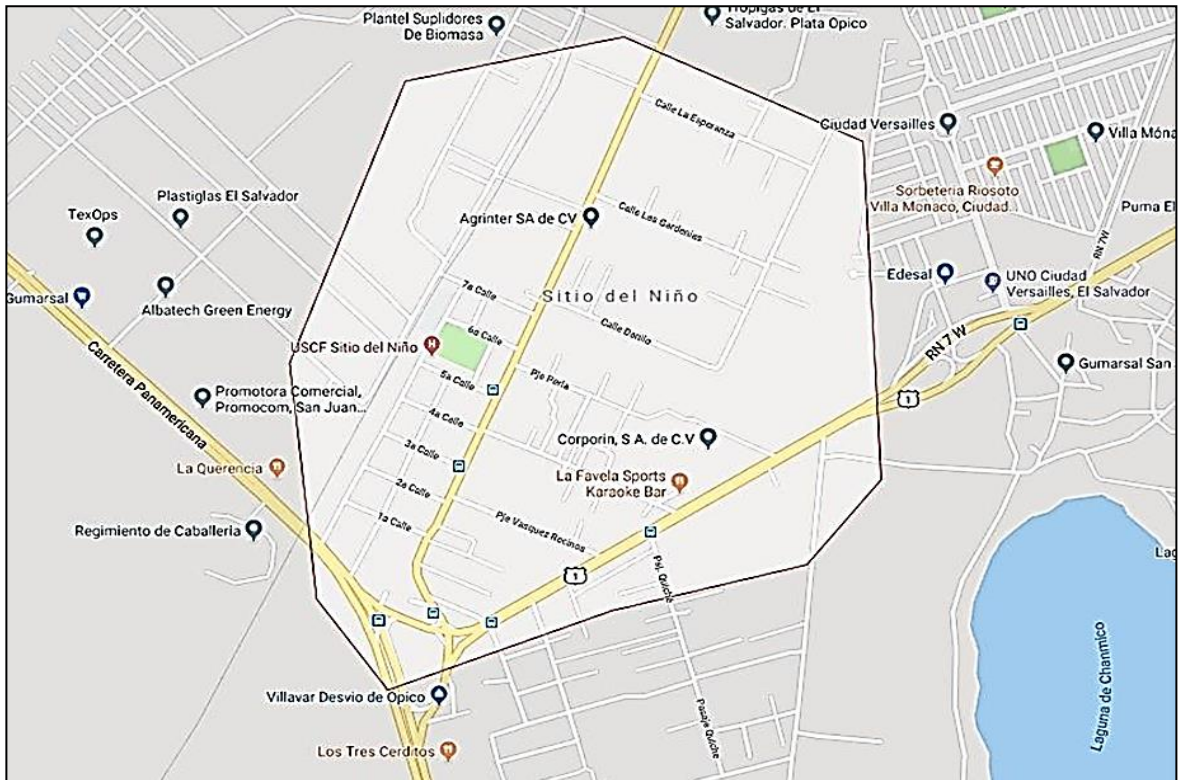
Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, "Compuestos Orgánicos Persistentes No Intencionales", acceso 1 de abril de 2020, http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No_Intencionales

Ochoa Figueroa, Alejandro. "Medioambiente como bien jurídico protegido", ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?, Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, n.11, (2014). <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/download/24545/19438>.

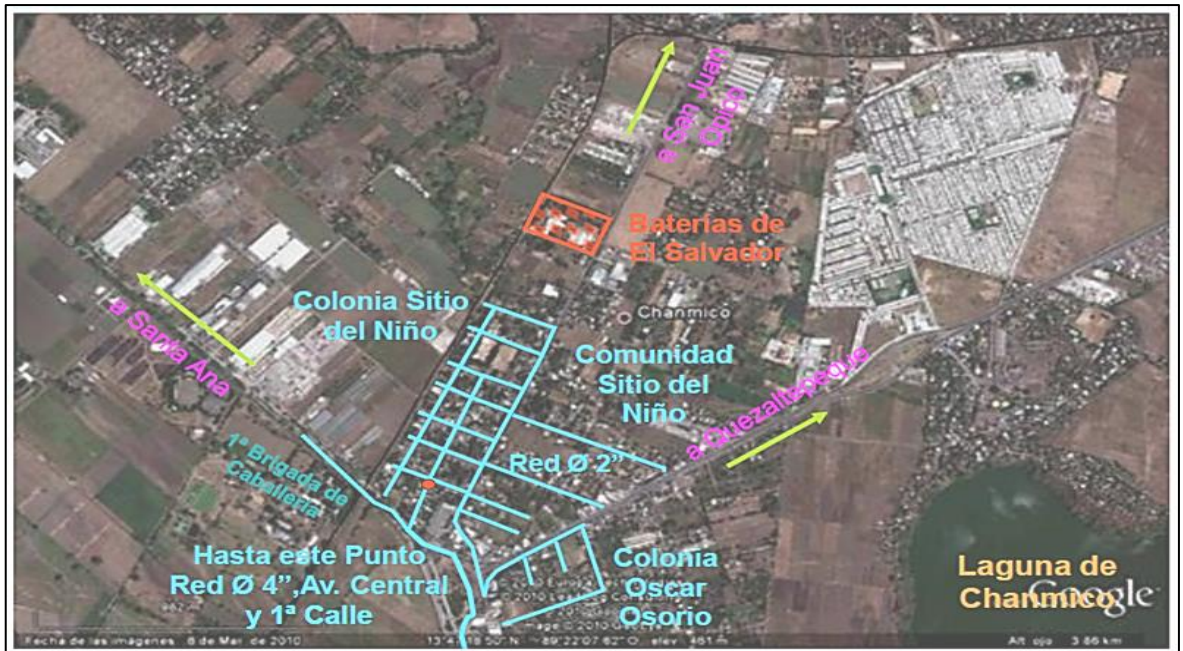
Sessano Goenaga, Javier Camilo. "La protección penal del medio ambiente: peculiaridades de su tratamiento jurídico" Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, n.4, (2002). http://criminnet.ugr.es/recpc/recpc_04-11.pdf

ANEXOS

Anexo 1



Anexo 2



Anexo 3 - tabla 1

FECHA	ACONTECIMIENTO
1994	Se instala en el Cantón Sitio del Niño, municipio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, la fábrica de baterías RECORD.
3 de septiembre de 2003	El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Resolución MARN- N.º 628/2003 , le otorga el Permiso Ambiental a RECORD para que inicio con el desarrollo de su actividad empresarial.
26 de septiembre de 2004	Los habitantes crean el Comité Ambiental del Sitio del Niño, con el objetivo de investigar los problemas ambientales y de salud de la zona.
9 de noviembre de 2004	El Comité Ambiental envía las primeras cartas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin obtener respuesta.
5 de abril de 2005	Ante el silencio empresarial e institucional y el incremento de la contaminación, el Comité envía una pieza de correspondencia a la Comisión de Salud y Medio Ambiente de la Asamblea Legislativa.
3 de diciembre de 2005	Se llevan a cabo las primeras reuniones entre los habitantes de la zona y representantes de la empresa, pero sin llegar a un arreglo.
27, 28 y 29 de abril de 2006	Se realiza un estudio de partículas en el aire en los alrededores de la fábrica de baterías RECORD, la cual arroja como resultado altos niveles de contaminación por plomo.
3 de septiembre de 2006	Vence el plazo que tenía baterías RECORD para darle cumplimiento a las condiciones que se le impusieron con el otorgamiento del permiso ambiental y a las cuales no les había dado cumplimiento hasta ese momento.
noviembre de 2006	Baterías RECORD realiza una serie de exámenes a los hijos de sus empleados entre las edades de 2 y 10 para detectar plomo en la sangre, cuyos resultados arrojarían que 17 niños estaban envenenados con plomo.
2007	Se publican una serie de reportajes los cuales exponen toda situación problemática que se estaba viviendo en el Cantón Sitio del Niño.
7 de junio de 2007	La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, emite una resolución en la cual responsabiliza a Baterías RECORD por la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño.
24 de septiembre de 2007	El Ministerio de Salud ordena el cierre administrativo de la fábrica de Baterías RECORD, con la finalidad proteger la salud de los habitantes.
Septiembre 2009	El MARN solicita apoyo técnico a la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (US-EPA), para evaluar la contaminación del área.
De enero a julio 2010	La Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, lleva a cabo una serie de evaluaciones en el Cantón Sitio del Niño y en los alrededores de la fábrica de baterías RECORD. La cual confirma la existencia de contaminación por plomo en el suelo de la zona
19 de agosto de 2010	El MARN mediante el Decreto Ejecutivo No. 12 declara estado de emergencia ambiental en un radio de 1,500 metros en el cantón Sitio

	del Niño.
Febrero de 2011	El MARN prorroga el estado de emergencia ambiental hasta el mes de agosto de 2012.
Agosto de 2012	Debido al aumento de los casos de personas contaminadas con plomo, el MARN prorroga el estado de emergencia ambiental hasta el mes de agosto de 2013.
Noviembre de 2012	El Tribunal de Sentencia de Santa Tecla absuelve de responsabilidad penal y civil a los dueños y representantes de la Sociedad Baterías de El Salvador, S.A. de C.V., por el delito de contaminación ambiental agravada en perjuicio del medio ambiente, la naturaleza y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño.
19 de diciembre de 2012	Entra en vigencia la <i>Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad.</i>
Agosto de 2013	Se prorroga el estado de emergencia ambiental en el Cantón Sitio del Niño hasta el mes de agosto de 2014.
24 de marzo de 2014	Se presenta el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por la violación a los derechos fundamentales de protección y garantías judiciales.
Mayo 2014	Vence la <i>Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, departamento de La Libertad.</i>
Agosto de 2014	El MARN acuerda prorrogar por 18 meses más el estado de emergencia ambiental, es decir hasta el mes de febrero de 2016.
18 de febrero de 2016	El MARN emite el Decreto Ejecutivo No. 8 el cual declara estado de emergencia ambiental por un periodo de 2 años más en el Cantón Sitio del Niño; es decir hasta el mes de febrero de 2018.
31 de octubre de 2016	La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, anula el juicio anterior contra Baterías RECORD por el delito de contaminación ambiental agravada y ordena que se realice nuevamente el juicio en el Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador.
13 de febrero de 2018	Mediante el Decreto Ejecutivo No. 1, de fecha 13 de febrero de 2018, se ordena PRORROGAR EL ESTADO DE EMERGENCIA AMBIENTAL, por un periodo de 24 meses . Pues se consideró que aun existían las mismas condiciones ambientales por las cuales en un principio se había establecido.
23 de abril de 2018	El Juzgado Primero de Sentencia de San Salvador, cambia la calificación jurídica del delito de contaminación ambiental agravada a contaminación ambiental culposa y condena a 3 ex empleados de la fábrica de Baterías RECORD, a la pena de 3 años de prisión, otorgándoseles el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y al de pago de 10 mil dólares a cada uno en concepto de responsabilidad civil.
20 de febrero de 2020	Vence el estado de emergencia ambiental.

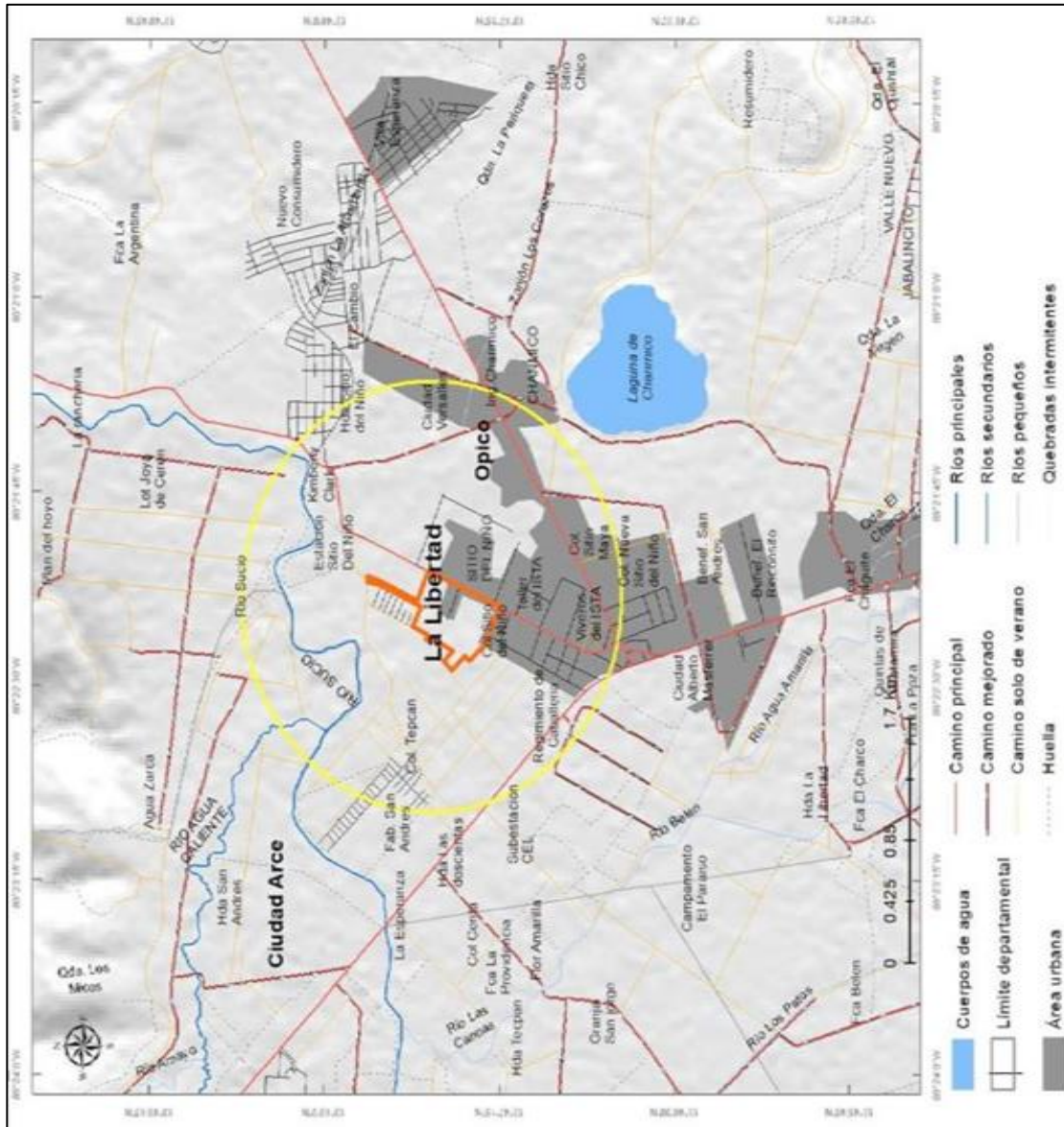
Anexo 4 - tabla 2

<p>CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PLOMO :</p>	<p>Elemento químico de la tabla periódica, cuyo símbolo es Pb (del latín plumbum) y su número atómico es 82 según la tabla actual, posee gran elasticidad molecular. Cabe destacar que la elasticidad de este elemento depende de la temperatura ambiente, la cual extiende sus átomos. Es flexible, inelástico y se funde con facilidad. Es relativamente resistente al ataque del <u>ácido sulfúrico</u> y del <u>ácido clorhídrico</u>, aunque se disuelve con lentitud en <u>ácido nítrico</u> y ante la presencia de bases nitrogenadas. El plomo es <u>anfótero</u>, ya que forma <u>sales</u> de plomo de los ácidos, así como sales metálicas del ácido plúmbico. Tiene la capacidad de formar muchas sales, <u>óxidos</u> y compuestos organometálicos. Pertenece al grupo de elementos metálicos conocidos como metales del bloque p que están situados junto a los metaloides o semimetales en la tabla periódica. Este tipo de elementos tienden a ser blandos y presentan puntos de fusión bajos</p>																																															
<p>ESTADO NATURAL:</p>	<p>En su forma natural es sólido. Su aspecto es gris azulado, se lamina y estira por extrusión, pero pequeñas cantidades de arsénico, antimonio, cobre y metales alcalinotérreos aumentan su dureza. Su resistencia a la corrosión atmosférica y al ataque de los ácidos hace que sea muy útil.</p>																																															
<p>PROPIEDADES FÍSICO-QUÍMICAS:</p>	<table border="1"> <tr><td>Símbolo químico</td><td>Pb</td></tr> <tr><td>Número atómico</td><td>82</td></tr> <tr><td>Grupo</td><td>14</td></tr> <tr><td>Aspecto</td><td>Gris azulado</td></tr> <tr><td>Bloque</td><td>p</td></tr> <tr><td>Densidad</td><td>11340 kg/m³</td></tr> <tr><td>Masa atómica</td><td>207.2 u</td></tr> <tr><td>Radio medio</td><td>180 pm</td></tr> <tr><td>Radio atómico</td><td>154</td></tr> <tr><td>Radio covalente</td><td>147 pm</td></tr> <tr><td>Radio de van der Waals</td><td>202 pm</td></tr> <tr><td>Configuración electrónica</td><td>[Xe]4f¹⁴ 5d¹⁰ 6s² 6p²</td></tr> <tr><td>Estados de oxidación</td><td>4, 2 (anfótero)</td></tr> <tr><td>Estructura cristalina</td><td>Cúbica centrada en las caras</td></tr> <tr><td>Estado</td><td>Sólido</td></tr> <tr><td>Punto de fusión</td><td>600.61 K</td></tr> <tr><td>Punto de ebullición</td><td>2022 K</td></tr> <tr><td>Calor de fusión</td><td>4.799 kJ/mol</td></tr> <tr><td>Presión de vapor</td><td>4,21 × 10⁻⁷Pa a 600 K</td></tr> <tr><td>Electronegatividad</td><td>2,33 (Pauling)</td></tr> <tr><td>Calor específico</td><td>129 J/(kg·K)</td></tr> <tr><td>Conductividad eléctrica</td><td>4,81 × 10⁶ m⁻¹Ω⁻¹</td></tr> <tr><td>Conductividad térmica</td><td>35,3 W/(m·K)</td></tr> </table>	Símbolo químico	Pb	Número atómico	82	Grupo	14	Aspecto	Gris azulado	Bloque	p	Densidad	11340 kg/m ³	Masa atómica	207.2 u	Radio medio	180 pm	Radio atómico	154	Radio covalente	147 pm	Radio de van der Waals	202 pm	Configuración electrónica	[Xe]4f ¹⁴ 5d ¹⁰ 6s ² 6p ²	Estados de oxidación	4, 2 (anfótero)	Estructura cristalina	Cúbica centrada en las caras	Estado	Sólido	Punto de fusión	600.61 K	Punto de ebullición	2022 K	Calor de fusión	4.799 kJ/mol	Presión de vapor	4,21 × 10 ⁻⁷ Pa a 600 K	Electronegatividad	2,33 (Pauling)	Calor específico	129 J/(kg·K)	Conductividad eléctrica	4,81 × 10 ⁶ m ⁻¹ Ω ⁻¹	Conductividad térmica	35,3 W/(m·K)	
Símbolo químico	Pb																																															
Número atómico	82																																															
Grupo	14																																															
Aspecto	Gris azulado																																															
Bloque	p																																															
Densidad	11340 kg/m ³																																															
Masa atómica	207.2 u																																															
Radio medio	180 pm																																															
Radio atómico	154																																															
Radio covalente	147 pm																																															
Radio de van der Waals	202 pm																																															
Configuración electrónica	[Xe]4f ¹⁴ 5d ¹⁰ 6s ² 6p ²																																															
Estados de oxidación	4, 2 (anfótero)																																															
Estructura cristalina	Cúbica centrada en las caras																																															
Estado	Sólido																																															
Punto de fusión	600.61 K																																															
Punto de ebullición	2022 K																																															
Calor de fusión	4.799 kJ/mol																																															
Presión de vapor	4,21 × 10 ⁻⁷ Pa a 600 K																																															
Electronegatividad	2,33 (Pauling)																																															
Calor específico	129 J/(kg·K)																																															
Conductividad eléctrica	4,81 × 10 ⁶ m ⁻¹ Ω ⁻¹																																															
Conductividad térmica	35,3 W/(m·K)																																															

UTILIDADES:	<p>Su aplicación básica, han variado durante este siglo. Sus usos clásicos, como en la fontanería, en la industria química, la construcción, las pinturas, los cables eléctricos. Debido a exigencias legales no tiene utilización en la gasolina.</p> <p>En realidad el plomo posee usos muy puntuales, que lo hacen ser especial e indispensable o difícilmente sustituible:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baterías para automoción, tracción, industriales, aplicaciones militares, servicios continuos y de seguridad, energía solar, etc. - Protección contra radiaciones de todo tipo. - Vidrios especiales para aplicaciones técnicas o artísticas. - Protección contra la humedad, en cubiertas y techumbres. - Soldaduras, revestimientos, protección de superficies, etc. <p>Los compuestos de plomo más utilizados en la industria son los óxidos de plomo, el tetraetilo de plomo y los silicatos de plomo. El plomo forma aleaciones con muchos metales, y, en general, se emplea en esta forma en la mayor parte de sus aplicaciones. Es un metal pesado y tóxico, y la intoxicación por plomo se denomina como saturnismo o plumbosis.</p>
COMO SE ENCUENTRA EN LA NATURALEZA:	<p>Es un elemento abundante que se encuentra en el aire, agua, suelo, plantas y animales. Su fuente natural es la erosión del suelo, el desgaste de los depósitos de plomo y las emanaciones volcánicas. También se puede encontrar en varios minerales ya que proviene directamente de la desintegración radiactiva.</p>
FORMAS COMUNES DE TRANSMISIÓN:	<p>Entrar en el cuerpo humano a través de la comida (65%), agua (20%) y aire (15%). Las comidas como fruta, vegetales, carnes, granos, mariscos, refrescos y vino pueden contener cantidades significantes del metal. El humo de los cigarrillos también contiene pequeñas cantidades.</p> <p>No cumple ninguna función esencial en el cuerpo humano.</p>

Anexo 5

Ubicación geográfica que comprende un radio de 1500 m donde se declaró estado de emergencia ambiental por el MARN mediante el Decreto Ejecutivo No. 12 de fecha el 19 de agosto de 2010, por la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño



Fuente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Informe Nacional del Estado del Medio Ambiente, 2017.

Anexo 6 - tabla 3

Entidad	Fecha	Acciones realizadas
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MARN)	19 de agosto de 2010	<p>Por medio del Decreto Ejecutivo No. 12, se declara estado de emergencia ambiental en un radio de 1,500 m en el cantón Sitio del Niño, con el objetivo de mitigar el daño a la salud y evitar que más personas sigan contaminándose con plomo.</p> <p>Este decreto contemplaba la realización de las siguientes acciones y medidas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Atención en salud especializada. 2. Abastecimiento de agua potable segura para el consumo humano. 3. Sellado asfáltico de 1,300 m lineales de calles y caminos alrededor de las instalaciones de la fábrica de baterías RECORD, con el objetivo de evitar que el plomo se expandiera en el polvo que se levantaba por el paso de los vehículos. 4. Restricción de acceso y uso en las zonas de cultivo en donde el suelo presento concentraciones de plomo en niveles de peligro para la salud (mayor a 400 ppm). 5. Declaratoria de inhabitabilidad de las viviendas donde el suelo presentaba concentraciones de plomo en niveles de peligro para la salud (mayor a 400 ppm).
	Mayo a noviembre de 2012	<p>El MARN finaliza con las labores de reparación al interior de la fábrica de baterías RECORD, el cual implicó la reparación de muros, techos, recolección de escombros, recolección y embalaje de baterías, tratamiento de ácidos y aguas aciduladas (aguas con un toque de ácido añadido).</p> <p>Asimismo, se recolecto y almaceno alrededor de 347 toneladas de cenizas y escorias dispersas al interior de RECORD en el área de los hornos de fundición.</p>
	19 de noviembre de 2012	<p>Entra en vigencia la <i>“Ley Especial Transitoria para la Remediación de la Contaminación por Plomo en el Cantón Sitio del Niño, jurisdicción de San Juan Opico, Departamento de La Libertad”</i> la cual faculta al MARN, para que realice y coordine las acciones para remediar la contaminación ambiental por plomo, en el Cantón Sitio del Niño. Esta ley vencería en mayo de 2014.</p>
	Diciembre 2012	<p>Se distribuye entre los habitantes del Cantón Sitio del Niño 5,000 ejemplares de cuadernillos educativos de la serie <i>“Aprendamos a protegernos: La contaminación por plomo”</i>. Con el objetivo de brindar información y orientación a las personas de cómo evitar los riesgos de sufrir intoxicación por plomo y así prevenir el aumento de</p>

	nuevos casos de personas intoxicadas por plomo.
2013	Durante todo el año 2013 se llevan a cabo 17 asambleas con los representantes del Comité Ambiental del Cantón Sitio del Niño, Ministerio de Salud, PDDH y representantes del Consejo Municipal de San Juan Opico para tratar temas relacionados con la reparación del daño, debido a la contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño provocado por RECORD.
Marzo 2014	El MARN entregó a los apoderados de RECORD un listado de empresas y personas relacionadas con la gestión de residuos y desechos peligrosos a fin de que pudieran realizar consultas sobre las posibilidades de disposición final de escorias y cenizas; del cual no se obtuvo respuesta por parte de los representantes de RECORD.
2015	El MARN solicita al Ministerio de Hacienda \$25 millones de dólares para licitar una empresa que realice los trabajos de limpieza, traslado y disposición final de la escoria y cenizas almacenadas al interior de la fábrica de baterías RECORD. A pesar de la petición, lo presupuestado no fue aprobado ¹⁵⁵ .
Junio 2015	Se realiza visita técnica al interior de RECORD con el apoyo del personal de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (US-EPA), con el propósito de realizar un plan de acción para remediar la contaminación por plomo y alternativas para la disposición final de las cenizas y escorias.
Noviembre 2015	En virtud de la resolución con RF: 400-2011 mediante la cual la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia le ordeno al MARN informar dentro del plazo de 90 días calendario; cuáles eran las acciones concretas que se estaban realizando o realizarían a efecto de remediar el daño en la zona. El MARN le solicita a la Sala de lo Constitucional, se pronuncie sobre la potestad para retirar del interior de RECORD la escoria y ceniza. Sin embargo, no se llegó a un acuerdo de cuál sería el procedimiento para el retiro del residuo tóxico.
2016	Como resultado de las acciones realizadas entre agosto 2010 y diciembre 2016, en el área de riesgo dentro del rango de los 1,500 m demostró una tendencia a la baja en la contaminación del suelo debido al transcurso del tiempo

¹⁵⁵ Sala conoce informes de reparación de daños en caso baterías Récord, acceso 30 de abril de 2020, <https://historico.elsalvador.com/historico/310386/sala-conoce-informes-de-reparacion-de-danos-en-caso-baterias-record.html>

		desde que la empresa dejó de funcionar, pero persistiendo los altos índices de contaminación en las cercanías a la ex fábrica de baterías RECORD con cantidades superiores a 400 ppm de plomo.
	2017	La ex ministra del MARN –Lina Pohl– rinde un informe ante la Procuradora General de los Derechos Humanos (PPDH), donde da a conocer que gracias a las acciones realizadas en el Cantón Sitio del Niño, se había logrado reducir en un 95% el grado de contaminación por plomo en los alrededores de la ex fábrica de baterías RECORD.
	2019	Autoridades del MARN y de la Policía Nacional Civil (PNC), se reunieron con la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Asamblea Legislativa de El Salvador, con el objetivo de rendir informes sobre las acciones que estaban realizando, para darle cumplimiento al estado de emergencia por contaminación por plomo en el Cantón Sitio del Niño. En donde dan a conocer que a pesar de las labores realizadas aun no era posible finalizar la declaratoria de emergencia ambiental.
Ministerio de Salud de El Salvador (MINSAL)	24 de septiembre de 2007	El Ministerio de Salud ordena el cierre administrativo de la fábrica de Baterías RECORD, con la finalidad proteger la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño.
	2010 a 2019	Desde la declaratoria de estado de emergencia ambiental en el Cantón Sitio del Niño el día 19 de agosto de 2010 hasta el año 2018 el, MINSAL ha ejecutado las siguientes acciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Se ha brindado atención especializada a los casos ya diagnosticados con intoxicación por plomo, con médicos especialistas y sub especialistas, en hospitales de acuerdo a su requerimiento. A tal grado que se ha logrado reducción de los niveles de plomo en sangre de los pacientes con intoxicación crónica por plomo, a niveles que se encuentran dentro de lo permitido según se establece en los lineamientos del MINSAL. 2. Ha ejecutado planes de acciones para brindar atenciones en salud a tres grandes grupos: población escolar, población residente en zona declarada como emergencia ambiental y residentes en ciudad Versalles. 3. Reforzamiento de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (UCSF) Sitio del Niño con personal especializado. 4. Refuerzo del establecimiento de salud con insumos médicos y combustible para la ambulancia, utilizada para envío a diario de las muestras de sangre y traslado de pacientes.

		5. Actualización y socialización interinstitucional de los “Lineamientos técnicos para la atención de personas con intoxicación por plomo”.
Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)	2010 a 2019	Desde la declaratoria de emergencia ambiental, periódicamente se realizan análisis de plomo en los cultivos de la zona.
Alcaldía Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad.	2010 a 2019	<p>Dentro del plan de acción realizado por la Alcaldía Municipal de San Juan Opico, departamento de La Libertad, para tratar de mitigar los daños ocasionados por la fábrica de baterías RECORD en el medio ambiente y la salud de los habitantes del Cantón Sitio del Niño, se encuentran las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Entrega de alimentos a las familias que son atendidas en la Unidad de Salud de Sitio del Niño, y que han sido diagnosticadas con concentraciones de plomo en sangre y/o vulnerabilidad nutricional. 2. Instalación de 19 tanques de agua. 3. Monitoreo de la zona poniente donde funcionaba RECORD, para evitar que las personas no vuelvan a habitar en dicho lugar. 4. Monitoreo de las empresas que laboran en San Juan Opico, con el objeto de verificar que las mismas cuenten con el respectivo permiso ambiental y le den el respectivo cumplimiento. 5. Pavimentación asfáltica de aproximadamente 2,500 m lineales de calles y caminos alrededor de las instalaciones de la planta de baterías RECORD; los cuales han sido identificados por medio del monitoreo de la concentración de plomo en suelos¹⁵⁶. 6. Acompañamiento y apoyo en obras y actividades realizadas en razón del decreto de declaratoria de emergencia ambiental.

¹⁵⁶ *Ibíd.*